



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

631-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)

Causa No. 631-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito, D.M., 4 de octubre de 2021, a las 09h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 631-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de agosto de 2021 a las 19h48, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos siete (07) fojas, suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo conjuntamente con sus abogados patrocinadores magíster Diego Zambrano Álvarez y electrónicamente por el abogado Ricardo Hernández González, mediante el cual pone en conocimiento de este Tribunal el cometimiento de una presunta infracción electoral. (Fs. 1-14 vta.)
2. El 05 de agosto de 2021 a las 20h45, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com, con el asunto: “*Remisión de denuncia firanda (sic) electrónicamente*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “*Denuncia Trámite FE-23710-2021-TCE.pdf*”; el que, una vez descargado se constata que es la denuncia recibida físicamente en la Secretaría General del Organismo, suscrita electrónicamente por el abogado Ricardo Israel Hernández González, firma que fue validada. (Fs.16-23 vta.)

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 631-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de agosto de 2021 a las 12h00, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general (s) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue entregada a este Despacho el

06 de agosto de 2021 a las 13h29, según la razón sentada por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc (F. 29).

4. Mediante auto de 06 de agosto de 2021 a las 15h15, este juzgador dispuso que el denunciante, doctor Santiago Guarderas Izquierdo, aclare y complete su denuncia. (Fs. 30-31 vta.). El 11 de agosto de 2021 a las 13h35, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos setenta y siete (77) fojas, suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, con el cual cumple lo dispuesto por esta autoridad electoral mediante auto de 06 de julio de 2021. (Fs.40-122 vta.)

5. El 11 de agosto de 2021 a las 15h11, se recibió un correo desde la dirección electrónica santiago.guarderas@quito.gob.ec al correo electrónico perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este despacho a las 15h15, con el asunto “*Causa No. 631-2021-TCE*” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “17576-2021-01378G.pdf”, que una vez descargada se constata que es la sentencia, en digital, de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de 01 de julio de 2021, la cual no tiene firma válida, según consta de la razón sentada por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc de este Despacho. (Fs. 124-132)

6. El 11 de agosto de 2021 a las a las 16h04, se recibió un correo desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com al correo perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho a las 16h26, con el asunto: “*Alcance escrito Causa de 11 de agosto*”, el cual no contiene documentos adjuntos. (F. 134-135)

7. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 a las 09h27, se admitió a trámite la causa No. 631-2021-TCE y se ordenó las correspondientes citaciones y notificaciones, así como, se señaló para el jueves 26 de agosto de 2021 a las 14h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos. (Fs.136-139 vta.)

8. Debido a las razones sentadas por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc que consta a fojas 220 a 221 del expediente y que dan cuenta de la imposibilidad de citación a la abogada María Belén Domínguez Salazar, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; mediante auto

de 13 de agosto de 2021 a las 10h30, este juzgador dispuso que el denunciante informe de nuevas direcciones en las que sea posible cumplir con la citación de la denuncia. (Fs. 222-225 vta.)

9. El 13 de agosto de 2021 a las 15h27 se recibió desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com al correo perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho a las 15h30, un correo con el asunto “*Presentación de documento Causa 631-2021-TCE*” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “*Datos para citación-signed.pdf*”, que una vez descargado se verifica el escrito que contiene nuevas direcciones en las que los denunciados puedan ser citados, en cuya virtud, este juzgador, mediante auto de 13 de agosto de 2021 a las 16h25, dispuso se proceda a las citaciones respectivas. (Fs. 518-524 vta.)

10. El 18 de agosto de 2021 a las 17h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com; y, reenviado a su vez a este Despacho a las 17h40, con el asunto: “*1 Recusación causa 631-2021-TCE*” con un archivo adjunto con el título “*Recusación denuncia S Guarderas Municipio-signed-signed.pdf*”, el cual, una vez descargado se comprueba que es un pedido de recusación en contra del suscrito juez electoral, firmado electrónicamente por Jorge Homero Yunda Machado y Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación reporta firma válida. (Fs. 605-611)

11. Mediante auto interlocutorio de 19 de agosto de 2021 a las 14h30, el suscrito juez negó la recusación interpuesta por el doctor Jorge Yunda Machado, por extemporánea. (Fs. 612-622)

12. El 21 de agosto de 2021 a las 17h08, se envió desde el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com al correo de la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho, con copia a los correos mabethania.felix@tce.gob.ec y gabriel.andrade@tce.gob.ec el 22 de agosto de 2021 a las 14h47, un correo con el asunto “*Revocatoria y Apelación Auto causa 631-2021-TCE*” con un documento adjunto en archivo PDF con el título: “*2 Revocatoria negativa Recusación denuncia S Guarderas Municipio-signed.pdf*”; el cual una vez descargado, se constata un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo

González Orquera, documento que luego de su verificación reporta la validez de su firma. (Fs. 660-665 vta.). En el referido escrito, el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, por intermedio de su abogado Dr. Guillermo González O., solicita se revoque el auto de 19 de agosto de 2021, y que de no hacerlo, apela del mismo a efectos de que sea el Pleno del Tribunal el que resuelva.

13. El 23 de agosto de 2021 a las 10h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, suscrito por el doctor Raúl Mariño Hernández, la doctora Cenia Solanda Vera Cevallos y su abogado patrocinador, doctor Christian Paucar Guerrero, mediante el cual dan contestación a la denuncia interpuesta en su contra. (Fs. 667-707). Se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho el 23 de agosto de 2021 a las 11h16.

14. El 23 de agosto de 2021 a las 15h56, se envió desde el correo electrónico guillermogonzales333@yahoo.com al correo de la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez el lunes 23 de agosto de 2021 a las 16h00 a este Despacho, un correo con el asunto “*Contestación denuncia causa 631-2021-TCE*” con un documento adjunto en PDF con el título: “*3 Contestación denuncia S Guarderas Municipio-signed.pdf*”, el cual, una vez descargado, es un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación reporta la validez de su firma, mediante el cual el doctor Jorge Yunda Machado, contesta a la denuncia presentada en su contra. (Fs. 709-714).

15. Mediante auto de 23 de agosto de 2021 a las 16h30, este juzgador dispuso la negativa al pedido de revocatoria del auto de 19 de agosto de 2021 a las 14h30 presentada por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, por improcedente; y, concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, suspendiéndose el desarrollo de la audiencia prevista para el 26 de agosto de 2021 a las 14h00. (Fs. 716-719)

16. El 24 de agosto de 2021 a las 14h44 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por la abogada María Belén Domínguez Salazar, mediante el cual contesta a la denuncia presentada en su contra. (Fs. 747-751), mismo que fue recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2021 a las 15h01. (F.761)

17. El 24 de agosto de 2021 a las 16h48 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas y tres (03) fojas en calidad de anexos, suscrito por el doctor Jorge Yunda Machado y el abogado David Meza Angos, mediante el cual se ratifica en el pedido de archivo de la causa y autoriza la incorporación a su defensa del abogado David Meza con matrícula profesional 17-2016-62. (Fs. 753-760); el cual, fue recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2021 a las 16h38.

18. En virtud del sorteo electrónico realizado el 25 de agosto de 2021 a las 08h47, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer el recurso de apelación interpuesto por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, en contra del auto emitido por este juzgador el 19 de agosto de 2021 a las 14h30. (F. 765)

19. El 27 de agosto de 2021 a las 09h00, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección diegozambrano03@gmail.com con el asunto “*Escrito en relación al incidente de recusación, Causa 631-2021-TCE*” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “*Causa 631 Dra. PGR apelación recusación-signed-pdf*”; el que una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Diego Zambrano Álvarez, firma que fue verificada como válida, mediante el cual solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, que debido a la trascendencia social de esta causa, se conceda la prioridad que este caso amerita. (Fs. 766-768)

20. Mediante auto de 30 de agosto de 2021 a las 15h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, y dispuso se convoque al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como, se remita a los señores jueces copia del expediente desde el escrito mediante el cual se presentó el incidente de recusación, sabiendo que solo se resolverá el recurso de apelación al auto de 19 de agosto de 2021 emitido por este juzgador. (Fs. 769-772)

21. El 06 de septiembre de 2021 a las 14h07, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección diegozambrano03@gmail.com con el asunto “*Escrito causa 631-2021-*

TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “*Escrito apelación de incidente 631 2020-signed.pdf*”, el cual una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Diego Zambrano Álvarez, firma que fue verificada como válida, mediante el cual solicita se declare la improcedencia del auto de admisión al recurso de apelación, se rechace el recurso por erróneamente interpuesto y se devuelva el proceso al juez de instancia para que siga con su tramitación. (Fs. 796-799), presentándose un alcance al mismo a las 14h37 del mismo día, mediante el cual se adjunta la sentencia dentro de la causa No. 259-2021-TCE. (Fs. 800-806)

22. Mediante auto de 10 de septiembre de 2021 a las 09h08, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por el doctor Jorge Yunda Machado, dentro de la causa No. 631-2021-TCE; y, en consecuencia, declarar la nulidad a partir del auto de 19 de agosto de 2021 a las 14h30, porque vulneró la garantía del debido proceso; por ende, se dé el trámite legal al incidente de recusación en contra de este juzgador. (Fs. 810-816 vta.)

23. Mediante auto de 16 de septiembre de 2021 a las 11h00, se dispuso la suspensión de la tramitación y el plazo para resolver la causa No. 631-2021-TCE hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el doctor Jorge Yunda Machado; así como, se remita la causa con todo lo actuado a la Secretaría General de este Tribunal para que se designe, mediante sorteo electrónico, al juez ponente del incidente de recusación. (Fs. 826-827)

24. En virtud del sorteo electrónico realizado el 16 de septiembre de 2021 a las 16h48, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciador del incidente de recusación presentado por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado en contra de este juzgador. (F. 841)

25. El 21 de septiembre de 2021 a la 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió de manera unánime, negar la recusación propuesta por el doctor Jorge Yunda Machado y devolver el expediente de la causa No. 631-2021-TCE al suscrito juez para que continúe la sustanciación. (Fs. 858-863)

26. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 a las 09h00, se dispuso reanudar inmediatamente el tiempo de sustanciación de la causa, el cual fue suspendido mediante auto de 16 de septiembre de 2021 a las 11h00; se señaló para el 30 de septiembre de 2021 a las 09h00 la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; y se concedió el auxilio judicial requerido por la parte denunciante y los denunciados doctor Jorge Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos (Fs. 870-876 vta.)

27. Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, a las 11h30, este juzgador dispuso que se corra traslado de la documentación recabada y que fuera requerida como auxilio judicial de prueba y dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2021, a las partes procesales, a la defensora pública asignada al caso; y, a la Procuraduría General del Estado. De igual manera, se llamó la atención al director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura por no acatar lo dispuesto por esta autoridad electoral constante en auto de 22 de septiembre de 2021; y, se le insistió que en el término de un día remita lo dispuesto. (Fs. 995 – 998 vta.)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

28. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

29. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) le otorga a este Tribunal la facultad para juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en la ley de la materia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE).

30. El numeral 5 del artículo 4 del RTTCE, prescribe que el Tribunal Contencioso conocerá y resolverá las denuncias presentadas por infracciones electorales. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. En tal virtud, este juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, contra los doctores Jorge Yunda Machado, Raúl Isaías Mariño Hernández, Cenia Solanda Vera Cevallos y abogada María Belén Domínguez Salazar, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada en los numerales 7 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD.

2.2. Legitimación activa

31. El artículo 13 del RTTCE considera como partes procesales a quienes presentan denuncias en los términos y condiciones que establece la ley, en el numeral 11 otorga esta calidad a las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos. Así mismo, el artículo 206 *ibidem* dispone que este Tribunal conocerá las infracciones señaladas en la ley mediante denuncia de los electores, en concordancia con el artículo 284 de la LOEOPCD.

32. El doctor Santiago Guarderas Izquierdo, comparece por sus propios y personales derechos y presenta, ante este Tribunal, una denuncia por presunta infracción electoral, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, condición que acredita con la presentación de su certificado de votación vigente, por lo que, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

33. El artículo 304 de la LOEOPCD prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral han sido cometidos en los meses de julio y agosto de 2021. La denuncia se encuentra presentada ante este Tribunal el 05 de agosto de 2021, es decir, se encuentran dentro del plazo determinado en la ley.

2.4 Validez procesal

34. Revisado el procedimiento de la denuncia por la presunta infracción electoral, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de la denuncia, y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos de la denuncia presentada por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo

35. El denunciante señala que la consulta de remoción de una autoridad de elección popular de un gobierno autónomo descentralizado exige un pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éste el único mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, lo que excluye la posibilidad de accionar ante la justicia constitucional por medio de la presentación de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, cualquier autoridad de la Función Judicial por desconocimiento, mala fe o cualquier otra razón, que admita a trámite y se pronuncie sobre el proceso de remoción de una autoridad de elección popular incurre en manifiesta negligencia y error inexcusable.

36. Indica que la resolución que adopta el Tribunal Contencioso Electoral al resolver una absolución de consulta planteada por una autoridad de un gobierno autónomo descentralizado removida, conforme al COOTAD constituye una decisión jurisdiccional con naturaleza, fuerza y efectos de una sentencia. Que las resoluciones emitidas por este Tribunal en materia de absolución de consultas producen efectos de cosa juzgada formal y material, que no admite recurso alguno una vez ejecutoriada, siendo de última y definitiva instancia y de cumplimiento inmediato, por lo que ninguna autoridad, incluyendo la Función Judicial, tiene competencia para pronunciarse sobre estas resoluciones, interponer recursos o emitir decisiones tendientes a dilatar su cumplimiento.

37. En relación a la situación fáctica y jurídica que involucra al denunciado doctor Jorge Yunda Machado, señala la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la LOEOPCD. Menciona que mediante resolución dictada dentro de la Absolución de Consulta No. 274-2021-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral absolvió la consulta presentada por el removido exalcalde Jorge Yunda Machado, con este pronunciamiento ratificó lo actuado por el Concejo Metropolitano de Quito al haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; y, en consecuencia, la resolución No. C043-2021 de 03 de junio de 2021 dictada por el Concejo Metropolitano de Quito se encuentra en firme y es de ejecución inmediata, el cual lo removió del cargo al alcalde, por haber incurrido en la causal prevista en la letra g) del artículo 333 del COOTAD.

38. Que mediante razón de ejecutoria sentada por el secretario general del TCE el 08 de julio de 2021, se dio fe que la decisión dictada por este Tribunal dentro de la causa No. 274-2021-TCE desde aquella fecha se encuentra ejecutoriada y que pese a eso con argucias el removido exalcalde obtuvo una sentencia írrita y viciada tendiente a obstaculizar la justicia electoral. El denunciante se refiere a las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* y el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* y señala que cualquier tipo de medida que tienda a dilatar, entorpecer, impedir interferir u obstaculizar la decisión emanada de la autoridad jurisdiccional constituye incumplimiento de sentencia o decisiones con naturaleza, fuerza y efectos de sentencia, siendo un acto antijurídico que podría ser considerado como una infracción muy grave.

39. Señala que el removido exalcalde evidencia abuso del derecho de acción con el claro objeto de incumplir decisiones legítimas de autoridad jurisdiccional competente, llegando al punto de desarrollar acciones propias de un burgomaestre de la ciudad como convocar y dirigir sesiones del Concejo Metropolitano, que constituye una infracción electoral muy grave y configura indicio de responsabilidad penal ante un eventual delito de usurpación y simulación de funciones públicas.

40. Sobre la determinación de los daños causados señala que los hechos determinados en su denuncia han ocasionado que se produzcan graves afectaciones a nivel institucional, social, local y nacional; dado que, las actuaciones de la autoridad removida han generado confusión y commoción en todas las esferas de la sociedad

principalmente en el aspecto administrativo y decisorio del Municipio de Quito. Y una conmoción interna porque no se proporciona a la ciudadanía información válida y contrastada.

41. Finalmente, solicita que este Tribunal: **a)** declare al doctor Jorge Yunda Machado, removido exalcalde del Distrito Metropolitano de Quito, como autor de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la LOEOPCD; **b)** disponga al Consejo de la Judicatura que inicie los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces María Belén Domínguez Salazar (primera instancia), Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos (segunda instancia); **c)** notifique la sentencia emitida a los Concejales que conforman el Concejo Metropolitano de Quito, acerca de las consecuencias jurídicas y responsabilidades al incurrir en caso de contribuir al impedimento de ejecución de la sentencia emanada por este Tribunal; y, **d)** Oficie a la Fiscalía General del Estado la sentencia y expediente electoral, a fin de que inicie la respectiva investigación por los delitos correspondientes.

3.1.1.- Contenido del escrito de aclaración y ampliación presentado por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo

42. El denunciante aclara que comparece por sus propios y personales derechos. Precisa que su denuncia la plantea en contra de: **a)** el removido exalcalde **Jorge Yunda Machado**, por el incumplimiento de una decisión jurisdiccional con naturaleza, fuerza y efectos de sentencia emitida por el TCE; **b)** la abogada **María Belén Domínguez Salazar**, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6 con competencia en el Distrito Metropolitano de Quito, por su fallo dictado el 01 de julio de 2021 a las 07h11, que impidió la ejecución de la decisión jurisdiccional emitida dentro de la causa No. 274-2021-TCE; **c)** el doctor **Raúl Isaías Mariño Hernández** y la doctora **Cenia Solanda Vera Cevallos**, en sus calidades de juez y jueza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyo fallo de mayoría dictado el 30 de julio de 2021 impidió la ejecución de la decisión jurisdiccional emitida dentro de la causa No. 274-2021-TCE, por haber interferido en el funcionamiento de la Función Electoral.

43. Con respecto a la especificación clara sobre el hecho y la relación con las personas denunciadas señala que el doctor Jorge Yunda Machado con la intención de incumplir la decisión jurisdiccional dictada por el Pleno de este Tribunal propuso la

acción de protección No. 17576-2021-01738G, y que presentó y solicitó una garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas identificada con el No. 17230-2021-11165 con el mismo propósito. Que en el caso de los jueces denunciados la infracción muy grave que se les imputa corresponde al hecho de haber impedido el cumplimiento de una decisión jurisdiccional emitida por el Pleno de este Tribunal por medio de la emisión de sentencias írritas y violatorias al principio de independencia de funciones y el principio de seguridad jurídica.

3.2 Contestación de los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos

44. Los denunciados doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, en sus calidades de jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niegan simple y llanamente los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia presentada en su contra, considerando que carece de asidero jurídico, y proceden a detallar las razones. Señalan que las afirmaciones realizadas por el denunciante no guardan relación con los hechos ciertos y la verdad procesal, que la acción de protección incoada por el doctor Jorge Yunda Machado por vulneración de derechos constitucionales fue interpuesta el 18 de junio de 2021 a las 17h03, es decir antes de que el TCE se pronuncie respecto a la consulta por el proceso y resolución de la remoción.

45. Que dicha acción fue resuelta en primera instancia el 01 de julio de 2021, siendo apelada por los accionados y subido por ese recurso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y que han actuado conforme a la competencia otorgada por la Constitución de la República. Que existe disposición legal expresa que prohíbe a los jueces constitucionales inhibirse del conocimiento de las causas y que cuentan con la facultad y competencia para conocer y resolver acciones constitucionales, y en su caso el recurso de apelación.

46. Señalan que el juez electoral, carece de competencia para juzgar a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haber dictado una sentencia en una Acción constitucional de Protección y que aquello constituiría intromisión de funciones, además, mencionan que en su calidad de jueces

gozan de fuero de corte para ser enjuiciados en cualquier caso derivado de una sentencia dictada en el ejercicio de sus funciones.

47. Indican que no han cometido infracción electoral, que el hecho de que el Tribunal haya resuelto una consulta sobre el proceso de remoción del señor Yunda Machado no obsta para que, como ciudadano, pueda incoar una acción de protección sin que esto signifique que se ha incumplido la resolución del TCE. Que son diferentes ámbitos de jurisdicción y competencia, pues el TCE tiene competencia para juzgar y sancionar las infracciones electorales; mientras que, los jueces de la Corte Provincial de Justicia tienen competencia para conocer, juzgar y resolver las acciones constitucionales en segunda instancia sin que hacerlo signifique el cometimiento de una infracción electoral.

48. Argumentan una falta de legítimo contradictor pasivo, pues en el presente caso como jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no fueron parte del proceso de consulta ante el TCE en el trámite de remoción del doctor Jorge Yunda Machado, por lo que no existe ningún vínculo entre el hoy denunciado y los jueces comparecientes. Que en sus calidades de jueces resolvieron la causa No. 17576-2021-01738G que se trata de una acción de protección, que nada tiene que ver con la consulta realizada por el doctor Yunda al Tribunal Contencioso Electoral.

49. Arguyen que el denunciante carece de derecho para incoar esta denuncia, pues fue accionado en la acción de protección No. 17576-2021-01738G, que es evidente que la sentencia dictada por los comparecientes no le favorece a sus intereses y por esa razón presentó la denuncia en contra de ellos. Que es absurdo pensar que exista error inexcusable porque una sentencia no le es favorable. Que, al ser sometidos de manera innecesaria e ilegal al juzgamiento ante el TCE viola el principio de independencia de su función como jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

50. Señalan también, que no existe causa u objeto lícito que justifique el enjuiciamiento por la supuesta infracción electoral muy grave, y que en sus calidades de jueces no han incumplido la resolución dictada por el TCE. Insisten en que no existe nexo causal entre la infracción electoral y los jueces denunciados. Agregan que la afirmación realizada por el denunciante en relación a que los jueces denunciados han buscado la forma de no ejecutar la resolución de la consulta dictada por el TCE

contiene dolo y mala fe, pues no es de su interés ni incumbencia su ejecución. Finalmente, solicitan rechazar la denuncia planteada y que sea declarada de maliciosa y temeraria.

3.3 Contestación del denunciado doctor Jorge Yunda Machado

51. El doctor Jorge Yunda Machado señala que el denunciante se equivoca en sus aseveraciones y confunde la vía legal a la que puede y debe acudir, dado que, en su denuncia atribuye el cometimiento de infracciones penales administrativas, etc, cuyo conocimiento correspondería a algún Tribunal Penal, al Consejo de la Judicatura, etc.

52. Sobre la infracción electoral señala que el denunciante sustenta el presunto incumplimiento de una resolución afirmando que tiene fuerza de sentencia y pretende estirar las definiciones para ver si puede calzar en la presunta infracción establecida en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, cambiando maliciosamente la tipificación que pretende sea aplicada por los jueces.

53. Señala que este Tribunal ha dejado clara la diferencia y separación entre sentencias y absoluciones de consulta y transcribe los artículos 36, 37, 47, 48, 54 y 55 del RTTCE. Indica también, que la normativa expedida por el TCE diferencia los procesos contencioso electoral y el proceso de absolución de consulta sobre el cumplimiento de trámite y formalidades de un proceso de remoción de autoridad, mencionando que la contestación a dicha consulta no es una sentencia, que no resuelve un proceso contencioso electoral y menos dispone la ejecución de algo, que únicamente se limita a contestar si en el trámite se han cumplido las formalidades.

54. Argumenta que las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado se encuentran sustentadas en el ordenamiento jurídico y constitucional y en el ejercicio de sus derechos. Que el haber accionado su derecho constitucional de impugnación de actos de autoridad no judicial no puede considerarse como una infracción electoral. Señala que no existe posibilidad alguna de limitar una garantía constitucional como lo es la acción de protección, y que el denunciante pretende crear un supuesto conflicto de competencias.

55. Indica que las sentencias de la jurisdicción constitucional que declaran la vulneración de sus derechos constitucionales no han dejado sin efecto ninguna

resolución o sentencia del TCE. Que, argumentar la vulneración del principio de independencia de las funciones del Estado y solicitar la calificación de las actuaciones y conducta de los jueces que pertenecen a la Función Judicial sí sería violentar dicho principio por parte de la Función Electoral.

56. Menciona que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez sustanciador de la causa No. 274-2021-TCE cuyo supuesto incumplimiento se denuncia, manifiesta que la **absolución de la consulta ha sido ejecutada**; por lo que no puede existir interferencia alguna. Que en consecuencia, ha retorna a su cargo de elección popular luego de varios días de ausencia, a partir de la disposición emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo que de ninguna manera incumple disposición alguna de este Tribunal.

3.3.1 Alcance a la contestación presentada por el doctor Jorge Yunda Machado

57. El denunciado en esta causa, doctor Jorge Yunda Machado, realiza un alcance a la contestación a la denuncia presentada en su contra y señala que presentó una absolución de consulta ante el TCE en relación a la remoción realizada por el Concejo Metropolitano de Quito, que no comparte lo resuelto por el TCE; pero, al ser una decisión de órgano jurisdiccional competente se sujetó a la misma. Que, una vez resuelta la absolución de consulta, el denunciante doctor Santiago Guarderas, se posesionó como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y que, ante aquello, abandonó las oficinas de la Alcaldía.

58. Señala que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera juez ponente de la absolución de consulta y de la ejecución de la decisión, en su resolución señala “*(...) 5. La presente ABSOLUCIÓN DE CONSULTA (...) no tiene recursos pendientes de resolución, se encuentra ejecutoriada y los hechos subsecuentes que evidencian la posesión del Vicealcalde en reemplazo de la autoridad removida, demuestra que ha sido ejecutada.*”, con lo que indica que no existe incumplimiento o impedimento alguno de su parte.

59. Argumenta que el denunciante pretende mediante la absolución de consulta del TCE que verificó el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso que removió al alcalde, crear una supuesta infracción electoral e inducir a error a la autoridad electoral. Que la decisión de remoción y ejecución de la misma fue un acto

del Concejo Metropolitano, siendo absurdo que se quiera endilgar una falta que no hay. Que tampoco existe el hecho que demuestre haber impedido la ejecución de la resolución de la consulta 274-2021-TCE pues ésta se ejecutó, lo que fue constatado por el propio TCE.

60. Menciona, además, que no existe incumplimiento de la resolución alegada por el denunciante, tampoco que se haya impedido la ejecución de la remoción, ni que los jueces constitucionales hayan resuelto sobre asuntos jurisdiccionales del TCE. Por lo que, ratifica el pedido de archivo de la presente denuncia.

3.4 Contestación de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6, María Belén Domínguez Salazar

61. La abogada María Belén Domínguez Salazar en la contestación a la denuncia presentada en su contra indica que su actuación jurisdiccional ya fue revisada por los jueces de alzada, recalca que la acción de protección puesta en su conocimiento por el ciudadano Jorge Yunda Machado fue en contra de un informe emitido por la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano y no en contra de alguna providencia o actuación del Consejo Nacional Electoral ni de este Tribunal, por lo que la intromisión de funciones denunciada no tiene asidero alguno.

62. Señala que la sentencia que emitió el 01 de julio de 2021 a las 07h11, guarda estricta relación con sus competencias y facultades. Que la autoridad de la resolución de la absolución de consulta emitida por el TCE en la causa No. 274-2021-TCE no es motivo de discusión. Que no fue parte procesal ni ha sido notificada con la mencionada resolución, por lo que no surte efecto sino para los sujetos procesales de la misma y los encargados de ejecutarla.

63. Indica también, que la sentencia de la acción de protección No. 17576-2021-01738G fue emitida verbalmente y notificada por escrito con anterioridad a la resolución del TCE, siendo imposible que en su calidad de jueza de primer nivel haya incumplido una disposición que no existía en ese momento, por lo que, solicita se deseche por improcedente lo requerido por el denunciante.

3.5. Consideraciones sobre las premisas fácticas

64. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 a las 09h00, este juzgador señaló para el 30 de septiembre de 2021 a las 09h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a la cual compareció; por una parte, el denunciante doctor Santiago Guarderas Izquierdo con cédula de ciudadanía No. 170700408-9, conjuntamente con sus abogados patrocinadores Diego Zambrano Álvarez con matrícula del Foro de Abogados No. 17-2008-431; y, Ricardo Hernández González con matrícula del Foro de Abogados No. 17-2013-535.

65. En representación del doctor Jorge Yunda Machado, comparecieron sus abogados patrocinadores previamente autorizados, doctor Guillermo González Orquera con matrícula del Foro de Abogados No. 17-2000-416; y, abogado David Meza Angos con matrícula del Foro de Abogados No. 17-2016-62. Por los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, actuó la doctora Marcia Flores Benalcázar, quien presentó procuración judicial otorgada por los referidos denunciados a su persona. La abogada María Belén Domínguez Salazar, compareció por sus propios derechos, con matrícula del Foro de Abogados No. 17-2014-896. El suscrito juez electoral permitió que las partes procesales intervengan en la referida diligencia sin determinar límite de tiempo, a fin de que se les garantice plenamente su ejercicio del derecho a la defensa.

66. Se deja constancia que asistió la abogada Belén Páez, como defensora pública asignada a la defensa en la causa; no obstante, al haber tenido las partes procesales, patrocinio particular, no fue necesaria su intervención. Así mismo, se deja constancia que pese a haber sido legal y debidamente notificada la Procuraduría General del Estado, no compareció a la referida diligencia.

3.2.1. Pruebas de cargo

67. En el expediente electoral, constan las pruebas que se singularizan a continuación:

- a) Documentos materializados por la Notaría Sexta del cantón Quito: 1. Tuits publicados por el doctor Jorge Yunda Machado desde su cuenta @LoroHomero los días 05 de agosto de 2021, 19 de julio de 2021 y 01 de

julio de 2021 (Fs. 42-56); 2. Página web en donde se encuentra el video de la rueda de prensa de 30 de julio de 2021 pronunciada por el doctor Jorge Yunda Machado (Fs.57-58)¹; 3. Nota de prensa de Pichincha Comunicaciones de 30 de julio de 2021 (Fs. 59-60)²; 4. Nota de prensa de Pichincha Comunicaciones de 01 de julio de 2021 (Fs. 61-62)³; 5. Nota de prensa de Pichincha Comunicaciones de 11 de julio de 2021 (Fs. 63-65)⁴; 6. Nota de prensa de Diario El Universo de 03 de agosto de 2021 (Fs. 66-73)⁵; y, 7. Página web entrevista a Jorge Yunda, Ecuavisa 06 de agosto de 2021.(Fs. 74-76)⁶

- b) Sentencia de 22 de julio de 2021, de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio No. 17230-2021-11165. (Fs.77-84) sin firma
- c) Sentencia de 30 de julio de 2021, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17576-2021-01738G. (Fs. 93-116 vta.)
- d) Sentencia de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la familia No. 6, dentro del proceso No. 17576-2021-01738G de 01 de julio de 2021. (140-151 vta.)⁷
- e) Copia certificada del escrito recibido por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de junio de 2021 suscrito por el doctor Jorge Yunda Machado. (Fs. 227-232)
- f) Copia certificada de la Absolución de Consulta dictada el 01 de julio de 2021 a las 10h07, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 274-2021-TCE (Fs. 233- 273 vta.)
- g) Copia certificada del auto de Aclaración y Ampliación dictado el 08 de julio de 2021 a las 12h41, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 274-2021-TCE (Fs. 274- 277 vta.)
- h) Copia certificada de la razón de ejecutoría dentro de la causa No. 274-2021-TCE. (F.278)

¹ https://facebook.com/watch/live/?extid=SEO--- &v=4291242184269380&ref=watch_permalink

² "Corte Provincial deja sin efecto la remoción de Jorge Yunda y ratifica vulneración de sus derechos"

³ "Alcalde de Quito se ratifica en sus funciones tras resolución de Tribunal Contencioso sobre el proceso de remoción"

⁴ "El alcalde Yunda convocó a sesión del Concejo, para el martes 13 de julio"

⁵ "Cuatro puentes en la gestión de Jorge Yunda vuelven al Municipio de Quito"

⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=5r5xAAXIO0c>

⁷ Agregada al expediente mediante acta de constatación de información pública constante en el sistema SATJE del Consejo de la Judicatura, el 12 de agosto de 2021 a las 09h45.

- i) Copia certificada del Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0478-0 de 08 de julio de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (F.279)
- j) Copia certificada del auto dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de agosto de 2021, a las 16h47, dentro de la causa No. 274-2021-TCE. (Fs. 280-283 vta.)
- k) Copias certificadas, compulsas y copias simples de la documentación remitida mediante Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-3062-O, suscrito por el abogado Isaac Samuel Byun Olivo, secretario general del Conejo (E), el 04 de agosto de 2021. (Fs. 284-392)
- l) Oficio No. 17230-2021-11165-OFICIO-1271-2021 de 13 de agosto de 2021 suscrito por el abogado Santiago Chango, secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (E). (Fs. 406-410 vta.)
- m) Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-3185-O de 13 de agosto de 2021 suscrito por el abogado Isaac Samuel Byun Olivo, secretario general encargado del Concejo (F.412 vta.), mediante el cual adjunta copias certificadas de los siguientes documentos:
 - 1. GADDMQ-SGCM-2021-2731-O de 10 de julio de 2021 (Fs. 415-416)
 - 2. GADDMQ-SGCM-2021-2765-O de 13 de julio de 2021 (Fs. 418-420 vta.)
 - 3. GADDMQ-SGCM-2021-2805-O de 15 de julio de 2021 (Fs. 423-425)
 - 4. GADDMQ-SGCM-2021-2808-O de 17 de julio de 2021 (Fs. 427-429)
 - 5. GADDMQ-SGCM-2021-2815-O de 17 de julio de 2021 (Fs. 431-433)
 - 6. GADDMQ-SGCM-2021-2846-O de 16 de julio de 2021 (Fs. 435-437)
 - 7. GADDMQ-SGCM-2021-2852-O de 17 de julio de 2021 (Fs. 439-442)
 - 8. GADDMQ-SGCM-2021-3053-O de 31 de julio de 2021 (Fs. 444-451 vta.)
 - 9. GADDMQ-SGCM-2021-3089-O de 05 de agosto de 2021 (Fs. 454-455)
 - 10. GADDMQ-SGCM-2021-3093-O de 05 de agosto de 2021 (Fs. 457-459)
- n) Oficio No. GADDMQ-DMGDA-2021-0536-CERT de 13 de agosto de 2021 suscrito por la señora Mary Elizabeth Caleño, directora metropolitana de Gestión Documental y Archivos (Fs. 463-467), mediante el cual adjunta copias certificadas de los mismos documentos detallados en el literal anterior, y de los siguientes documentos:
 - 1. GADDMQ-AQ-2021-1108-OF de 31 de julio de 2021 (Fs. 492 vta.)
 - 2. GADDMQ-AQ-2021-1126-OF de 01 de agosto de 2021 (Fs. 502-503 vta.)
 - 3. GADDMQ-AQ-2021-1129-OF de 01 de agosto de 2021 (Fs. 504-505)
 - 4. GADDMQ-AM-2021-1140-OF de 02 de agosto de 2021 (Fs. 505 vta.)

3.2.2 Pruebas de descargo

68. Los denunciados dentro de la presente causa por presunta infracción electoral, presentaron la siguiente prueba documental:

3.2.2.1 Prueba de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos:

- a)** Copia certificada de la sentencia de 30 de julio de 2021 a las 13h13, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17576-2021-01738G. (Fs. 678-705 vta.)
- b)** Copia certificada del acta sorteo de 18 de junio de 2021 a las 17h03, proceso No. 17576-2021-01738G, primera instancia. (F.706)
- c)** Copia certificada del acta sorteo de 13 de julio de 2021 a las 14h15, proceso No. 17576-2021-01738G, segunda instancia. (F.707)
- d)** Copias certificadas de la demanda de Acción Extraordinaria de Protección No. 2137-21-EP, relativa a la Acción de Protección No. 17576-2021-01738G. (Fs.936-986)

3.2.2.2 Prueba del doctor Jorge Yunda Machado:

- a)** Copia simple de la resolución No. A001-2021 (Fs. 758-759)
- b)** Copia simple de la sentencia emitida en la causa 274-2021-TCE.
- c)** Copia simple del auto de 02 de agosto de 2021 emitido en la causa 274-2021-TCE.
- d)** Copia simple de la sentencia emitida por la jueza María Belén Domínguez Salazar en la acción de protección No. 17576-2021-01738G.
- e)** Copia simple de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

69. Adicionalmente, como auxilio judicial requirió que el señor secretario general de este Tribunal certifique el listado de las causas que se recibieron en la institución los días 07 y 08 de junio de 2021 y el número asignado luego del sorteo respectivo. De igual manera, solicitó copia certificada de la notificación de admisión a trámite y subsecuente informe de descargo enviado por parte del Tribunal a la Corte Constitucional, en la causa No. 349-20-EP.

3.2.2.3 Prueba de la doctora María Belén Domínguez Salazar:

70. La abogada María Belén Domínguez solicitó como pruebas las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia, dentro de la acción de protección No. 17576-2021-01738G. Adicionalmente, solicitó el auxilio judicial, a fin de que el Consejo de la Judicatura remita copia certificada de la acción de personal que la designan como jueza; así como requirió certificaciones por parte del señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral en la que se certifique que la referida denunciada no fue parte procesal en la causa 274-2021-TCE.

3.3. Valoración de las pruebas practicadas durante la audiencia de prueba y alegatos:

71. Para iniciar, resulta imprescindible señalar el concepto de prueba, partiendo de la definición de Cabanellas, es la *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”*⁸; por lo que, ubicando su alcance conceptual se dice que la prueba debe llevarle al juez al convencimiento o la certeza de los hechos puestos a su conocimiento.

72. De las pruebas que fueran anunciadas y de la práctica de pruebas realizadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, este juzgador estima pertinente señalar, en primer lugar, que solamente la parte actora practicó pruebas; y, en segundo lugar, determinar que para el análisis del caso puesto para mi conocimiento y resolución, solamente se tomarán en cuenta aquellas pruebas que tengan eficacia jurídica y que se encuentren relacionadas al objeto de la controversia fijada por el suscrito juez en la referida diligencia.

73. En el presente caso, la defensa jurídica del doctor Santiago Guarderas Izquierdo, presentó ante este juzgador, ante los abogados de los denunciados y ante el público que se encontraba en el auditorio del Tribunal, las pruebas documentales relacionadas a las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro de la acción de protección No. 17576-2021-01738G emitidas por la abogada María Belén Domínguez Salazar y los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, respectivamente. Del mismo modo, presentaron los oficios que

⁸ Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina, 1984, pág 497.

contienen las convocatorias a sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, suscritos por el doctor Jorge Yunda Machado, como alcalde de Quito que datan fechas posteriores al 08 de julio de 2021.

74. Así mismo, se presentaron varios tuits de la cuenta @LoroHomero que pertenece al doctor Jorge Yunda Machado, en los cuales, contenía mensajes tales como: *"Pronto revelaré por qué el @TCE_Ecuador insiste en mi destitución, basta de leguleyadas y dejen trabajar"*, de 05 de agosto de 2021.

75. El abogado Hernández, en ejercicio de la defensa técnica del doctor Guarderas Izquierdo señaló que el doctor Jorge Yunda Machado fue removido por el Concejo Municipal de Quito, cumpliendo todos los requisitos establecidos por el COOTAD, y que fue elevado a Consulta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo esta remoción avalada por el Tribunal Contencioso Electoral, reconociendo que el procedimiento fue válido, por lo que desde ese momento, se debía cumplir con la resolución, y el doctor Jorge Yunda debía dejar el cargo de alcalde, pero que eso no pasó, dado que, el doctor Yunda Machado acudió a presentar una acción de protección, para lo cual, aclara que fueron llamados a la audiencia y que en la referida diligencia, se advirtió a la jueza que existe un órgano específico que ya se encontraba conociendo la absolución de consulta, pero que la jueza hizo caso omiso, siendo que, la abogada María Belén Domínguez, hoy denunciada, el mismo día que resolvió el Tribunal, en horas de la mañana resolvió aceptar parcialmente la acción de protección, interfiriendo contra el órgano máximo que se encarga de verificar las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados como prescribe el COOTAD.

76. Manifiesta además, que luego de eso se volvió a pedir medidas cautelares, para que no se posesione el doctor Santiago Guarderas, y aquellas fueron otorgadas; que si bien es cierto, luego fueron revocadas, mientras estuvieron vigentes se cometió una nueva interferencia, y no se permitió nuevamente acatar y cumplir la resolución emanada por el Tribunal Contencioso Electoral; después, en la apelación de la sentencia dictada por la doctora Domínguez, los jueces doctor Raúl Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera, no solo ratificaron la anterior sentencia sino que dejaron sin efecto la remoción, interfiriendo nuevamente en algo que los miembros del Tribunal Contencioso Electoral ya se habían pronunciado y se encontraba en firme.

77. De la prueba documental referida, cabe señalar que el abogado Hernández, expuso en forma pública y dio lectura a la parte pertinente de los documentos probatorios debidamente certificados o materializados, según corresponde; además, hizo referencia al número de foja donde se ubicada en el expediente electoral, a fin de que las partes denunciadas, de considerarlo pertinente puedan objetarla, lo cual, no sucedió.

78. Siguiendo con la práctica de pruebas, el abogado Hernández presentó una prueba audio visual, que consistió en una entrevista realizada al doctor Jorge Yunda Machado el día 06 de agosto de 2021, en el programa Televistazo, de Ecuavisa, por parte de la periodista Tania Tinoco, solicitando para aquello, que se reproduzca a partir del segundo 50 en adelante, en la cual, el doctor Yunda señalaba en lo principal: “*(...) lo del TCE es una absolución de consulta, ha resuelto resolver una consulta, lo de la justicia constitucional revela que se violaron derechos humanos, en este caso, del alcalde de Quito (...) eso sí es una sentencia*”. De la prueba audio visual antes referida, los abogados de los denunciados no la objetaron.

79. De lo expuesto, este juzgador convalida las pruebas antes referidas y que servirán para el análisis jurídico correspondiente por considerarlas válidas, conducentes y pertinentes, a fin de resolver el objeto de la controversia suscitada con la interposición de la presente denuncia.

80. Por otro lado, cuando se le otorgó la palabra a la defensa técnica del doctor Jorge Yunda, lo que mencionó es que no se practicó de manera correcta la prueba, sin que justifique el motivo de su alegación, y solicita que se considere como prueba a su favor la contestación a la denuncia que se encuentra incorporada al expediente; por lo que, este juez insiste que tanto la práctica de la prueba documental como la audiovisual fue realizada acorde a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

81. La abogada María Belén Domínguez Salazar, manifestó: que el denunciante no se ha fijado en la pertinencia de los elementos probatorios que como jueza de primer nivel los estableció. Expresa que solicitó como prueba que ella no fue parte procesal de la absolución de consulta, por lo que ella no fue notificada con esa absolución de consulta, da lectura a la parte pertinente de las personas que fueron notificadas con la absolución de consulta, por lo que solicita que sea tomado en cuenta como prueba a

su favor. Adicionalmente, solicitó que sea tomada a consideración la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 29 de septiembre de 2021, que manifiesta que no interfiere en la justicia electoral ya que se estaba cumpliendo con otorgar justicia constitucional; y, finalmente, solicitó se tome como prueba a su favor, la certificación de fecha de notificación de la absolución de consulta. Como queda señalado, la denunciada abogada María Belén Domínguez Salazar no practicó pruebas; sino que, se limitó a referir de manera general a las pruebas anunciadas al contestar la denuncia.

82. La doctora Flores, en defensa jurídica de los jueces provinciales, manifestó que las pruebas actuadas no aportaban en nada para el esclarecimiento de las infracciones que se les denuncia a sus defendidos. Expresa que ellos no han interferido en la justicia electoral y que el juez electoral de la presente causa no tiene la competencia para evaluar las actuaciones de los jueces de la Corte Provincial de Justicia, y que es inaudito decir que los jueces con su decisión trataron de interferir para el no cumplimiento, dado que, ellos solo cumplieron con evaluar, estudiar y decidir acerca de la apelación de la sentencia de primer nivel, y el no estar de acuerdo con esa decisión no significa que ellos hayan interferido en la justicia electoral. Al haber sido llamados a esta audiencia ponen en riesgo la independencia ya que deberán ver a su alrededor si no hay otro juez que se sienta aludido con su decisión. Solicita que se tome en cuenta como prueba a su favor todo lo solicitado que ya se encuentra en el expediente. Como se lo dijo antes, los denunciados jueces no practicaron pruebas; sino que, se limitaron a formular alegatos.

83. Se deja constancia que la grabación y el acta resumida de la audiencia suscritos por los abogados patrocinadores de las partes procesales en conjunto con el suscrito juez y la secretaria relatora de este Despacho constan incorporados en el expediente electoral.

3.4. Consideraciones sobre las premisas jurídicas

84. Del contenido de la denuncia presentada, las contestaciones presentadas por los denunciados, las pruebas anunciadas y practicadas durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, así como del objeto de la controversia fijado en la referida audiencia, se pueden determinar los siguientes problemas jurídicos 1. **¿El doctor Jorge Yunda Machado incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 279.12 de la LOEOPCD debido al incumplimiento de la resolución expedida, en la causa No. 274-2021-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 1 de julio de 2021 y ejecutoriada y notificada el 8 del mismo mes y año?;** y, 2. **¿La abogada María Belén Domínguez Salazar y los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos incurren en la infracción electoral tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD por interferir en el funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral al haber conocido y resuelto la acción de protección signada con el No. 17576-2021-01738G?** Por lo que corresponde a este juez electoral, para resolver los problemas planteados, analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.3.1 Sobre el incumplimiento de la resolución del TCE, con fuerza de sentencia, por parte del doctor Jorge Yunda Machado

85. El primer problema jurídico por resolver consiste en determinar si el doctor Jorge Yunda Machado incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 279.12 de la LOEOPCD debido al incumplimiento de la resolución expedida, en la causa No. 274-2021-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 1 de julio de 2021, ejecutoriada y notificada el 8 del mismo mes y año. Para responder al problema, este juzgador parte del siguiente análisis fáctico en relación con los textos normativos aplicables al caso concreto.

86. Conforme consta del expediente, el Tribunal Contencioso Electoral, el 1 de julio de 2021, expidió la resolución de absolución de la consulta tramitada en la causa No. 274-2021-TCE, a solicitud del entonces alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Jorge Yunda Machado, en la cual, concluyó que el concejo municipal sí observó las formalidades y el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, durante el procedimiento de remoción del alcalde resuelto mediante la resolución No. C043-2021, de 3 de junio de 2021 del Concejo Metropolitano de Quito.

87. En virtud del recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto contra la resolución de 1 de julio de 2021, en la causa No. 274-2021-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó el auto respectivo el 8 de julio de 2021, cuyo contenido con la certificación del secretario general del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la ejecutoria de tal resolución fue notificada el mismo día 8 de julio de 2021, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal. Por tanto, el doctor Jorge Yunda Machado fue debidamente notificado con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, debidamente ejecutoriada y que puso fin a la consulta formulada por él, el 8 de julio de 2021. En la vía jurisdiccional electoral no cabía ningún otro recurso, salvo la acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, que no fue interpuesta en el término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional (más adelante LOGJCC), lo cual hace presumir su conformidad con dicha resolución.

88. Conforme prescribe el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia, el último inciso del artículo 70 de la LOEOPCD, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia, inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. En sentido amplio significa que las decisiones jurisdiccionales del TCE contenidas en fallo o resoluciones, de cualquier naturaleza, incluidas las absoluciones de consulta deban ser cumplidas en forma inmediata por sus destinatarios. No queda en la facultad discrecional acatarlas o no, en caso contrario constituiría grave afectación al principio de seguridad jurídica. En el presente caso, el doctor Jorge Yunda Machado debió acatar lo resuelto en la causa No. 274-2021-TCE en forma inmediata de ser notificado con su ejecutoria, sin que sea necesaria decisión alguna de otro órgano del poder público.

89. La defensa jurídica del doctor Jorge Yunda Machado argumentó que la absolución de consulta no contiene ninguna obligación de hacer o no hacer algo. Sin embargo, no toma en cuenta que la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral en la absolución de consulta tramitada en la causa No. 274-2021-TCE al determinar que el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito sí observó las formalidades y procedimiento en el trámite de remoción del doctor Jorge Yunda Machado, conforme prevén los artículo 335 y 336 del COOTAD surte efectos inmediatos en virtud de lo que ordena en forma expresa el artículo 337, *ibidem*, cuando dispone que “*La autoridad cuya remoción se tramita de conformidad con éste*

código y que dentro del término previsto solicita la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie". En el presente caso, por imperio de la ley, el doctor Jorge Yunda Machado dejó de ser alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el momento en que fue notificado con la ejecutoria de la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, esto es el 8 de julio de 2021.

90. Al no haber sido demandada la inconstitucionalidad del artículo 337 del COOTAD se presume su constitucionalidad; tampoco existe orden legítima de autoridad competente que declare inválida la resolución adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral, cuya fuerza de sentencia, no puede ser contradicha en forma razonable; en consecuencia, el doctor Jorge Yunda Machado, perdió la calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por imperio de la ley, el 8 de julio de 2021; y, por tanto, sus actuaciones posteriores fueron asumidas en forma arbitraria, al margen del ordenamiento jurídico del Estado y cuyas consecuencias deben ser conocidas y juzgadas por las autoridades competentes.

91. Para responder el mismo problema jurídico, precisa analizar ahora si el doctor Jorge Yunda Machado ha realizado actos en calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, después del 8 de julio de 2021, a pesar de haber sido notificado con la ejecutoria de la resolución adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE. En el expediente constan copias certificadas de varias comunicaciones suscritas, en forma electrónica, por el doctor Jorge Yunda Machado en calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Así, entre otras los oficios: No. GADDMQ-AM-2021-0954-OF, de 10 de julio de 2021 (F. 417), No. GADDMQ-AM-2021-0963-OF, de 13 de julio de 2021 (f. 422), No. GADDMQ-AM-2021-0965-OF, de 15 de julio de 2021 (F.426), No. GADDMQ-AM-2021-0972-OF, de 15 de julio de 2021 (F. 430), mediante los cuales dispone a la secretaria general del Concejo (e) que convoque a sesiones de concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones, órdenes que son acatadas conforme constan en los documentos radicados en el expediente (fs. 418-420 y vta;423-425; 427-429; 431-433). También consta el Oficio No. GADDMQ-AM-2021-0974-OF, de 15 de julio de 2021 (f. 434) con el que ordena, a la misma funcionaria, *"que, por asuntos de fuerza mayor, se suspenden las Sesiones Extraordinarias 157 y 158, convocadas para el día viernes 16 de julio de 2021(...)"* cuya ejecución consta de foja 435 a la 437 del expediente. Con Oficio No. GADDMQ-AM-2021-0978-OF, de 16 de julio de 2021

(f. 438) el mismo doctor Jorge Homero Yunda Machado ordenó una nueva convocatoria a sesión de concejo, para el día 17 de julio de 2021 a las 17h30, cuya observancia, por parte de la secretaría encargada, consta de fs. 439 a la 442. El 17 de julio de 2021 formuló una nueva orden de convocatoria a sesión de concejo, esta vez, mediante Oficio No. GADDMQ-AM-2021-0980-OF, de 17 de julio de 2021, para el día 20 de julio de 2021 y cuyo acatamiento consta de fs. 444 a la 451 vta. Consta, así mismo, en el expediente electoral, la Resolución No. A 034-2021, de fecha 31 de julio de 2021 mediante la cual da por terminado el encargo del Procurador Metropolitano de Quito y designa a otra persona. Consta la disposición al secretario general de concejo (e) que convoque a sesión conmemorativa para el 10 de agosto de 2021 cuyo Oficio es el No. GADDMQ-AM-2021-1180-OF, de 05 de agosto de 2021. Así, en el expediente consta amplia prueba documental con la que se verifica que, en efecto, el doctor Jorge Yunda Machado, ha actuado en calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, después del 8 de julio de 2021.

92. Además de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, en el expediente consta debidamente probado, con documentos desmaterializados, varios mensajes de la cuenta de twitter @LoroHomero que dan cuenta de la oposición del doctor Jorge Yunda Machado a acatar los efectos de la resolución de absolución de consulta solicitada por él, resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral y ejecutoriada el 8 de julio de 2021. Así: entre otros, a f. 40 del expediente consta el mensaje de twitter de 5 de agosto de 2021 en el que se lee: *“Pronto revelaré porque el @TCE_Ecuador insiste en mi destitución, basta de leguleyadas y dejen trabajar”*. A f. 47 consta el tuit de 19 de julio de 2021 en el que se lee: *“Existe una sentencia que dejó sin efecto el informe de la Comisión de Mesa y sin motivación la resolución de remoción lo que ocasiona su nulidad. Estamos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el viernes se pronunciará la Corte Provincial y acataré.”* A f. 52 consta el tuit de 1 de julio de 2021 en el que se lee: *“El Dictamen del #TCE no me impide el ejercicio de mi cargo, la justicia constitucional ratificó la violación de mis derechos y suspendió los efectos de un proceso viciado de remoción. Por lo tanto, seguiré en funciones hasta que la Corte Provincial se pronuncie”*.

93. Una vez acreditada la actuación del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, después de notificada la resolución ejecutoriada, corresponde subsumir su conducta a la tipificación legal. Así, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que ningún servidor

público está exento de responsabilidades por sus acciones u omisiones, cuya tipificación de infracciones y las sanciones correspondientes tienen reserva de ley, conforme dispone el artículo 132.2 de la Constitución.

94. En ese marco constitucional, el artículo 275 de la LOEOPCD define a la infracción electoral como “*aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*”. En concordancia, el artículo 279.12, *ibidem*, define al incumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral como infracción electoral muy grave que “*serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básico unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años*”.

95. El denunciado doctor Jorge Yunda Machado alega en su defensa que la resolución de absolución de consulta no es sentencia, puesto que no contiene mandatos de hacer o no hacer algo y, por tanto, que no ha incurrido en infracción electoral. Tal afirmación no tiene respaldo jurídico, puesto que, el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral “*constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.*” Por su parte, la LOEOPCD, en el último inciso del artículo 70, prescribe que “*Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión*”.

96. Conforme al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, se puede afirmar que el fallo es la sentencia que se expide como resolución o pronunciamiento definitivo en una causa dictada por un juez o tribunal o, como aquella decisión adoptada por la autoridad competente para resolver un asunto dudoso o controvertido. En concordancia, el mismo diccionario, define a la resolución judicial como toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte.

97. Queda claro entonces que los fallos o resoluciones adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia de última instancia que no admite recurso de revisión, con la única excepción de los casos de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña, tal como ordena el artículo 272 de la LOEOPCD; fallos o resoluciones que, además, son de cumplimiento inmediato, es decir que sus destinatarios tienen el deber ineludible, impuesto por la Constitución y la ley de cumplirlos, obedecerlos o aplicar la parte resolutiva de tales decisiones, en concordancia con el ordenamiento jurídico pertinente.

98. Pues, si bien el legislador utiliza la acepción sentencia, su interpretación debe ser sistemática, así, si la Constitución ordena que todo fallo o resolución es de inmediato cumplimiento, la sanción por su inobservancia no puede limitarse a las decisiones que tienen forma sacramental de sentencia, sino a todos los fallos y resoluciones dictadas por el máximo órgano de justicia electoral, puesto que tienen fuerza de sentencia.

99. En la audiencia, los patrocinadores jurídicos del doctor Jorge Yunda Machado adujeron que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 a las 16h47, expedido por el juez sustanciador de la causa signada con el No. 274-2021-TCE ha determinado que sí se ha cumplido la resolución ejecutoriada el 8 de julio de 2021, puesto que el vicealcalde, Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, mediante resolución No. A001-2021 de 19 de julio de 2021, asumió la Alcaldía. Este juzgador discrepa con tal criterio. Pues, queda evidenciado en esta sentencia que existen varias actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, después del 8 de julio de 2021, fecha en la que por imperio de la ley perdió esa calidad, sin que ninguna autoridad competente haya declarado inválida la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, ni que se haya declarado la inconstitucionalidad y consecuente inaplicación del artículo 337 del COOTAD.

100. Aclarado el punto, conforme queda evidenciado en esta sentencia, es irrefutable que el doctor Jorge Yunda Machado no sólo ha incurrido en infracción electoral muy grave al desacatar la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la absolución de consulta No. 274-2021-TCE y notificada su ejecutoria el 8 de julio de 2021, sino que ha incurrido en posibles faltas que deben ser conocidas y juzgadas por los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes. Más adelante se discutirá la proporcionalidad de la sanción a ser impuesta.

101. De otra parte, la defensa jurídica del denunciado doctor Jorge Yunda Machado argumenta en su defensa que, en la causa No. 619-2021-TCE (ACUMULADA), tramitada en el Tribunal Contencioso Electoral en su contra, el juez de primera instancia dictó sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, a las 16h47, por lo que invoca la garantía constitucional prevista en el artículo 76.7.i) de la Constitución de la República del Ecuador que reza “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia*”.

102. Para pronunciarse sobre el punto mencionado, es necesario señalar que este juez electoral valoró en líneas anteriores la prueba a ser considerada para su pronunciamiento sobre los hechos ocurridos, a partir de la presentación de la presente denuncia, y que dan cuenta de que existen actos típicos y antijurídicos que configuran el objeto litigioso y que permiten determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral, pruebas que acreditan actos nuevos e independientes que no guardan relación con lo juzgado por otro juez, por tanto, no opera el principio *non bis in idem*; no obstante, este juez electoral considera necesario conocer el estado de la causa 619-2021-TCE referida.

103. Con fecha 28 de septiembre de 2021, a las 16h57 el juez del Tribunal Contencioso Electoral de la causa No. 619-2021-TCE (ACUMULADA) expidió el auto de ampliación y aclaración de su sentencia; mientras que, con fecha 2 de octubre de 2021, a las 14h57, dictó el auto por el cual concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; en cuya virtud, se constata que la sentencia invocada por el doctor Jorge Yunda Machado no se encuentra en firme o ejecutoriada puesto que se encuentra pendiente el trámite del recurso de apelación interpuesto. Además, en la referida causa no fueron parte procesal los señores jueces que sí lo son en la presente denuncia por infracción electoral.

104. La aplicación del principio constitucional conocido como *non bis in idem*, previsto en el artículo 76.7.i) de la Constitución y en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.7 y en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, requiere que la conducta denunciada haya sido definida mediante sentencia ejecutoriada, es decir que, una vez declarada la inocencia o culpabilidad de una persona mediante sentencia ejecutoriada no puede ser nuevamente juzgada, esto es, cuando haya producido los efectos de cosa juzgada, tal como declaró el Comité de Derechos Humanos de la

Organización de Naciones Unidas durante el período de sesiones desarrollado en junio de 2007 en Ginebra.

105. En consecuencia, toda vez que este juzgador evidencia que la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en la causa No. 619-2021-TCE (ACUMULADA), no se encuentra en firme, no ha adquirido la condición de cosa juzgada; por lo tanto, no es aplicable en el presente caso.

106. De otra parte, precisa destacar que el numeral 8 del artículo 70 de la LOEOPCD atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para “*Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;*”. Por tanto, al producirse fallos claramente diferentes entre dos jueces de primera instancia, corresponde al Pleno del Tribunal, dirimir sobre la interpretación de los hechos, frente a las disposiciones del derecho para su solución definitiva.

3.3.2 Sobre la interferencia en el funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral por parte de los señores jueces, abogada María Belén Domínguez Salazar y los doctores Raúl Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera

107. En el escrito de complementación de la denuncia, presentado por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, precisa que denuncia a la abogada María Belén Domínguez Salazar, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia N.º 6, así como a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, en sus calidades de jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes conocieron y resolvieron en primera y segunda instancia, respectivamente, la acción de protección N.º 17576-2021-01738G, con cuyas actuaciones produjeron una intromisión directa en contra de la exigibilidad de una decisión jurisdiccional con naturaleza, fuerza y efectos de sentencia. Agrega el denunciante que las actuaciones de los jueces produjeron un deliberado incumplimiento de una decisión legítima del TCE, lo que hizo que la acción de protección que conocieron y resolvieron vulnere derechos constitucionales y la institucionalidad del Estado que a la luz del marco jurídico carezcan de validez, por lo que, les acusa de haber incurrido en infracción electoral muy grave.

108. El denunciante enfatiza en la “amenaza que estas actuaciones representan para la institucionalidad y el Estado de Derecho” e invoca el artículo 226 de la Constitución para sostener que las “atribuciones y competencias de las autoridades que ejercen una potestad pública constituye una garantía indispensable para el derecho a la libertad de las personas y el sometimiento del poder al imperio del Derecho...Es por esta razón, que el principio de separación e independencia de las funciones del Estado constituye la piedra angular de cualquier forma de modelo constitucional precisamente porque restringe el voluntarismo de quien ejerza cualquier tipo de posición de poder”.

109. Por su parte, la abogada María Belén Domínguez Salazar sostiene que le correspondió conocer y resolver una garantía jurisdiccional presentada por el doctor Jorge Yunda Machado, cuya sentencia la emitió el 1 de julio de 2021, a las 07h11; reconoce que la autoridad en la absolución de consulta es el Tribunal Contencioso Electoral, pero que la calidad de jueza constitucional le atribuye competencia para conocer y resolver la vulneración de derechos y agrega que no ha sido parte procesal en la absolución de consulta y, por tanto, no fue notificada con la decisión del TCE.

110. Por su parte, los doctores Mariño Hernández y Vera Cevallos sostienen que han accedido al cargo por concurso de méritos y oposición y que les correspondió conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la acción de protección No. 17576-2021-01738G. Agregan que los jueces electorales carecen de competencia para juzgar a los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia porque aquello “constituiría una intromisión de funciones” pues agregan que gozan de fuero de corte para ser enjuiciados en cualquier caso. Sostienen que no han cometido infracción electoral alguna, porque su competencia nace de la Constitución y la ley, puesto que no existe ninguna infracción electoral que juzgar y el hecho de que el Tribunal Contencioso Electoral haya resuelto una consulta sobre el proceso de remoción del señor Yunda Machado, no obsta para que pueda incoar una acción de protección, tanto más que son totalmente diferentes los ámbitos de la jurisdicción y competencia.

111. Agregan que al no haber sido parte en el proceso de consulta respecto al trámite de remoción del doctor Jorge Yunda Machado no existe legitimación pasiva puesto que no concurre vínculo entre el denunciante y ellos en su calidad de jueces; agregan que, en virtud de los previsto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función

Judicial corresponde al juez orgánicamente superior la declaración de error inexcusable. Aduce que la denuncia es absurda, ilegal e ilegítima puesto que la sentencia dictada por ellos no puede ser considerada como infracción electoral muy grave y agregan que, en el no consentido caso de haber cometido una infracción penal, gozan de fuero por delitos de acción pública, aducen que no tienen manera de haber incumplido la resolución dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que piden se rechace la denuncia planteada en su contra.

112. En efecto, en el Estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución y la ley establecen límites y vínculos a las actuaciones de las autoridades del poder público. Este juzgador no tiene capacidad jurídica para juzgar la decisión adoptada por la Ab. Domínguez Salazar, igual que la de los doctores Mariño Hernández y Vera Cevallos al resolver la acción de protección No. 17576-2021-01738G; además, el órgano competente, la Corte Constitucional, ya lo hizo. Tampoco es competencia del Tribunal Contencioso Electoral declarar el error inexcusable de los jueces de la justicia ordinaria o constitucional. Lo que en el presente caso corresponde a este juzgador es determinar si sus actuaciones conllevaron o no a interferir en la ejecución de la resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 274-2021-TCE referente a la remoción del cargo del entonces alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Jorge Yunda Machado, lo cual, sí es competencia de este Tribunal y de este juzgador, en primera instancia.

113. En relación con el fuero reclamado, precisa destacar que los denunciados doctores Mariño Hernández y Vera Cevallos no son juzgados por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, ni por faltas disciplinarias, sino por jueces electorales en virtud de la denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD, en cuyo inciso final, el legislador ha dispuesto que *“En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno”*. Tanto más que, para ser jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución y ley prevén los mismos requisitos que para ser jueces de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, no aplica el fuero reclamado.

114. En cuanto a la competencia para juzgar y sancionar a las y los señores jueces, es necesario destacar que la competencia nace de la Constitución y la ley. Así, el artículo 221.2 de la Constitución atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de *“Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales”*; en

sentido similar consta en el numeral 5 del artículo 70 de la LOEOPCD, mientras el artículo 61 prescribe que el referido Tribunal es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral. Al no reconocer fuero, ni prever excepción alguna, las y los jueces que integran la Función Judicial no están exentos de incurrir y ser juzgados por infracciones electorales.

115. Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párrafos Nos. 171 y 172, determina lo siguiente:

171. Así, en virtud de que se ha verificado que el informe de la Comisión de Mesa no produjo las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la demanda de acción de protección y que las pretensiones del accionante no tenían cabida en la justicia constitucional, al centrarse en su inconformidad con la aplicación del COOTAD que hizo la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano dentro de su informe, esta Corte estima que dichas alegaciones cuentan con una vía idónea y adecuada de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, pues el pronunciamiento sobre el *“cumplimiento de formalidades y procedimiento”* dentro de un proceso de remoción, le corresponde al máximo órgano de justicia electoral (órgano especializado en la materia). Además, es eficaz puesto que la decisión se adopta en el término de 10 días conforme al artículo 336 del COOTAD.

172. Sumado a ello, habiéndose determinado que el informe de la Comisión de Mesa, por su naturaleza, no produce efectos jurídicos vinculantes que pueda, afectar derechos y ser materia de una acción de protección, es evidente que los jueces de ambas instancias, en sus sentencias, desnaturalizaron esta garantía y superpusieron a la acción de protección por encima de la justicia especializada electoral.

116. Por tanto, en el presente caso se trata de juzgar la actuación de los jueces que con sus sentencias interfirieron en la aplicación efectiva de la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 274-2021-TCE, con lo cual afectaron al derecho a la seguridad jurídica y generaron incertezas en la ciudad de Quito y la administración del Municipio de Quito, a pesar de que, como ha señalado la Corte Constitucional no existió vulneración de derechos que justifique la pertinencia de la admisión a trámite y resolución favorable en la acción de protección No. 17576-2021-01738G.

117. La abogada María Belén Domínguez Salazar al haber admitido a trámite la acción de protección No. 17576-2021-01738G y dictar sentencia, a pesar de la

prohibición prevista en el artículo 40.3 de la LOGJCC desconoció, en forma tácita, la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento previsto en el COOTAD y la LOEOPCD, tanto más que, conforme quedó claro en la audiencia pública realizada en este proceso, fue oportunamente advertida que el proceso de consulta se encontraba en trámite en este Tribunal.

118. Si bien es cierto que la sentencia dictada por la abogada María Belén Domínguez Salazar, en calidad de Jueza de primera instancia, en la acción de Protección No. 17576-2021-01738G, en la misma fecha que del pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, el 1 de julio de 2021, no declara inválida la resolución adoptada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito No. A001-2021, de 19 de junio de 2021, sino el informe de la Comisión de Mesa, el efecto es el mismo porque pretendió retrotraer su trámite y, con lo cual, contribuyó a promover la inseguridad jurídica y superposición indebida del órgano de administración de justicia constitucional sobre el Tribunal Contencioso Electoral.

119. En el caso de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha doctores Raúl Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera, es más grave aún, puesto que además de confirmar la sentencia de primera instancia, dejaron sin efecto todo el proceso de remoción del entonces alcalde, doctor Jorge Yunda Machado, es decir, desconocieron absolutamente la decisión del Tribunal Contencioso Electoral adoptada en la causa No. 274-2021-TCE; y, con lo cual, dieron lugar al retorno al ejercicio de la funciones de alcalde por parte del doctor Jorge Yunda Machado el 30 de julio de 2021, a pesar de que, como queda explicado en esta sentencia, perdió esa condición, por imperio de la ley, el 8 de julio de 2021, con la consecuente inseguridad jurídica, administrativa y política en el gobierno municipal de Quito.

120. La alegación de los señores jueces en el sentido de que, no han sido parte procesal en la causa No. 274-2021-TCE y que, por tanto, no han recibido notificación alguna por parte del Tribunal, no es causa de excusa si se tiene en cuenta el principio de que *“el juez conoce de derecho”*; además, los medios de comunicación dieron amplia cobertura e informaron en forma continua sobre las actuaciones del Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, así como del Tribunal Contencioso Electoral en el caso relacionado con la remoción del doctor Jorge Yunda Machado, de su calidad de alcalde de Quito

121. No resulta aceptable la alegación de un supuesto desconocimiento sobre la competencia constitucional y legalmente atribuida al Tribunal Contencioso Electoral para, mediante la vía de consulta asegurar la observancia de las formalidades y procedimiento previsto en el COOTAD al no haber sido parte procesal, ni notificados los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que en el voto salvado de la jueza del mismo Tribunal que conoció el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en la acción de protección, advierte claramente que:

(...) puede ser considerada ante el Tribunal Contencioso Electoral creado para asegurar las garantías constitucionales normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales en materia electoral, y en este sentido, la motivación de sus fallos y/o resoluciones de los poderes públicos resulta clave para asegurar la vigencia de Derechos Fundamentales en los asuntos de su competencia sujeto a su conocimiento, que comporta el respeto absoluto al Derecho al Derido Proceso, y Derecho a la seguridad jurídica, puesto que, el accionante, en el libelo de demanda de la presente acción de protección, discute que la situación jurídica ha sido modificada, por un procedimiento irregular, entendiéndose lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; es decir, existe una discusión del procedimiento previsto en una norma legal.

122. Una vez acreditada la actuación de los jueces abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera, en sus respectivos grados, corresponde verificar si se adecuan a la tipificación de la infracción electoral muy grave, prevista en el artículo 279.7 de la LOEOPCD. Así, constituye infracción electoral porque inobservan que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano al que la Ley le atribuye competencia y funciones para verificar la validez de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, como fue el caso del entonces alcalde de Quito, con cuyas decisiones afectaron al derecho a la seguridad jurídica y convirtieron en ineficaz la resolución adoptada por el TCE en la causa No. 274-2021-TCE; es más, solo cuando la Corte Constitucional del Ecuador expide la sentencia No. 2137-21-EP/21, esto es, el 29 de septiembre de 2021, se ejecuta la resolución administrativa de remoción, pese a que, por imperio de la ley, el doctor Jorge Yunda Machado perdió la calidad de alcalde de Quito, el 8 de julio de 2021.

123. Los señores jueces tienen la calidad de autoridades judiciales que no forman parte de la Función Electoral, con cuyas actuaciones y decisiones jurisdiccionales, en las dos instancias, interfirieron en el funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral que forma parte de la Función Electoral, al facilitar el incumplimiento de la materialización de la remoción del doctor Jorge Yunda Machado de su calidad de alcalde de Quito; por lo que, su conducta se adecua a la tipificación de la infracción electoral muy grave, prevista en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD.

Proporcionalidad entre infracción y sanción

124. El incumplimiento de la resolución con fuerza de sentencia dictada en la causa No. 274-2021-TCE, por parte del doctor Jorge Yunda Machado, es excesivamente grave. El ejercicio de competencias y facultades, como alcalde de Quito, a partir del 8 de julio de 2021, fecha en la que se ejecutorió la resolución, con fuerza de sentencia, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a pesar de que, por imperio del artículo 337 del COOTAD, perdió esa calidad debe ser objeto de análisis por parte de la Contraloría General del Estado y la Fiscalía General del Estado, en sus respectivos ámbitos, para lo cual, se remitirán copias certificadas de todo el expediente. Además, al haber perdido la calidad de alcalde de Quito, no cabe la sanción de destitución al doctor Jorge Yunda Machado, por tanto, son aplicables las demás que prevé la parte inicial del artículo 279 de la LOEOPCD.

125. El incumplimiento acreditado por parte del doctor Jorge Yunda Machado, a partir de la notificación de la razón de ejecutoria de la resolución, con fuerza de sentencia, expedida en la causa No. 274-2021-TCE, ha provocado gran afectación a la seguridad jurídica dada la falta de certeza respecto a quien es la persona facultada para ejercer las competencias y facultades atribuidas al alcalde por un prolongado tiempo. Además, ha puesto en duda la eficacia de las decisiones adoptadas por el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que a través de los jueces convertidos en constitucionales mediante acción de protección prolongaron su permanencia en el cargo hasta que la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción extraordinaria de protección, esto es el 29 de septiembre de 2021, con absoluto desconocimiento de la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y legales como queda plenamente justificado en esta sentencia.

126. Por su parte, los señores jueces con sus decisiones superpusieron a la acción de protección por sobre la decisión del Tribunal Contencioso Electoral con el claro propósito de facilitar que el doctor Jorge Yunda Machado permanezca en el cargo de alcalde de Quito a pesar de haber perdido esa calidad, por imperio del artículo 337 del COOTAD y al desconocer la función constitucional y legal del Tribunal Contencioso Electoral, interfirieron en forma grosera en la eficacia de la resolución de absolución de consulta y contribuyeron a promover la inseguridad jurídica. Sin embargo, cabe distinguir que la abogada María Belén Domínguez afectó en menor medida que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, porque los últimos viabilizaron inclusive el retorno del doctor Jorge Yunda Machado al cargo de alcalde, en forma absolutamente indebida.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

127. Durante la sustanciación de la presente causa contenciosa electoral y con la finalidad de atender el requerimiento judicial solicitado por parte de la abogada María Belén Domínguez Salazar y de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, se dispuso en dos ocasiones al director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha que remita información relacionada a las acciones de personal de los referidos jueces; y una certificación sobre si se encontraban actualmente en funciones los jueces provinciales; no obstante, no se acató ninguna de las dos disposiciones de esta autoridad electoral; por lo cual, dispongo que a través de la Secretaría General de este Tribunal se envíen copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Presidencia del Consejo de la Judicatura; y por su intermedio, a la dirección correspondiente, a fin de que se examine la inobservancia por parte del funcionario responsable.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado, responsable de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.12 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sancionar al doctor Jorge Yunda Machado con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.

CUARTO: Sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinticinco salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes 30 días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Sancionar a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitirá copias certificadas del expediente completo de la causa No. 631-2021-TCE al Consejo Nacional Electoral para que registre la suspensión por tres años de los derechos de participación del doctor Jorge Homero Yunda Machado; al Consejo de la Judicatura; y, al Ministerio de Trabajo a fin de que registren la destitución en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Pichincha de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

SÉPTIMO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura para que examine la inobservancia por parte del director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto.

OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

8.1. Al denunciante, Santiago Guarderas Izquierdo en los correos electrónicos señalados para el efecto diegozambrano03@gmail.com; y, ricardo.hernandez@quevedo-ponce.com; así como, en la casilla contencioso electoral No. 137.

8.2. A la denunciada, María Belén Domínguez Salazar, en los correos electrónicos belenchis.90@gmail.com; carloscarrascoyeppez@gmail.com; y, victorvelastegui@equitadabogados.com.

8.3. Al denunciado, Jorge Homero Yunda Machado, en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com; drjorgeyunda@gmail.com; y, asesoria.juridica0809@gmail.com; y, dmeza@randallecuador.com

8.4. A los denunciados, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos en los correos electrónicos raul_mar1157@yahoo.com; solandavera@yahoo.com; y, dramarciafloresb@hotmail.com y en los casilleros contenciosos electorales No. 143 y 144, respectivamente.

8.5. A la defensora pública, asignada a la presente causa, doctora Belén Páez en el correo electrónico bpaez@defensoria.gob.ec.

8.6 A la Procuraduría General del Estado en los correos electrónicos alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; jpmunizaga@pge.gob.ec; y, jsamaniego@pge.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 001.

NOVENO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

DÉCIMO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 4 de octubre de 2021



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)**

Causa No. 631-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito, D.M., 11 de octubre de 2021, a las 16h15.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE EL SIGUIENTE**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 631-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** escrito en dos (02) fojas suscrito por la abogada María Belén Domínguez Salazar y recibido en la Relatoría de este Despacho el 06 de octubre de 2021, a las 15h36; **b)** escrito en diez (10) fojas suscrito por la doctora Marcia Flores Benalcázar y el abogado Christian Paucar Guerrero y recibido en la Relatoría de este Despacho el 07 de octubre de 2021, a las 10h25; y, **c)** impresión de correo electrónico desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal; y que, fuera reenviado por parte de la Secretaría a los correos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; y, angel.carrión@tce.gob.ec el mismo día, mes y año, a las 15h55.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El lunes 04 de octubre de 2021, a las 09h30, el suscrito juez dictó sentencia en la causa No. 631-2021-TCE. La decisión fue notificada a las partes procesales el mismo día y mes, a las 10h29 se publicó el contenido de la sentencia al Público en General en la Página Web institucional www.tce.gob.ec; a las 10h30 en la casilla contencioso electoral No. 137 al denunciante; a las 10h31 en la casilla contencioso electoral No. 144 a la doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; a las 10h32 en la casilla contencioso electoral No. 143 al doctor Raúl Isaías Mariño Hernández; a las 10h33 en la casilla contencioso electoral No. 001 a la Procuraduría General del Estado; y, a las 10h34 en los correos electrónicos señalados por las partes procesales, por la Defensoría Pública y por la Procuraduría General del Estado, de conformidad a las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho (E. 1120 y vuelta).

2. El 06 de octubre de 2021, a las 15h26 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por la abogada María Belén Domínguez Salazar. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día y mes a las 15h36 (Fs. 1121-1124).

3. El 07 de octubre de 2021, a las 10h10 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas suscrito por la doctora Marcia Flores Benalcázar y el abogado Christian Paucar Guerrero. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día y mes a las 10h25 (Fs. 1125-1136).

4. El 07 de octubre de 2021, a las 15h07 se recibió un correo electrónico desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal; y que, fuera reenviado por parte de la Secretaría a los correos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; y, angel.carrion@tce.gob.ec el mismo día, mes y año, a las 15h55 (Fs. 1137-1140).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Legitimación Activa

5. De la revisión del expediente electoral, se observa que la abogada María Belén Domínguez Salazar y el doctor Jorge Yunda Machado fueron denunciados por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, dentro de la causa signada con el No. 631-2021-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa de las referidas personas en cuanto a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, respectivamente.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

6. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (más adelante LOEOPCD) prevé “*En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217

del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

7. La sentencia dictada por el suscrito juez el 04 de octubre de 2021, a las 09h30 fue notificada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, a las partes procesales el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

8. La abogada María Belén Domínguez Salazar ingresó el “recurso de aclaración” el 06 de octubre de 2021 en la Secretaría General de este Tribunal; mientras que, el doctor Jorge Yunda Machado a través de su abogado patrocinador envió mediante correo electrónico a la Secretaría General de este Tribunal, su “recurso de aclaración y ampliación” el 07 de octubre de 2021.

9. En consecuencia, los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la abogada María Belén Domínguez Salazar y el doctor Jorge Yunda Machado, respectivamente, han sido propuestos dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que los recursos interpuestos cumplen con los requisitos de forma correspondientes, este juez electoral procede a efectuar el análisis de fondo que corresponda.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del pedido de aclaración por parte de la abogada María Belén Domínguez Salazar

10. El escrito que contiene el presente pedido de aclaración se sustenta en los siguientes términos:

(...)

¿Es posible que en sede electoral se valore el contenido de una decisión jurisdiccional?; y,

¿A pesar que la propia Corte Constitucional no determina la inobservancia de una norma eminentemente constitucional como la referida Ley, sea el Juez de instancia del ilustre Tribunal Contencioso Electoral el que lo haga?

(...)

Solicito se aclare el alcance e interpretación del principio “el juez conoce el derecho”.

Como pretensión concreta solicita: “*se ACLARE la sentencia notificada con fecha 4 de octubre del 2021, en los puntos que han sido individualizados en el contenido del presente recurso*”.

3.2. Contenido del pedido de aclaración y ampliación por parte del doctor Jorge Yunda Machado

11. El escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Jorge Yunda Machado, se refiere en lo principal a lo siguiente:

Se solicita se amplíe y aclare lo siguiente:

1. Cual (sic) es el sustento con el que se afirma que solo la parte actora presentó pruebas?
2. Cual (sic) es el procedimiento utilizado para tomar en cuenta pruebas relacionadas con el objeto de la controversia, si durante la audiencia EN NINGUN (sic) MOMENTO EL JUEZ FIJÓ EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA?
3. Cual (sic) es el sustento para considerar como pruebas a una exposición audiovisual de documentos que NUNCA fueron presentados en la audiencia?
4. Las reproducciones de documentos pueden ser considerados como pruebas válidas y correctamente actuadas en la Audiencia Oral?
5. Los archivos y/o documentos que son presuntamente obtenidos de las denominadas redes sociales son admisibles como prueba plena sin que hayan sido validados de alguna forma, como por ejemplo al haber sido desmaterializados?
6. En que (sic) momento y de que (sic) manera se actuaron los archivos desmaterializados de “tuits” como prueba DENTRO de la Audiencia Oral de Prueba?
7. Por que (sic) se afirma que el abogado de la parte actora dio lectura de los “**documentos probatorios debidamente certificados o materializados**” si durante la audiencia dio lectura de los documentos que se podían apreciar en una presentación audiovisual en las que constaban REPRODUCCIONES o IMPRESIONES GRAFICAS (sic) de documentos CUYOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS no fueron producidas durante la Audiencia?
8. Con que (sic) sustento se afirma que la defensa no objetó la prueba audiovisual, si expresamente se reclamó que esta prueba no tenía ningún informe de sustento de que el video fuese real, de que fuese completo, que no hubiese sido alterado, etc. Y de

manera general se reclamó expresamente que TODA LA PRUEBA “presentada” NO ACTUADA, incumplió por lo tanto con los requisitos para ser considerada como tal (numeral 80 de la sentencia)?

(...)

Consecuentemente además se solicita se aclare:

9. Como (sic) puede considerarse una infracción el acudir a los mecanismos constitucionales cuando la propia Corte Constitucional ha señalado que dicha actuación es perfectamente legal?

3.3 Consideraciones Jurídicas

3.3.1 Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

12. De acuerdo al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su auto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que se limita a desvanecer dudas conceptuales o por las frases contenidas en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

13. Conforme al segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación “*se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto*”.

14. Para la resolución de la denuncia puesta en mi conocimiento y decisión, el suscrito juez analizó toda la documentación presentada con la denuncia y aquella

solicitada mediante auxilio judicial por la parte denunciante y por los denunciados, y que, forman parte del expediente electoral signado con el No. 631-2021-TCE, para de esa manera, construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia nacional e internacional en que este juez se fundamentó, explicando su pertinencia con la situación fáctica del caso.

Ahora bien, con relación a los pedidos realizados por los peticionarios, es preciso realizar las siguientes reflexiones jurídicas:

15. En primer lugar, resulta importante señalar que la tramitación y sustanciación de la causa No. 631-2021-TCE se la realizó con la normativa electoral vigente, conforme a las disposiciones emanadas por este juzgador en la primera providencia de 06 de agosto de 2021, así como, en la segunda providencia de 12 de agosto de 2021, al no corresponder la causa a aquellas que se derivan del proceso de las Elecciones Generales 2021. Por tal razón, desde el inicio, las partes procesales tenían claridad sobre el procedimiento; y, además, en el numeral sexto del auto de admisión a trámite de 12 de agosto de 2021, el juez *a quo* señaló la forma en la que se desarrollaría la audiencia oral correspondiente, de conformidad a lo previsto en los artículos 249 y siguientes de la LOEOPCD y artículos 82, 90 y siguientes del RTTCE. Además, durante la audiencia se dio lectura a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Por tanto, las partes procesales conocían perfectamente bien sobre el procedimiento legal y reglamentario para la práctica de pruebas y alegatos.

16. Luego, en virtud de que, el pedido formulado por el doctor Jorge Yunda a través de su abogado patrocinador hace referencia exclusivamente a la valoración de la prueba realizada por el suscrito juez electoral, cabe enfatizar que, el artículo 79 del RTTCE señala que: "*En el escrito inicial, el (...) denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al (...) presunto infractor*". Es decir, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes procesales, se deben considerar como parte del proceso electoral; y como tal, el juez; así como las partes cuentan con aquellas antes de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos prevista en el artículo 91 y siguientes del RTTCE.

17. Al respecto, es indispensable determinar que el RTTCE en el inciso final del artículo 79 señala: "*La prueba que no se haya anunciado y presentado*

oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia", en concordancia con el artículo 142 *ibidem* que señala: "*Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla*". Por lo que, el suscripto juez es claro en recalcar lo argumentado en la sentencia dictada el 04 de octubre de 2021, a las 09h30, en cuanto a que, las partes procesales tenían pleno conocimiento sobre las pruebas anunciadas, adjuntadas y que fueran requeridas mediante auxilio judicial por las respectivas partes antes de la Audiencia fijada para el día 30 de septiembre de 2021; y, por otro lado, se permitió que las partes procesales intervengan en la referida audiencia sin determinar límite de tiempo, a fin de que se les garantice plenamente su ejercicio del derecho a la defensa.

18. El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todo proceso en el que, se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar un conjunto de garantías básicas, entre las cuales, se encuentra el derecho a la defensa. Específicamente el literal h) del numeral 7 del referido artículo dispone: "*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*".

19. Conforme consta en la sentencia, objeto de aclaración y ampliación, se deja en claro que la parte denunciante fue la única que practicó pruebas, puesto que las expuso de manera pública y dio lectura a la parte pertinente de los documentos probatorios que fueran revisados oportunamente por el juez electoral y que constan debidamente certificados y/o materializados, según corresponde; además, la prueba audiovisual fue expuesta en presencia de todas las personas asistentes a la audiencia; también se dejó constancia que el abogado del denunciante hizo referencia al número de foja donde se ubicada la prueba practicada en el expediente electoral signada con el No. 631-2021-TE lo cual cumple lo ordenado en el artículo 82 del RTTCE, a fin de que las partes denunciadas, de considerarlo pertinente y en forma justificada las objeten, ninguna objeción cumplió con los requisitos para su pertinencia.

20. Así mismo, se aclara a los peticionarios conforme ya consta en la sentencia de 04 de octubre de 2021, que la prueba audio visual se la reprodujo a partir del minuto 50 en adelante, en presencia de los concurrentes conforme prevé el artículo 82 del RTTCE, y que los abogados de los denunciados no la objetaron.

21. Ahora bien, conforme consta en el numeral 80 de la sentencia recurrida, así como en el acta de la diligencia de audiencia realizada el 30 de septiembre de 2021 en la que suscribieron además del suscrito juez y la secretaria relatora del Despacho, los abogados de las partes procesales expresaron su conformidad con el contenido de dicha acta; se señaló que, el doctor Guillermo González alegó que no se practicó de manera correcta la prueba; no obstante, no justificó el motivo de su alegación ni practicó prueba, dado que solamente solicitó que se considere como prueba a su favor la contestación a la denuncia que se encuentra incorporada al expediente. Por lo que, se insiste en que las pruebas de la parte denunciante fueron practicadas acorde a lo previsto en el artículo 82 del RTTCE.

22. Ahora bien, por otro lado, la abogada María Belén Domínguez Salazar en su petitorio de aclaración, señala que ella también objetó la prueba practicada por la parte denunciante, por considerarla *“impertinente y no acreditar de forma alguna cómo habría interferido la suscrita en el funcionamiento de la Función Electoral”*. No obstante, este juzgador es enfático en señalar que la referida denunciada no practicó pruebas; sino que, se refirió a que ella no fue parte procesal dentro de la absolución de consulta No. 274-2021-TCE y que solicitaba que sea tomada en consideración la sentencia de la Corte Constitucional de 29 de septiembre de 2021.

23. Finalmente, el suscrito juez, considera necesario recordar a los peticionarios que el principio de buena fe y lealtad procesal busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, obligando a las partes procesales a que ajusten sus actuaciones a pautas éticas elementales y reprobando la práctica de cualquier actuación que configure un uso malicioso del proceso; en tal sentido, en base al argumento por parte del abogado del denunciado, doctor Jorge Yunda Machado, que: “EN NINGÚN MOMENTO EL JUEZ FIJÓ EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA”, debo precisar al señor abogado que al iniciar la audiencia y conforme consta de la grabación de la referida diligencia del minuto 20:29 al 21:35, el suscrito juez fijó el objeto de la controversia, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del RTTCE; y en virtud de aquello, del contenido de la denuncia presentada, de las contestaciones a la denuncia presentadas, de las pruebas anunciadas y practicadas durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, se determinaron los dos problemas jurídicos que fueran resueltos en la sentencia de 04 de octubre de 2021.

24. Por todo lo expuesto, y de las pretensiones transcritas en líneas anteriores por los peticionarios, se determina que la abogada María Belén Domínguez Salazar y el doctor Jorge Yunda Machado, a través de su abogado patrocinador, pretenden que este juez electoral no aclare y amplíe la sentencia emitida el 04 de octubre de 2021, sino que, su pretensión es que se pronuncie de manera *extra petita* a lo resuelto, por lo que no corresponde realizar ningún otro pronunciamiento adicional a lo referido.

25. En consecuencia, se concluye que la sentencia emitida por el suscrito, en calidad de juez de instancia, dentro de la causa No. 631-2021-TCE resuelve todos los aspectos que fueran objeto de la controversia denunciada; así como, se determina que la misma fue emitida de manera sistemática, ordenada y sustentada; y, argumentando además, todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión y garantizando en cada una de las etapas de la tramitación de la causa, el respeto y cumplimiento al derecho al debido proceso y de todas sus garantías básicas previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

26. Por estas consideraciones, este juzgador electoral reitera el contenido íntegro de la sentencia de 04 de octubre de 2021, a las 09h30, por haber expuesto de manera ordenada y de manera justificada todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión; sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o de ampliación, a lo ya referido en líneas anteriores.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

27. El 07 de octubre de 2021, a las 10h25, ingresó a la Relatoría de este Despacho, un escrito firmado por la doctora Marcia Flores Benalcázar y el abogado Christian Paucar Guerrero, en sus calidades de abogados patrocinadores, conforme lo acreditan de las procuraciones judiciales otorgadas a su favor y que constan en el expediente electoral, por parte de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, destituidos mediante sentencia de 04 de octubre de 2021, emitida por el suscrito juez electoral, en el cual, interpone recurso de apelación en contra de la referida decisión; por lo cual, se deja constancia que dicho recurso se atenderá de conformidad a lo previsto en el artículo 214 del RTTCE, una vez, que se resuelvan los recursos horizontales, interpuestos, con su correspondiente ejecutoria.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración a la sentencia emitida el 04 de octubre de 2021, a las 09h30 dentro de la causa No. 631-2021-TCE , interpuesto por la abogada María Belén Domínguez Salazar.

SEGUNDO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 04 de octubre de 2021, a las 09h30 dentro de la causa No. 631-2021-TCE, interpuesto por el doctor Jorge Yunda Machado a través de su abogado patrocinador, doctor Guillermo González O.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al denunciante, Santiago Guarderas Izquierdo en los correos electrónicos señalados para el efecto diegozambrano03@gmail.com; y, ricardo.hernandez@quevedo-ponce.com; así como, en la casilla contencioso electoral No. 137.

4.2. A la denunciada, María Belén Domínguez Salazar, en los correos electrónicos belenchis.90@gmail.com; carloscarrascoyepez@gmail.com. En atención al escrito ingresado por la abogada María Belén Domínguez Salazar de 06 de octubre de 2021, no se notifica al correo electrónico señalado anteriormente: victorvelastegui@equitadabogados.com.

4.3. Al denunciado, Jorge Homero Yunda Machado, en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com; drjorgeyunda@gmail.com; y, asesoria.juridica0809@gmail.com; y, dmeza@randallecuador.com

4.4. A los denunciados, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos en los correos electrónicos raul_mar1157@yahoo.com; solandavera@yahoo.com; y, dramarciafloresb@hotmail.com y en los casilleros contenciosos electorales No. 143 y 144, respectivamente.

4.5. A la defensora pública, asignada a la presente causa, doctora Belén Páez en el correo electrónico bpaez@defensoria.gob.ec.

4.6 A la Procuraduría General del Estado en los correos electrónicos alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; jpmunizaga@pge.gob.ec; y, jsamaniego@pge.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 001.

QUINTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

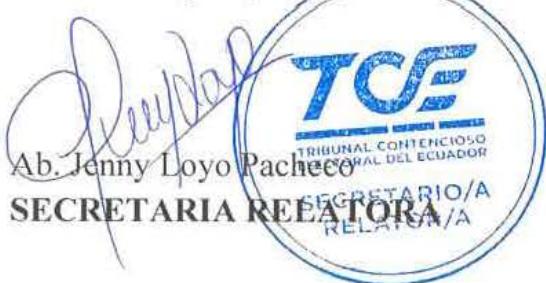


Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 11 de octubre de 2021



Causa No. 631-2021-TCE

SENTENCIA

VISTOS.- Quito, 19 de agosto de 2022, a las 20h27.-

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de agosto de 2021 a las 19h48, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos siete (07) fojas, suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo conjuntamente con sus abogados patrocinadores magíster Diego Zambrano Álvarez y electrónicamente por el abogado Ricardo Hernández González, mediante el cual pone en conocimiento de este Tribunal el cometimiento de una presunta infracción electoral. (Fs. 1-14 vta.)
2. El 05 de agosto de 2021 a las 20h45, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com, con el asunto: “*Remisión de denuncia firmando (sic) electrónicamente*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “*Denuncia Trámite FE-23710-2021-TCE.pdf*”; el que, una vez descargado se constata que es la denuncia recibida físicamente en la Secretaría General del Organismo, suscrita electrónicamente por el abogado Ricardo Israel Hernández González, firma que fue validada. (Fs.16-23 vta.)
3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 631-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de agosto de 2021 a las 12h00, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general (s) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue entregada a este Despacho el 06 de agosto de 2021 a las 13h29, según la razón sentada por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc (F. 29).
4. Mediante auto de 06 de agosto de 2021 a las 15h15, este juzgador dispuso que el denunciante, doctor Santiago Guarderas Izquierdo, aclare y complete su denuncia. (Fs. 30-31 vta.). El 11 de agosto de 2021 a las 13h35, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos setenta y siete (77) fojas, suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, con el cual cumple lo dispuesto por esta autoridad electoral mediante auto de 06 de julio de 2021. (Fs.40-122 vta.)

5. El 11 de agosto de 2021 a las 15h11, se recibió un correo desde la dirección electrónica santiago.guarderas@quito.gob.ec al correo electrónico perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este despacho a las 15h15, con el asunto “Causa No. 631-2021-TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “17576-2021-01378G.pdf”, que una vez descargada se constata que es la sentencia, en digital, de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de 01 de julio de 2021, la cual no tiene firma válida, según consta de la razón sentada por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc de este Despacho. (Fs. 124-132).
6. El 11 de agosto de 2021 a las 16h04, se recibió un correo desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com al correo perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho a las 16h26, con el asunto: “Alcance escrito Causa de 11 de agosto”, el cual no contiene documentos adjuntos. (F. 134-135)
7. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 a las 09h27, se admitió a trámite la causa No. 631-2021-TCE y se ordenó las correspondientes citaciones y notificaciones, así como, se señaló para el jueves 26 de agosto de 2021 a las 14h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos. (Fs.136-139 vta.)
8. Debido a las razones sentadas por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc que consta a fojas a fojas 220 a 221 del expediente y que dan cuenta de la imposibilidad de citación a la abogada María Belén Domínguez Salazar, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; mediante auto de 13 de agosto de 2021 a las 10h30, este juzgador dispuso que el denunciante informe de nuevas direcciones en las que sea posible cumplir con la citación de la denuncia. (Fs. 222-225 vta.)
9. El 13 de agosto de 2021 a las 15h27 se recibió desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com al correo perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho a las 15h30, un correo con el asunto “Presentación de documento Causa 631-2021-TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “Datos para citación-signed.pdf”, que una vez descargado se verifica el escrito que contiene nuevas direcciones en las que los denunciados puedan ser citados, en cuya virtud, este juzgador, mediante auto de 13 de agosto de 2021 a las 16h25, dispuso se proceda a las citaciones respectivas. (Fs. 518-524 vta.)
10. El 18 de agosto de 2021 a las 17h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com; y, reenviado a su vez a este Despacho a las 17h40, con el asunto: “1 Recusación causa 631-2021-TCE” con un archivo adjunto con el título “Recusación denuncia S Guarderas Municipio-signed-signed.pdf”, el cual, una vez descargado se comprueba

que es un pedido de recusación en contra del suscrito juez electoral, firmado electrónicamente por Jorge Homero Yunda Machado y Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación reporta firma válida. (Fs. 605-611)

11. Mediante auto interlocutorio de 19 de agosto de 2021 a las 14h30, el suscrito juez negó la recusación interpuesta por el doctor Jorge Yunda Machado, por extemporánea. (Fs. 612-622)
12. El 21 de agosto de 2021 a las 17h08, se envió desde el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com al correo de la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho, con copia a los correos mabethania.felix@tce.gob.ec y gabriel.andrade@tce.gob.ec el 22 de agosto de 2021 a las 14h47, un correo con el asunto “Revocatoria y Apelación Auto causa 631-2021-TCE” con un documento adjunto en archivo PDF con el título: “2 Revocatoria negativa Recusación denuncia S Guarderas Municipio-signed.pdf”; el cual una vez descargado, se constata un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación reporta la validez de su firma. (Fs. 660-665 vta.). En el referido escrito, el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, por intermedio de su abogado Dr. Guillermo González O., solicita se revoque el auto de 19 de agosto de 2021, y que de no hacerlo, apela del mismo a efectos de que sea el Pleno del Tribunal el que resuelva.
13. El 23 de agosto de 2021 a las 10h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, suscrito por el doctor Raúl Mariño Hernández, la doctora Cenia Solanda Vera Cevallos y su abogado patrocinador, doctor Christian Paucar Guerrero, mediante el cual dan contestación a la denuncia interpuesta en su contra. (Fs. 667-707). Se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho el 23 de agosto de 2021 a las 11h16.
14. El 23 de agosto de 2021 a las 15h56, se envió desde el correo electrónico guillermogonzales333@yahoo.com al correo de la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez el lunes 23 de agosto de 2021 a las 16h00 a este Despacho, un correo con el asunto “Contestación denuncia causa 631-2021-TCE” con un documento adjunto en PDF con el título: “3 Contestación denuncia S Guarderas Municipio-signed.pdf”, el cual, una vez descargado, es un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación reporta la validez de su firma, mediante el cual el doctor Jorge Yunda Machado, contesta a la denuncia presentada en su contra. (Fs. 709-714).
15. Mediante auto de 23 de agosto de 2021 a las 16h30, este juzgador dispuso la negativa al pedido de revocatoria del auto de 19 de agosto de 2021 a las 14h30 presentada por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, por improcedente; y, concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, suspendiéndose el desarrollo de la audiencia prevista para el 26 de agosto de 2021 a las 14h00. (Fs. 716-719)
16. El 24 de agosto de 2021 a las 14h44 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por la abogada María Belén Domínguez Salazar, mediante el cual

contesta a la denuncia presentada en su contra. (Fs. 747-751), mismo que fue recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2021 a las 15h01. (F.761)

17. El 24 de agosto de 2021 a las 16h48 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas y tres (03) fojas en calidad de anexos, suscrito por el doctor Jorge Yunda Machado y el abogado David Meza Angos, mediante el cual se ratifica en el pedido de archivo de la causa y autoriza la incorporación a su defensa del abogado David Meza con matrícula profesional 17-2016-62. (Fs. 753-760); el cual, fue recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2021 a las 16h38.
18. En virtud del sorteo electrónico realizado el 25 de agosto de 2021 a las 08h47, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer el recurso de apelación interpuesto por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, en contra del auto emitido por este juzgador el 19 de agosto de 2021 a las 14h30. (F. 765)
19. El 27 de agosto de 2021 a las 09h00, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección diegozambrano03@gmail.com con el asunto “Escrito en relación al incidente de recusación, Causa 631-2021-TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “Causa 631 Dra. PGR apelación recusación-signed-pdf”; el que una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Diego Zambrano Álvarez, firma que fue verificada como válida, mediante el cual solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, que debido a la trascendencia social de esta causa, se conceda la prioridad que este caso amerita. (Fs. 766-768)
20. Mediante auto de 30 de agosto de 2021 a las 15h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, y dispuso se convoque al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como, se remita a los señores jueces copia del expediente desde el escrito mediante el cual se presentó el incidente de recusación, sabiendo que solo se resolverá el recurso de apelación al auto de 19 de agosto de 2021 emitido por este juzgador. (Fs. 769-772)
21. El 06 de septiembre de 2021 a las 14h07, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección diegozambrano03@gmail.com con el asunto “Escrito causa 631-2021-TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “Escrito apelación de incidente 631 2020-signed.pdf”, el cual una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Diego Zambrano Álvarez, firma que fue verificada como válida, mediante el cual solicita se declare la improcedencia del auto de admisión al recurso de apelación, se rechace el recurso por erróneamente interpuesto y se devuelva el proceso al juez de instancia para que siga con su tramitación. (Fs. 796-799), presentándose un alcance al mismo a las 14h37 del mismo día, mediante el cual se adjunta la sentencia dentro de la causa No. 259-2021-TCE. (Fs. 800-806)

22. Mediante auto de 10 de septiembre de 2021 a las 09h08, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por el doctor Jorge Yunda Machado, dentro de la causa No. 631-2021-TCE; y, en consecuencia, declarar la nulidad a partir del auto de 19 de agosto de 2021 a las 14h30, porque vulneró la garantía del debido proceso; por ende, se dé el trámite legal al incidente de recusación en contra de este juzgador. (Fs. 810-816 vta.)
23. Mediante auto de 16 de septiembre de 2021 a las 11h00, se dispuso la suspensión de la tramitación y el plazo para resolver la causa No. 631-2021-TCE hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el doctor Jorge Yunda Machado; así como, se remita la causa con todo lo actuado a la Secretaría General de este Tribunal para que se designe, mediante sorteo electrónico, al juez ponente del incidente de recusación. (Fs. 826-827)
24. En virtud del sorteo electrónico realizado el 16 de septiembre de 2021 a las 16h48, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciador del incidente de recusación presentado por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado en contra de este juzgador. (F. 841)
25. El 21 de septiembre de 2021 a la 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió de manera unánime, negar la recusación propuesta por el doctor Jorge Yunda Machado y devolver el expediente de la causa No. 631-2021-TCE al suscrito juez para que continúe la sustanciación. (Fs. 858-863)
26. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 a las 09h00, se dispuso reanudar inmediatamente el tiempo de sustanciación de la causa, el cual fue suspendido mediante auto de 16 de septiembre de 2021 a las 11h00; se señaló para el 30 de septiembre de 2021 a las 09h00 la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; y se concedió el auxilio judicial requerido por la parte denunciante y los denunciados doctor Jorge Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos (Fs. 870-876 vta.)
27. Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, a las 11h30, este juzgador dispuso que se corra traslado de la documentación recabada y que fuera requerida como auxilio judicial de prueba y dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2021, a las partes procesales, a la defensora pública asignada al caso; y, a la Procuraduría General del Estado. De igual manera, se llamó la atención al director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura por no acatar lo dispuesto por esta autoridad electoral constante en auto de 22 de septiembre de 2021; y, se le insistió que en el término de un día remita lo dispuesto.
28. El 04 de octubre de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:
- (i)“declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado responsable de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE ...”;

(ii) sancionar al doctor Jorge Yunda con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados (“SBU”);

(iii) declarar a los señores María Belén Domínguez Salazar, Raúl Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279 número 12 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral;

iv) sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinte y cinco SBU.

(v) sancionar a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

29. El 11 de octubre de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral resolvió los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por María Belén Domínguez y el doctor Jorge Yunda.

30. El 06 de enero de 2022, el juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, Roosevelt Cedeño López rechazó el incidente de recusación formulado en contra de la y los doctores: Patricia Guaicha Rivera, Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo, Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga. Consecuencia de lo cual, se devolvió el expediente a la juez sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera a fin de que prosiga con la tramitación correspondiente.

31. El 14 de enero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

32. El 15 de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, por encontrarse inmersa en la sexta causal prevista en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: “haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.

33. El 02 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, por encontrarse inmerso en la sexta causal prevista en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: “haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.

34. El 14 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, por encontrarse inmerso en la sexta causal

prevista en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: “haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.

35. El 09 de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-09-05-2022-EXT, resolvió declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta de jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver entre otras la causa 631-2021. Como consecuencia de lo cual, se estableció la pertinencia para la participación de conjueces ocasionales.
36. Con fecha 12 de mayo de 2022, a las 09h10, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado dentro de la causa No. 631-2021-TCE, designándose al magíster Jorge Baeza Regalado, juez ocasional el Tribunal Contencioso Electoral.
37. Con fecha 12 de mayo de 2022, a las 09h11, se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 631-2021-TCE radicándose la competencia en el abogado Richard González Dávila.
38. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0216-O, de 13 de mayo de 2022, se informó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard Honorio González Dávila, doctor Roosevelt Macario Cedeño López y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado en calidad de jueces y conjueces que integran el Pleno Jurisdiccional dentro de la causa No. 631-2021-TCE, del sorteo para designar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, recayendo la competencia en el abogado Richard González Dávila.
39. Con fecha 27 de mayo de 2022, a las 12h00, el abogado Richard González Dávila avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto.
40. Con fecha 31 de mayo de 2022, a las 10h53, el doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, presentó el incidente de recusación en contra del abogado Richard González Dávila.
41. Con fecha 02 de junio de 2022, a las 10h08, el doctor Guillermo Ortega Caicedo presentó la excusa para conocer y resolver la presente causa.
42. Con fecha 06 de junio de 2022, a las 15h30, el abogado Richard González Dávila, presenta la excusa para conocer y resolver la presente causa.
43. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0272-O, de 07 de junio de 2022, en virtud de las excusas presentadas por el doctor Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y doctor Francisco Esteban Hernández Pereira para resolver dichas excusas.

44. Con fecha 07 de junio de 2022, a las 15h48 y a las 17h03, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar, del banco de elegibles, a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las excusas presentadas por el doctor Guillermo Ortega Caicedo y el abogado Richard González Dávila, designándose al abogado Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral y a la magíster Ana Arteaga Moreira, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente.
45. Con fecha 14 de junio de 2022, a las 18h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo.
46. Con fecha 15 de junio de 2022, a las 17h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE.
47. Con fecha 22 de junio de 2022, a las 18h09, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar la recusación presentada por el doctor Santiago Guarderas en contra del Juez Suplente Richard González Dávila, y dispuso que a través de la Secretaría General se devuelva el expediente de la causa No. 631-2021-TCE, al Juez Richard González Dávila para que continúe sustanciando la causa.
48. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0331-O, de 07 de julio de 2022, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, y abogado Francisco Esteban Hernández Pereira, al sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.
49. Con fecha 08 de julio de 2022, a las 12h06, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, designándose al abogado Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.
50. El 08 de julio de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito S/N presentó su imposibilidad para participar en el conocimiento y resolución de causas a partir del 08 de julio de 2022 hasta 31 de octubre de 2022.
51. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0341-O, de 11 de julio de 2022, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, al sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.
52. Con fecha 11 de julio de 2022, a las 17h04, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación

interpuesto, designándose a la doctora Solimar Herrera Garcés, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.

53. Con fecha 12 de julio de 2022, las 15h00, el abogado Richard González Dávila, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos y convocó a las partes procesales a la Audiencia de Estrados para el día lunes 18 de julio de 2022, a las 19h00.
54. Con fecha 18 de julio de 2022, las 19h00, se llevó a efecto la Audiencia de Estrados señalada mediante auto de 12 de julio de 2022, las 15h00.
55. Con fecha 29 de julio de 2022 el doctor Jorge Yunda presentó recusaciones en contra de los conjueces ocasionales, la misma que fue presentada nuevamente el 19 de agosto de 2022.
56. Con fecha 04 de agosto de 2022 el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, informó su retorno al país.
57. Mediante escrito suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de 08 de agosto de 2022, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal, a través del cual, presenta su excusa para integrar el Pleno jurisdiccional dentro de la Causa No. 631-2021-TCE.
58. En Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 046-2022-PLE-TCE, de miércoles 10 de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez dentro de la causa No. 631-2021-TCE.
59. Con fecha 13 de agosto de 2022, el doctor Roosevelt Cedeño, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, informó su imposibilidad de actuar en el Tribunal hasta el 19 de agosto de 2022, inclusive.
60. Con fecha 17 de agosto de 2022, a las 18h25, el doctor Jorge Yunda Machado presentó recusación en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.
61. Con fecha 19 de agosto de 2022, a las 17h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar, por improcedente, la recusación presentada por el doctor Jorge Yunda en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.
62. Con fecha 19 de agosto de 2022, a las 18h06, mediante Auto el abogado Richard González Dávila negó por extemporáneo e improcedente las recusaciones presentadas por el doctor Jorge Yunda en contra de los conjueces ocasionales que señaló lo habría hecho con fecha 29 de julio de 2022 y que lo reiteró el 19 de agosto de 2022, a las 13h48, pues las mismas se encuentran fuera del plazo que prevé el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

II. 1. COMPETENCIA

- 63.** El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, establece la competencia de este Tribunal en materia electoral para administrar justicia electoral a través de sus fallos y a través de sus resoluciones para el necesario funcionamiento de la justicia electoral. El artículo 64 del Código de la Democracia establece la posibilidad jurídica de que actúen en los procesos electorales conjueces ocasionales, cuando: i) Exista congestión de causas; y, ii) Los conjueces ocasionales no actúen cuando dichas causas estén siendo tramitadas por jueces principales.
- 64.** El artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral dispone que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
- 65.** Las conjuezas y conjueces ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno.
- 66.** El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará, bajo criterios de idoneidad, independencia, meritocracia y paridad de género, el proceso que le permita contar con una base de elegibles que actuarán como conjueces, para cuyo efecto solicitará a las facultades en ciencias jurídicas que postulen candidatas y candidatos.
- 67.** Del mismo banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación.
- 68.** En el presente caso, por la falta de jueces titulares que resuelvan el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró la congestión de esta causa y dispuso se convoque a conjueces ocasionales por sorteo. Cabe señalar que de acuerdo al diccionario, congestión significa: “Obstruir o entorpecer el paso, la circulación o el movimiento de algo”.¹
- 69.** Ante la falta de jueces titulares y suplentes que puedan dar una respuesta jurídica al presente proceso se determinó que existe una obstrucción de facto para que se resuelva el proceso y por ende, se encuentra justificado el llamamiento para que actúen las y los conjueces ocasionales, más cuando también se cumple con el segundo requisito establecido por el legislador, esto es que no conozcan una causa que esté siendo tramitada por un juez principal. Por lo expuesto se determina que la conformación del Pleno para resolver el presente recurso de apelación se ha realizado de acuerdo con los mandatos legales previstos, siendo competentes en tal virtud, para conocer y

¹ Diccionario de la Real Academia Española, RAE, <https://dle.rae.es/congestionar>

resolver el presente Recurso de Apelación, con lo que se rechaza las alegaciones de nulidad que al respecto han realizado los denunciados.

II. 2. LEGITIMACIÓN

70. El artículo 72 del Código de la Democracia establece que en los casos de doble instancia cabe el recurso de apelación. De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las partes procesales son las que pueden interponerlo, razón por la que los recurrentes, se encuentran legitimados para el efecto.
71. El recurso de apelación ha sido interpuesto por los legitimados pasivos, por lo que se concluye que cuentan con la legitimación para recurrir.

II. 3. OPORTUNIDAD

72. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que las partes podrán interponer dentro de tres días contados desde la última notificación el recurso de apelación, lo cual en el presente caso se verifica ha ocurrido.

III. ANÁLISIS DE FONDO

III. 1. Argumentos propuestos por las partes

73. Previo a determinar los conflictos jurídicos que se resolverán, revisaremos lo que han planteado los recursos de apelación propuestos:
74. En el Recurso de Apelación planteado por el denunciado Jorge Yunda, principalmente se manifiesta:
75. Que no se actuó correctamente la prueba y que la Corte Constitucional en su sentencia 2137-21-EP/21 determinó que los recursos constitucionales constituyen un derecho de las personas y por tanto es válido y legal utilizar estos derechos que la Constitución ha contemplado y pide se revoque la sentencia impugnada.
76. En el Recurso de Apelación planteado por los denunciados Raúl Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, principalmente se manifiesta:
77. Que la sentencia impugnada carece de motivación, expresa que han actuado conforme las competencias que la Constitución y la Ley les ha otorgado. Expresan que no fueron parte del

proceso de absolución de consulta No. 274-2021-TCE que resolvió el Tribunal Contencioso Electoral. Señala que la sentencia impugnada se extralimita al pronunciarse sobre la actuación que tuvieron dentro del proceso constitucional 17576-2021-01738G.

78. Refieren que la Corte Constitucional en sentencia 2137-21-EP/21 estableció en el párrafo 38 que: “Es por ello que, en el presente caso, la existencia de la consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral -como mecanismo de impugnación del procedimiento de remoción- no incide ni repercute en la competencia de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ni de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para, respectivamente, conocer y resolver la acción de protección presentada y los recursos de apelación interpuestos, tal como manda la Constitución y la ley.”
79. También traen en su argumentación lo expresado en el párrafo 40: “En consecuencia, se verifica que los jueces, tanto de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, efectivamente, eran competentes para conocer y resolver la acción de protección presentada y les correspondía determinar si existieron o no las vulneraciones a derechos constitucionales que fueron alegadas en la demanda. Por lo que, esta Corte no identifica una vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente, en relación con la materia.”
80. Determina además que dentro de la causa 619-2021-TCE, el Juez Arturo Cabrera el 01 de junio de 2021 determinó en primera instancia que la absolución de consulta 274-2021-TCE fue ejecutada integralmente, por tanto, se evidencia la falta de interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, fundamento de hecho para que proceda la infracción de la que se le acusa.
81. En el Recurso de Apelación planteado por la denunciada María Domínguez Salazar, principalmente se manifiesta:
82. Que el Juez de primera instancia sancionó una infracción que no fue denunciada por el doctor Santiago Guarderas. Señala que la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, no fue acusada por el doctor Santiago Guarderas. Por ello concluye que existe un daño a la legalidad y existe falta de congruencia en relación al principio dispositivo. Refiere que no existe infracción, que existe falta de prueba y sanción que impugna es desproporcionada.
83. Indica que en la Acción de Protección que ella resolvió en primera instancia se impugnó un Informe de la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano y en ningún momento acción u omisión del Tribunal Contencioso Electoral.
84. Señala que no ha existido declaratoria de error inexcusable por parte de la Corte Constitucional.
85. Finalmente se debe señalar que en la audiencia de estrados que se llevó a efecto dentro del presente caso, además de lo señalado se solicitó se declare la nulidad por indebida conformación del Tribunal y por su parte el denunciante solicitó se ratifique la sentencia de primera instancia.

86. En la contestación al Recurso de Apelación, el denunciante Santiago Guarderas argumenta a través de su patrocinador:
87. Que el Tribunal Contencioso Electoral, se pronunció sobre la remoción que el Consejo Metropolitano de Quito realizó en su momento al ex Alcalde Jorge Yunda. Lo hizo dentro del proceso 274-2021-TCE y que esta decisión jurisdiccional fue desacatada por el denunciado con ayuda de los jueces que actuaron en materia constitucional y que dispusieron en contra de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, que retomará funciones el mencionado ex Alcalde. Señaló que la Corte Constitucional determinó en sentencia No. 2137-21-EP/21 que esta actuación había sido realizada en contra del ordenamiento jurídico. Señaló que se acumuló al proceso 619-2021-TCE la causa 633-2021-TCE, porque ahí se debatían los mismos hechos y el mismo legitimado pasivo, mientras que en el presente caso 631-2021-TCE, hay hechos adicionales y otros legitimados pasivos.

III. 2. Consideraciones y Análisis Jurídico del Tribunal Contencioso Electoral:

A. Sobre la competencia con la que actúan los conjueces del Tribunal Contencioso Electoral.

88. El derecho al acceso a la justicia está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, del siguiente modo: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".
89. Con el objeto de garantizar la protección al referido derecho, en materia electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 64, inciso primero, expone: "El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral".
90. Conforme consta del expediente, se hace notar, que dentro del proceso que nos ocupa se ha suscitado varios incidentes de recusación, formulado por las partes procesales, así como excusas por parte de las y los jueces electorales, tanto principales como suplentes. En tal sentido, se ha evidenciado la necesidad de convocar a conjueces, legal y debidamente designados, de acuerdo con la normativa pertinente, para que puedan conocer y resolver la presente causa. Una actuación contraria, implicaría que el Tribunal Contencioso Electoral no tenga capacidad operativa para resolver la presente causa, en segunda instancia y definitiva instancia, generando un limbo jurídico dado que la sentencia pronunciada por el juez a quo no ha logrado ejecutarse en virtud de los efectos suspensivos que ha producido la interposición del recurso de apelación por las partes accionadas, situación que se mantendría, de forma indefinida, si este tribunal no contase

con el número de jueces dispuestos por la Constitución y la ley para emitir el fallo correspondiente a la segunda instancia.

91. Dicho esto, queda claro que se ha verificado una congestión de causas al resultar imposible resolver y evacuar el presente recurso con la sola presencia de las y los jueces titulares y suplentes habilitados para actuar como miembros de este organismo jurisdiccional; lo que ha obligado a convocar a conjueces debidamente designados, a fin de que puedan garantizar el acceso a la justicia a las partes procesales y a la obtención de una decisión definitiva, en aras del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
92. En suma, se concluye que las señoras y los señores conjueces que actúan en la presente causa lo hacen dotados de jurisdicción y competencia, y como parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral gozan de las mismas atribuciones, competencias y responsabilidades establecidas por la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral, al igual que cualquier otro juez que integre este alto tribunal de justicia.

B. Sobre el principio *Non bis in ídem*:

93. El principio non bis in ídem se encuentra reconocido por la Constitución de la República entre los derechos de protección, concretamente entre las garantías básicas del derecho defensa, artículo 76, número 7, letra i) cuyo tenor literal expone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.
94. Respecto del principio non bis in ídem, la Corte Constitucional del Ecuador, en su calidad de máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional, en reiteradas ocasiones, ha mantenido el criterio según el cual, “...para verificarse la vulneración de esta garantía es necesario que en el segundo proceso confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto, identidad de objeto, identidad de la causa e identidad de materia” (Corte Constitucional, sentencias No. 38-12-EP/19; 1638-13-EP; y, 1443-14-EP/20).
95. El artículo 275, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia define a las infracciones electorales como : “...aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”. De lo que se desprende que cada acto antijurídico que vulnere los preceptos de esta ley deben ser entendidos como una infracción electoral individual y autónoma, salvo que por su conexidad pueda establecerse procesalmente que se trata de un concurso real de infracciones.

96. En el caso que nos ocupa, la parte accionada ha sostenido que el Doctor Jorge Yunda Machado no podría ser sujeto de juzgamiento dentro del presente proceso porque a su parecer, el citado sujeto procesal habría sido juzgado en la causa 619-2021 por la misma causa y materia. No obstante, cabe señalar que, en el caso en cuestión, la accionante, Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi presentó su denuncia con fecha 14 de julio de 2021, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral.
97. Cabe señalar que la denunciante, dentro de la Causa 619-2021 presentó su acción con fecha 14 de julio de 2021, lo que implica que aquel juzgamiento se refiere a actos anteriores a esta fecha, los mismos que no podrían ser juzgados por segunda ocasión por este tribunal en aplicación del principio *non bis in ídem*. Pese a ello, se destaca que la acción fue dirigida única y exclusivamente en contra de uno de los accionados en la causa 631-2021, por actuaciones realizadas con anterioridad al 14 de julio de 2021.
98. En la presente causa, existen cuatro accionados y se hace alusión a actuaciones posteriores al 14 de julio de 2021. Así, si bien puede coincidir la tipificación de la infracción que se juzga, no resulta aplicable el principio *non bis in ídem* dado que no existe identidad de sujeto, en el caso de los jueces accionados, ni identidad de causa, en ninguno de los casos porque la conducta antijurídica que se juzga es distinta, posterior a los actos denunciados en la causa 619-2021 por no corresponder a los hechos en virtud de los cuales se configuró la traba de la Litis en la mentada causa. En definitiva, dentro del presente proceso no se cuenta con dos de los cuatro elementos concurrentes e indispensables previstos por la jurisprudencia constitucional para que aplique el principio *non bis in ídem* (sujetos y causa), por lo que corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral en Pleno, proseguir con el análisis de fondo dentro de la presente causa.

- C. **Sobre la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se absuelve una consulta de norma.**
99. El artículo 221, inciso final de la Constitución de la República, al referirse a los actos por medio de los cuales se pronuncia el Tribunal Contencioso Electoral, señala: “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.
100. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia complementa el enunciado constitucional, por medio de su artículo 62, al señalar: “El Pleno, es un órgano colegiado compuesto por juezas y jueces electorales, designados conforme a las disposiciones constitucionales y es la máxima autoridad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral”.
101. El artículo 70, número 14 establece, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral aquella relativa a “Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.

102. De los textos jurídicos transcritos, resulta evidente que los actos emanados del Tribunal Contencioso Electoral constituyen decisiones jurisdiccionales, en sentido estricto; y como tal, son actos vinculantes, plenamente exigibles y provistos de coercitividad por haber sido emitida por una autoridad jurisdiccional; y como tal dotada de la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por disposición de la Constitución y la Ley.

103. En el caso de una absolución de consulta, respecto del proceso de remoción de una autoridad seccional, de elección popular, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre el cumplimiento de las garantías del debido proceso, que deben ser observadas por las autoridades seccionales durante el procedimiento de remoción de una autoridad seccional de elección popular.

104. Así también, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está en la obligación de pronunciarse sobre las alegaciones que formule el o la consultante. En este sentido, si bien a los jueces electorales les está vedado emitir criterio respecto de la causa que originó la remoción, debido a que corresponde a asuntos inherentes al control político; este Tribunal no puede dejar de resolver sobre los argumentos y las pretensiones del consultante; lo que quiere decir, que el Tribunal Contencioso Electoral, al momento de absolver una consulta, emite una resolución sobre el fondo de la controversia, y que este fallo constituye un acto jurisdiccional con fuerza de sentencia de última y definitiva instancia, con aptitud jurídica para generar efectos de cosa juzgada formal y material.

105. En tal sentido, los actos por medio de las cuales, el Tribunal Contencioso Electoral absuelve consultas emanadas de los procesos de remoción de los cuerpos colegiados de los gobiernos autónomos descentralizados, constituyen resoluciones con fuerza y efectos de sentencia ejecutoriada de última y definitiva instancia, con aptitud jurídica de crear jurisprudencia en materia electoral.

D. Sobre el cometimiento de la Infracción electoral prevista en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral.

106. El artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, prescribe:

Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:... 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”.

107. De acuerdo con la acción planteada y las alegaciones realizadas por el recurrente, Doctor Jorge Yunda Machado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde determinar si el

accionado, incurrió en la infracción que se denuncia, en función de los hechos probados en la audiencia de prueba y alegatos desarrollada dentro de la sustanciación de la primera instancia.

108. Dentro del análisis de los elementos objetivos de la infracción, materia de estudio, la norma sancionatoria establece como verbo rector el acto de “incumplir”; es decir, evadir, desacatar o evitar que se produzcan los efectos establecidos por la autoridad competente; en este caso, la resolución con fuerza de sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso de absolución de consulta No. 274-2021-TCE.

109. Dentro del referido proceso de absolución de consulta, mediante resolución con fuerza de sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral, declaró:

110. “En el procedimiento de remoción efectuado en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

111. El efecto natural de la presente resolución fue que la remoción del señor Jorge Yunda Machado quedaba en firme puesto que la absolución de consulta constituye la única vía idónea y eficaz prevista por el ordenamiento jurídico para garantizar que durante el proceso de remoción que se sigue a un miembro del cuerpo colegiado legislativo de un gobierno seccional autónomo, respete el derecho al debido proceso y se cumplan con todas las garantías previstas en el COOTAD. En este sentido, el señor Jorge Yunda Machado debió acatar una resolución con fuerza de última y definitiva instancia emanada del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sin que le sea jurídicamente posible activar mecanismos jurídicos impertinentes y ajenos a la naturaleza de la litis, con el mero afán de obstaculizar el cumplimiento de la decisión del máximo órgano de justicia electoral.

112. De los hechos probados, se desprende que el accionado, con el objetivo de impedir la materialización de los efectos jurídicos que se derivaron de la resolución con fuerza de sentencia dictada por la autoridad electoral dentro de la causa No. 274-2021-TCE, accionó indebidamente ante la justicia constitucional; en primer lugar, por medio de una acción de medidas cautelares, después por medio de una acción de protección; las mismas que no podían resultar procedentes para resolver un asunto propio del ámbito de competencias del Tribunal Contencioso Electoral; mecanismo previsto expresamente en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

113. El exalcalde Yunda activó paralelamente la vía electoral y la vía contencioso electoral, a sabiendas de que no se trata de dos vías procesales que pueden coexistir; si se trata de mecanismo procesales que se activan a conveniencia de cualquier de las partes. Así, la única vía que correspondió activar fue la que se ventiló ante la justicia electoral; las vías constitucionales activadas de forma paralela, solamente puede demostrar la intención del accionado de acatar aquella que le resulte favorable; conforme efectivamente se verificó puesto que pese a existir

resolución ejecutoriada por parte del Tribunal Contencioso Electoral, el accionado, con fundamento en una sentencia de Corte Provincial justificó su regreso a la Alcaldía de Quito, pese a que la resolución con fuerza de sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, se encontraba ejecutoriada y en plena ejecución.

114. Este criterio lo ha ratificado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la Sentencia No. 2137-21-EP/21 dictada con fecha 29 de septiembre de 2021, específicamente en su párrafo 171, al señalar que:

115. "...las pretensiones del accionante no tenían cabida en la justicia constitucional, al centrarse en su inconformidad con la aplicación del COOTAD que hizo la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano dentro de su informe, esta Corte estima que dichas alegaciones cuentan con una vía idónea y adecuada de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, pues el pronunciamiento sobre el "cumplimiento de formalidades y procedimiento" dentro de un proceso de remoción, le corresponde al máximo órgano de justicia electoral (órgano especializado en la materia). Además, es eficaz puesto que la decisión se adopta en el término de 10 días conforme al artículo 336 del COOTAD" (énfasis añadido).

116. De la fracción de la sentencia transcrita se concluye que la vía constitucional accionada por el denunciado nunca tuvo lugar; es decir, no se puede decir que el ordenamiento jurídico no era lo suficientemente claro para determinar que la vía idónea para evaluar las actuaciones de la Comisión de Mesa siempre fue aquella establecida en el COOTAD. De este modo, la Corte Constitucional no hizo más que ratificar los jueces accionados, por su formación jurídica estuvieron obligados a saber; esto es, la impertinencia de la vía constitucional en los casos en los que corresponde conocer y resolver un requerimiento de absolución de consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuyo origen se encuentra en la resolución de remoción emanada de un concejo municipal o metropolitano.

117. Los hechos probados en primera instancia, que son los únicos que pueden ser analizados por el juez *ad quem*, demuestran que el accionado al activar vías procesales que no correspondían a la naturaleza del conflicto buscó impedir u obstaculizar que el cumplimiento de los efectos generados por la resolución de absolución de consulta; lo que claramente se verificó al momento en el que, bajo fundamento de una sentencia, por emanar de juez incompetente, regresó al ejercicio de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, desatendiendo lo prescrito por este Tribunal.

118. Debemos señalar que este Tribunal está en la obligación de defender su propia institucionalidad y la de la Función electoral, y rechazar enérgicamente cualquier interferencia abusiva a su jurisdicción y competencia. Siendo así, debe quedar muy claro que las sentencias que emanan de esta alta magistratura deben cumplirse y respetarse, de manera incondicional por lo que no podemos concluir que la sentencia se cumplió con el hecho de que el exalcalde Yunda fue separado de sus funciones por pocos días, dado que las decisiones de este tribunal no caducan, no prescriben, no se rigen por criterio parcializado de las partes procesales, ni están sujetas a control de otra autoridad, salvo el caso del control concreto y concentrado de constitucionalidad

que realiza la Corte Constitucional, en función de los objetivos específicamente previstos en la normativa correspondiente.

119. Cabe señalar, que durante el desarrollo de la Audiencia convocada por el señor Juez sustanciador, la defensa técnica del accionado, Jorge Yunda Machado alegó, que resulta impertinente imputar el cometimiento de la infracción materia de análisis, debido a que la resolución por medio de la cual se absolvió la consulta, dentro de la causa No. 274-2021-TCE no contiene ningún tipo de obligación de dar, hacer o no hacer. Sin perjuicio de ello, este Tribunal observa la actitud rebelde del exalcalde de Quito, quien por medio de subterfugios procesales y una campaña sistemática de des prestigio en contra de este Tribunal, en los medios de comunicación buscó impedir que la resolución a la que hacemos referencia pueda cumplirse y generar todos los efectos jurídicos que de ella se derivan. En tal sentido, la obligación exigible al exalcalde no era otra que aceptar las decisiones de esta alta Magistratura y actuar con lealtad procesal; una actuación contraria, que es la que se evidencia en el presente proceso, constituye un incumplimiento de un acto jurisdiccional con fuerza de sentencia dictado por el Tribunal Contencioso Electoral.

120. En definitiva, al momento en que el doctor Jorge Yunda Machado realizó algún tipo de actuación en calidad de Alcalde Metropolitano, después de la fecha en la que se produjo la ejecutoria de la resolución de absolución de consulta propuesta por él; dejó de cumplir una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral; y como tal, adecuó su conducta a la infracción electoral prevista en el artículo 276, número 12 de la Ley Orgánica Electoral, resultando responsable de este acto típico y antijurídico; conforme así se lo declara.

E. Sobre la responsabilidad de los jueces de que conocieron y resolvieron la acción de protección.

- 121.** Conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República,
- 122.** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 123.** Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador, mediante sentencia fundadora de línea jurisprudencial, No. 1593-14-EP/20, párrafo 18, ha interpretado la carta fundamental en el siguiente sentido:
- 124.** “La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica

no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

125. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que la certeza y previsibilidad que ha de caracterizar al ordenamiento jurídico encuentra su último eslabón en las actuaciones de las y los jueces constitucionales; quienes, en aplicación del principio iura novit curia, previsto en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuentan con la facultad de aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Este principio de la justicia constitucional se justifica en tanto, se presume que las y los jueces conocen el derecho; y como tal, han de aplicar la norma pertinente y por medio de ello garantizar niveles mínimos de certeza en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, aun cuando esta no fuere invocada por los justiciables.
126. En el presente caso, se observa que las y los jueces accionados, para hacer justicia a su calidad de jueces, por lo menos deben conocer cuál es su competencia, para conocer y resolver una garantía jurisdiccional. En este sentido, si bien no corresponde la inhibición del juez en materia de garantías jurisdiccionales; estas autoridades jurisdiccionales estuvieron en la obligación de advertir que la vía procesal accionada por el Doctor Jorge Yunda Machado no era la pertinente. No obstante, y contrariamente a lo que se esperaba de estas autoridades; tanto en primera, como en segunda instancia al pronunciar sentencia actuaron sin competencia, en razón de la materia, lo que contravino al derecho a la seguridad jurídica puesto que se dio como resultado que autoridades incompetentes fundamenten su decisión en normas impertinentes y que estos fallos impidan el cumplimiento, en todo rigor, de la resolución con fuerza de sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral, en el procedimiento de absolución de consulta No. 274-2021-TCE.
127. Por lo expuesto, se concluye que la abogada María Belén Domínguez Salazar, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6, con competencia en el Distrito Metropolitano de Quito; el Doctor Raúl Mariño Hernández, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, la Doctora Cenia Solanda Vera, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurrieron en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

F. Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta

128. El artículo 76, número 6 de la Constitución de la República, prescribe que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

129. El artículo 279 del Código de la Democracia establece el marco legítimo de gradación de las sanciones derivadas del cometimiento de una infracción electoral muy grave, al señalar: “Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años”.
130. La debida proporcionalidad, en el establecimiento de la sanción correspondiente, atenderá a elementos propios de la condición personal del infractor, las condiciones objetivas de la infracción electoral, el bien jurídico vulnerado y las consecuencias que se han derivado del acto típico y antijurídico.
131. En el caso de los jueces accionados, resulta evidente la gravedad de sus actuaciones puesto que se trata de autoridades con poder jurisdiccional, que en lugar de tutelar el derecho a la seguridad jurídica, lo violaron por resolver una causa sin contar con competencia, en razón de la materia; de este modo, la indebida aplicación de los preceptos constitucionales y legales están dotados de una especial gravedad cuando resultan inobservados por autoridades jurisdiccionales por ser las personas llamadas a garantizar la pervivencia del estado de derecho, tutelar efectivamente los derechos fundamentales de las y los ciudadanos, así como favorecer a la vigencia material del ordenamiento jurídico.
132. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, este Tribunal no puede dejar de observar que la imposición de sanciones en cualquier materia, incluida la materia electoral debe ser gradual, en razón del bien jurídicamente protegido que ha sido lesionado, así como elementos subjetivos como la posibilidad de existencia de dolo y una eventual reincidencia; elementos estos últimos que no han sido fehacientemente demostrados durante el proceso que nos ocupa y que, en virtud del principio de favorabilidad, debe ser interpretado a beneficio de las autoridades accionadas.
133. En definitiva, y sin perjuicio que los jueces accionados, al emitir su fallo dentro de un proceso de acción de protección, tanto en primera como en segunda instancia impidieron que una resolución con naturaleza y fuerza de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral se cumpla en total y debida forma; tanto es así, que inclusive, los jueces de la Corte Provincial de Justicia dispusieron que el exalcalde Yunda retome sus funciones como burgomaestre de la ciudad, convirtiendo en ineficaz la decisión del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Esta situación antijurídica se extendió hasta que la Corte Constitucional del Ecuador evidenció la inconsulta actuación de los jueces accionados, poniendo en evidencia su mala actuación y su manifiesta ineptitud en el ejercicio de sus facultades como administradores de justicia; no obstante, el más alto órgano de interpretación, control y administrador de justicia en materia constitucional no observó el error cometido como una conducta que por su gravedad, amerite algún tipo de sanción disciplinaria, lo que también debe ser considerado por el Tribunal Contencioso Electoral al momento de determinar la sanción correspondiente.

- 134.** En el caso del exalcalde de Quito, si bien no se evidencia una obligación directa de tutela efectiva de derechos, resulta manifiesto que con su actuación desobediente a las disposiciones legítimas emanadas de la autoridad jurisdiccional competente, entorpeció la ejecución de la resolución con fuerza de sentencia tantas veces citada, hasta el punto de restarle eficacia durante un período, en el que volvió a ejercer la Alcaldía de Quito, pese a haberse producido en su contra un proceso de remoción ratificado por el Tribunal Contencioso Electoral.
- 135.** Adicionalmente, resulta evidente que la actuación antijurídica de todos los accionados vulneró el derecho a la seguridad jurídica, y provocó inaceptables disputas entre la justicia electoral y la justicia constitucional; sin reparar en que cada una de ellas tiene su propio marco de acción y su rol institucional definido. Por otra parte, la actuación de los accionados fue especialmente grave en términos institucionales.
- 136.** Sin perjuicio de ello, y con el fin de ajustar la sanción a la debida proporcionalidad, se considera que no se cuenta, con evidencia según la cual se trate un acto reincidente, por lo que debe contemplarse este aspecto al momento de establecer la correspondiente sanción.

Sin más elementos que analizar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente **SENTENCIA**:

PRIMERO: Conceder parcialmente el recurso de apelación; en consecuencia, Declarar al doctor Jorge Yunda Machado responsable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Modificar la sanción impuesta por el señor juez de instancia; y en consecuencia, sancionar al Dr. Jorge Yunda Machado con dos (2) años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a treinta (30) salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes treinta días, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

Cabe señalar que, en los casos de juzgamiento de infracciones, el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo y devolutivo; por lo que, el cómputo de la sanción correrá a partir del día siguiente de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279. Número 7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias

que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.

CUARTO: En aplicación del principio de proporcionalidad, sancionar pecuniariamente a la abogada María Belén Domínguez Salazar y a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios básicos unificados, que serán depositados dentro de los siguientes 30 días a la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoría, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Notificar a las autoridades competentes para la ejecución y registro de las sanciones impuestas en esta sentencia.

SEXTO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura en el ámbito de su competencia, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto.

SÉPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

7.1. Al denunciante, Santiago Guarderas Izquierdo en los correos electrónicos señalados para el efecto diegozambrano03@gmail.com y ricardo.hernandez@quevedo-ponce.com; así como, en la casilla contencioso electoral No. 137.

7.2. A la denunciada, María Belén Domínguez Salazar, en los correos electrónicos: belenchis.90@gmail.com, carloscarrascoyeppez@gmail.com, y, victorvelastegui@equitadabogados.com

7.3. Al denunciado, Jorge Homero Yunda Machado, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, drjorgeyunda@gmail.com y asesoria.juridica0809@gmail.com

7.4. A los denunciados, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos en los correos electrónicos raul_mar1157@yahoo.com, solandavera@yahoo.com y dramarciafloresb@hotmail.com

7.5. A la defensora pública, asignada a la presente causa, doctora Belén Páez en el correo electrónico bpaez@defensoria.gob.ec

7.6. A la la Defensoría del Pueblo, delegación de Pichincha, en el correo electrónico paulo.jacome@dpe.gob.ec

OCTAVO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Firmado digitalmente
RICHARD HONORIO por RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2022.08.20
00:35:53 -05'00'

Richard González Dávila
Juez
(VOTO SALVADO)



JUAN ANTONIO
PENA AGUIRRE

Juan Peña Aguirre
Conjuez
(VOTO SALVADO)

SOLIMAR Firmado
digitalmente por
HERRERA
GARCES
Fecha: 2022.08.20
00:06:17 -05'00'

Solimar Herrera Garcés
Conjueza

JORGE HERNAN
BAEZA REGALADO

Jorge Baeza Regalado
Conjuez



FRANCISCO ESTEBAN
HERNANDEZ PEREIRA

Francisco Hernández Pereira
Conjuez

Certifico.-

DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, D.M., 19 de agosto de 2022

Causa No. 631-2021-TCE

**SENTENCIA
Segunda Instancia
Voto Salvado**

VISTOS.- Quito, 19 de agosto de 2022, a las 20h27.-

**I
ANTECEDENTES**

El presente proceso ha tenido un profuso desarrollo en dos instancias, por lo que en aras de la comprensión de este fallo, los antecedentes serán presentados por instancia.

1.1. Primera Instancia

- 1.1.1.** Con fecha 05 de agosto 2021, a las 19h48, se recibe del doctor Santiago Guarderas Izquierdo, una denuncia en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez Salazar; y, doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.
- 1.1.2.** El denunciante principalmente indicó, según lo refiere la propia sentencia de primera instancia impugnada y que hora se revisa:

"35 (...) que la consulta de remoción de una autoridad de elección popular de un gobierno autónomo descentralizado exige un pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éste el único mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, lo que excluye la posibilidad de accionar ante la justicia constitucional por medio de la presentación de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, cualquier autoridad de la Función Judicial por desconocimiento, mala fe o cualquier otra

razón, que admite a trámite y se pronuncie sobre el proceso de remoción de una autoridad de elección popular incurre en manifiesta negligencia y error inexcusable. 36. Indica que la resolución que adopta el Tribunal Contencioso Electoral al resolver una absolución de consulta planteada por una autoridad de un gobierno autónomo descentralizado removida, conforme al COOTAD constituye una decisión jurisdiccional con naturaleza, fuerza y efectos de una sentencia. Que las resoluciones emitidas por este Tribunal en materia de absolución de consultas producen efectos de cosa juzgada formal y material, que no admite recurso alguno una vez ejecutoriada, siendo de última y definitiva instancia y de cumplimiento inmediato, por lo que ninguna autoridad, incluyendo la Función Judicial, tiene competencia para pronunciarse sobre estas resoluciones, interponer recursos o emitir decisiones tendientes a dilatar su cumplimiento. 37. En relación a la situación fáctica y jurídica que involucra al denunciado doctor Jorge Yunda Machado, señala la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la LOEOPCD. Menciona que mediante resolución dictada dentro de la Absolución de Consulta No. 274-2021-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral absolvió la consulta presentada por el removido exalcalde Jorge Yunda Machado, con este pronunciamiento ratificó lo actuado por el Concejo Metropolitano de Quito al haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; y, en consecuencia, la resolución No. C043-2021 de 03 de junio de 2021 dictada por el Concejo Metropolitano de Quito se encuentra en firme y es de ejecución inmediata, el cual lo removió del cargo al alcalde, por haber incurrido en la causal prevista en la letra g) del artículo 333 del COOTAD. 38. Que mediante razón de ejecutoria sentada por el secretario general del TCE el 08 de julio de 2021, se dio fe que la decisión dictada por este Tribunal dentro de la causa No. 274-2021-TCE desde aquella fecha se encuentra ejecutoriada y que pese a eso con argucias el removido exalcalde obtuvo una sentencia írrita y viciada tendiente a obstaculizar la justicia electoral. El denunciante se refiere a las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile y el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador y señala que cualquier tipo de medida que tienda a dilatar, entorpecer, impedir interferir u obstaculizar la decisión emanada de la autoridad jurisdiccional constituye incumplimiento de sentencia o decisiones con naturaleza, fuerza y efectos de sentencia, siendo un acto antijurídico que podría ser considerado como una infracción muy grave. 39. Señala que el removido exalcalde evidencia abuso del derecho de acción con el claro objeto de incumplir decisiones legítimas de autoridad jurisdiccional competente, llegando al punto de desarrollar acciones propias de un burgomaestre de la ciudad como

convocar y dirigir sesiones del Concejo Metropolitano, que constituye una infracción electoral muy grave y configura indicio de responsabilidad penal ante un eventual delito de usurpación y simulación de funciones públicas (...)"

1.1.3. El denunciante doctor Santiago Guarderas solicitó que se imponga las siguientes sanciones:

4. Pretensión concreta:

Con los antecedentes expuestos, los argumentos formulados y las pruebas adjuntadas que solicitó a través de auxilio judicial, su autoridad resolverá:

- 4.1. Declarar al Doctor Jorge Homero Yunda Machado, removido exalcalde del Distrito Metropolitano de Quito como autor de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, imponer al referido ciudadano la sanción económica de multa de setenta salarios básicos unificados, destitución del cargo que ilegítimamente viene ejerciendo y la suspensión de los derechos de participación política por cuatro años. Solicito a Usted, el máximo de la sanción legal en virtud de las afectaciones institucionales, sociales y administrativas que

estas actuaciones han generado para el Distrito Metropolitano de Quito, además de todos los actos subsecuentes derivados de esto como la parálisis de la administración pública, nombramiento de servidores municipales y otras actuaciones que han roto el principio de continuidad de la administración pública, afectándose de esta manera derechos ciudadanos y colectivos fuera y dentro de la Administración Municipal.

- 4.2. Disponer que a través de orden de autoridad, el Concejo de la Judicatura, inicie los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces María Belén Domínguez Salazar (primera instancia) Raúl Isaías Mariño Hernández y Dra. Cenia Solanda Vera Cevallos, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (segunda instancia), a fin de que certifique como *error inexcusable* la actuación de los mencionados jueces por ser contraria al ordenamiento jurídico y constituir un acto de competencias propias de otras funciones del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020 expedido por la Corte Constitucional y, consecuentemente impongan la sanción correspondiente.
- 4.3. Notificar la sentencia que sea emitida por su autoridad a las y los Concejales que conforman el Concejo Metropolitano de Quito, bajo prevenciones de ley, acerca de las consecuencias jurídicas y las responsabilidades en las que pudieran incurrir en caso de contribuir al impedimento de ejecución de la sentencia emanada por este alto Tribunal de justicia.
- 4.4. Oficiar a la Fiscalía General del Estado la sentencia que sea emitida por su autoridad y de todo el expediente electoral, a fin que inicie la respectiva investigación y de proceder la instrucción fiscal ante los presuntos cometimientos de los delitos correspondientes.

1.1.4. Con fecha 06 de agosto 2021, 12h02, se procedió a realizar el sorteo electrónico de esta denuncia, correspondiéndole el Nro. 631-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado.

1.1.5. Con fecha 12 de agosto de 2021, las 09h27, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia, admitió a trámite la presente causa y dispuso se cite al doctor Jorge Homero Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez Salazar; y, doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

1.1.6. Con fecha 18 de agosto 2021, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presenta escrito de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. Mediante auto de fecha 19 de

agosto de 2021, las 14h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, rechaza la recusación presentada en su contra por extemporánea.

1.1.7. Con fecha 23 de agosto de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, niega la procedencia de la recusación y concede el recurso de apelación y dispone que se remita a la Secretaría General el expediente íntegro de la causa Nro. 631-2021-TCE, a fin de que proceda con el sorteo respectivo.

1.1.8. Con fecha 25 de agosto de 2021, se realiza el sorteo electrónico para conocer el recurso de apelación respecto de la negativa de tramitar la recusación, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera. Con fecha 30 de agosto de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admite a trámite el recurso de apelación al auto de 19 de agosto de 2021, a las 14h30, emitido por el Juez Ángel Torres Maldonado, que rechaza la recusación.

1.1.9. Con fecha 31 de agosto de 2021, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0603-O, se convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como tercer juez suplente para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto que rechaza la recusación.

1.1.10. Con fecha 10 de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ACEPTÓ el recurso de apelación presentado por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, en contra del auto de 19 de agosto de 2021; y, DECLARÓ LA NULIDAD a partir del auto de 19 de agosto de 2021, a las 14h30 y dispuso que el expediente Nro. 631-2021-TCE sea devuelto al juzgado de origen para que se tramite la recusación planteada en su contra.

1.1.11. Con fecha 16 de septiembre de 2021, el Juez Ángel Torres Maldonado, dispone suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado en su contra por el doctor Jorge Homero Yunda Machado.

1.1.12. Con fecha 16 de septiembre de 2021, se realiza el sorteo electrónico para determinar el juez ponente de la recusación presentada dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez. Con fecha 17 de septiembre de 2021, el Juez Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez ponente AVOCA CONOCIMIENTO de la Recusación interpuesta en contra del Juez Ángel Torres Maldonado.

1.1.13. Con fecha 21 de septiembre de 2021, 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, NEGÓ la recusación propuesta por el doctor Jorge Yunda Machado en contra del Juez Ángel Torres Maldonado.

1.1.14. Con fecha 21 de septiembre de 2021, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0630-O, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal, se devolvió el expediente íntegro de la causa No. 631-2021-TCE, al despacho del Juez Ángel Torres Maldonado.

1.1.15. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, a las 09h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso reanudar los tiempos para la sustanciación de la causa principal.

1.1.16. Con fecha 30 de septiembre de 2021, a las 09h00, se llevó a efecto la Audiencia Única de Prueba y Alegatos dentro de la presente causa.

1.1.17. Con fecha 04 de octubre de 2021, a las 09h30, el Juez Electoral Ángel Torres Maldonado, dictó sentencia de primera instancia y resolvió:

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado, responsable de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEGUNDO: Sancionar al doctor Jorge Yunda Machado con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.

CUARTO: Sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinticinco salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes 30 días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Sancionar a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitirá copias certificadas del expediente completo de la causa No. 631-2021-TCE al Consejo Nacional Electoral para que registre la suspensión por tres años de los derechos de participación del doctor Jorge Homero Yunda Machado; al Consejo de la Judicatura; y, al Ministerio de Trabajo a fin de que registren la destitución en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Pichincha de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

SÉPTIMO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura para que examine la inobservancia por parte del director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto.

1.1.18. Con fecha 06 de octubre de 2021, la doctora María Belén Domínguez Salazar, presenta el recurso de ACLARACIÓN a la sentencia dictada dentro de la presente causa.

1.1.19. Con fecha 07 de octubre de 2021, los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, interponen recurso de apelación a la sentencia dictada.

1.1.20. Con fecha 07 de octubre de 2021, a las 15h55, el doctor Jorge Homero Yunda Machado interpone recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.1.21. Con fecha 11 de octubre de 2021, a las 16h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, dicta Auto Aclaración y Ampliación.

1.1.22. Con fecha 14 de octubre de 2021, a las 16h49, la doctora María Belén Domínguez Salazar, presenta el Recurso de Apelación.

1.1.23. Con fecha 14 de octubre de 2021, a las 17h59, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presenta el Recurso de Apelación.

1.1.24. Con fecha 15 de octubre de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, concede los Recursos de Apelación contra la sentencia que dictó en primera instancia.

1.2. Segunda Instancia

1.2.1. Con fecha 18 de octubre de 2021, a las dieciséis horas con veinticinco minutos se procedió a realizar el respectivo sorteo radicándose la competencia en la Jueza Patricia Guaicha Rivera.

1.2.2. Con fecha 25 de octubre de 2021, la Jueza Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos a la sentencia dictada por Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia, dentro de la causa 631-2021-TCE y dispuso se convoque al juez suplente que corresponda según el orden de

designación con el fin de que integre el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.3. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0712-O, de 25 de octubre de 2021, se convocó al doctor al Magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo en calidad de primer juez suplente para que integre el pleno jurisdiccional electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Dr. Ángel Torres Maldonado.

1.2.4. Con fecha 27 de octubre de 2021, a las 20h00, el doctor Jorge Homero Yunda Machado presentó recusación en contra la doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Dr. Fernando Muñoz Benítez, Dr. Joaquín Viteri Llanga, y Magíster Guillermo Ortega Caicedo.

1.2.5. Mediante auto de 28 de octubre de 2021, a las 12h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal y se da por notificada con el incidente de recusación; y, dispone se notifique a los señores jueces recusados.

1.2.6. Con fecha 29 de octubre, a las 10h41, el doctor **Arturo Cabrera Peñaherrera**, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó la **excusa**, dentro de la causa 631-2021-TCE.

1.2.7. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0790-O, de 04 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, Magíster Ana Arteaga Moreira, magíster Jorge Hernán Baeza regalado, y doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, conjuezas y conjuez respectivamente al sorteo electrónico, para designar las conjuezas y conjueces que conformarían el pleno jurisdiccional para que conjuntamente con los jueces doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard González Dávila, y el doctor Roosevelt Cedeño López, conozcan y resuelvan la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, así como, el incidente de recusación interpuesto en contra de los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha

Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez; y magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la causa 631-2021-TCE.

1.2.8. Con fecha 04 de noviembre de 2021, a las 16h24, se realizó el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza y conjuez ocasionales para que integren el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra de la señora y señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez; y magíster Guillermo Ortega Caicedo, designándose a la doctora Solimar Herrera Garcés, y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, conjueza y conjuez ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.9. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0791-O, de 04 de noviembre de 2021, se convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard Honorio González Dávila, doctor Roosevelt Macario Cedeño López, doctora Solimar Herrera Garcés, y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, a integrar el pleno jurisdiccional para conocer y resolver le incidente de recusación interpuesto en contra de la señora y señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez; y magíster Guillermo Ortega Caicedo.

1.2.10. Con fecha 05 de noviembre de 2021, a las 10h04, se realizó el sorteo electrónico para resolver el incidente de recusación interpuesto de la causa 631-2021-TCE. Radicándose la competencia en el doctor Roosevelt Macario Cedeño López.

1.2.11. Con fecha 06 de enero de 2022, a las 09h10, el Pleno del Tribunal del Contencioso Electoral resolvió, rechazar por improcedente la petición de recusación propuesta por el doctor Jorge Homero Yunda Machado en contra de la señora y señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez; y magíster Guillermo Ortega Caicedo y dispuso

que a través de secretaría se devuelva la causa No. 631-2021-TCE a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que continúe con la sustanciación de la causa principal.

1.2.12 Con fecha 10 de enero de 2022, a las 22h02, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presentó la solicitud de nulidad del auto o resolución del incidente de recusación y apeló al mismo.

1.2.13. Con fecha 12 de enero de 2022, a las 10h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó por improcedente lo solicitado por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, representado por el magíster Guillermo González Orquera.

1.2.14. Mediante memorando No. TCE-PRE-2021-0385-M de fecha 26 de octubre de 2021, el doctor **Arturo Cabrera Peñaherrera**, presentó su **excusa** dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.15. Con fecha **14 de enero de 2022**, a las 11h30 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera**, para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.16. Una vez resuelta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante oficio TCE-SG-OM-2022-0040-O, de 18 de enero de 2022, se devolvió el expediente de la causa No. 631-2021-TCE, a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que continúe con la sustanciación de la causa principal.

1.2.17. Mediante memorando No. TCE-VICE-2022-0035-M de fecha 31 de enero de 2022, la doctora **Patricia Guaicha Rivera**, presentó **excusa** dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.18 Con fecha **15 de febrero de 2022**, a las 15h00 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resolvió aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera**, para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.19. Mediante memorando No. TCE-JV-2022-0022-M de fecha 17 de febrero de 2022, el doctor **Joaquín Viteri Llanga, presentó excusa** para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.20 Con fecha **02 de marzo de 2022**, a las 17h00 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga**, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.21. Con fecha 03 de marzo de 2022, a las 13h00, se realizó el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 631-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez.

1.2.22. Mediante memorando No. TCE-FM-2022-0064-M de fecha 04 de marzo de 2022, **el doctor Fernando Muñoz Benítez, presentó excusa** dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.23. Con fecha **11 de marzo de 2022**, a las 16h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez**, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.24. Con fecha 12 de mayo de 2022, a las 09h10, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado dentro de la causa No. 631-2021-TCE, designándose al magíster Jorge Baeza Regalado, juez ocasional el Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.25. Con fecha **12 de mayo de 2022**, a las 09h11, se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 631-2021-TCE radicándose la competencia en el abogado Richard González Dávila.

1.2.26. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0216-O, de 13 de mayo de 2022, se informó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard Honorio González Dávila, doctor Roosevelt Macario Cedeño López y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado en calidad de jueces y conjueces que integran el Pleno Jurisdiccional dentro de la causa No. 631-2021-TCE, del sorteo para designar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, recayendo la competencia en el abogado Richard González Dávila.

1.2.27. Con fecha 27 de mayo de 2022, a las 12h00, el abogado Richard González Dávila avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

1.2.28. Con fecha 31 de mayo de 2022, a las 10h53, del doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, presentó el incidente de recusación en contra del abogado Richard González Dávila.

1.2.29. Con fecha **02 de junio de 2022**, a las 10h08, el doctor **Guillermo Ortega Caicedo** presentó la **excusa** para conocer y resolver la presente causa.

1.2.30. Con fecha 06 de junio de 2022, a las 15h30, el abogado Richard González Dávila, presenta la excusa para conocer y resolver la presente causa.

1.2.31. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0272-O, de 07 de junio de 2022, en virtud de las excusas presentadas por el doctor Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y doctor Francisco Esteban Hernández Pereira para resolver dichas excusas.

1.2.32. Con fecha 07 de junio de 2022, a las 15h48 y a las 17h03, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar, del banco de elegibles, a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las excusas presentadas por el doctor Guillermo Ortega Caicedo y el abogado Richard González Dávila, designándose al abogado Francisco Hernández Pereira, conjuez

ocasional del Tribunal Contencioso Electoral y a la magíster Ana Arteaga Moreira, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente.

1.2.33. Con fecha 14 de junio de 2022, a las 18h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo.

1.2.34. Con fecha 15 de junio de 2022, a las 17h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.35. Con fecha 22 de junio de 2022, a las 18h09, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar la recusación presentada por el doctor Santiago Guarderas en contra del Juez Suplente Richard González Dávila, y dispuso que a través de la Secretaría General se devuelva el expediente de la causa No. 631-2021-TCE, al Juez Richard González Dávila para que continúe sustanciando la causa.

1.2.36. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0331-O, de 07 de julio de 2022, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, y abogado Francisco Esteban Hernández Pereira, al sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

1.2.37. Con fecha 08 de julio de 2022, a las 12h06, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, designándose al abogado Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.38. El 08 de julio de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito S/N presentó su excusa para participar en el

conocimiento y resolución de causas a partir del 08 de julio de 2022 hasta 31 de octubre de 2022.

1.2.39. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0341-O, de 11 de julio de 2022, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, al sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

1.2.40. Con fecha 11 de julio de 2022, a las 17h04, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la con jueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, designándose a la doctora Solimar Herrera Garcés, con jueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.41. Con fecha 12 de julio de 2022, las 15h00, el abogado Richard González Dávila, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos y convocó a las partes procesales a la Audiencia de Estrados para el día lunes 18 de julio de 2022, a las 19h00.

1.2.42. Con fecha 18 de julio de 2022, las 19h00, se llevó a efecto la Audiencia de Estrados señalada mediante auto de 12 de julio de 2022, las 15h00.

1.2.43. Con fecha 13 de agosto de 2022, el doctor Roosevelt Cedeño, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, informó su imposibilidad de actuar en el Tribunal hasta el 19 de agosto de 2022, inclusive. Por el sorteo de ley correspondiente realizado el 14 de agosto de 2022, ante la ausencia del Juez Cedeño López, asumió competencia el señor Con juez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.

1.2.44. Con fecha 17 de agosto de 2022, a las 18h25, el doctor Jorge Yunda Machado presentó recusación en contra del Con juez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.

1.2.45. Con fecha 19 de agosto de 2022, a las 17h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar, por improcedente, la recusación presentada por el doctor Jorge Yunda en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.

1.2.46. Con fecha 19 de agosto de 2022, a las 18h06, mediante Auto el Juez sustanciador Richard González Dávila negó por extemporáneo e improcedente las recusaciones presentadas por el doctor Jorge Yunda en contra de los con jueces ocasionales que señaló dicha parte procesal las habría presentado con fecha 29 de julio de 2022 y que las reiteraba el 19 de agosto de 2022, a las 13h48. Rechazo que se debió a que las mismas se presentaron fuera del plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

II **Argumentos propuestos por las partes**

Previo a determinar los conflictos jurídicos que se resolverán, revisaremos lo que han planteado los recursos de apelación propuestos:

2.1. En el Recurso de Apelación planteado por el denunciado Jorge Yunda, principalmente se manifiesta:

2.1.1. Que no se actuó correctamente la prueba y que la Corte Constitucional en su sentencia 2137-21-EP/21 determinó que los recursos constitucionales constituyen un derecho de las personas y por tanto es válido y legal utilizar estos derechos que la Constitución ha contemplado y pide se revoque la sentencia impugnada

2.2. En el Recurso de Apelación planteado por los denunciados Raúl Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, principalmente se manifiesta:

2.2.1. Que la sentencia impugnada carece de motivación, expresa que han actuado conforme las competencias que la

Constitución y la Ley les ha otorgado. Expresan que no fueron parte del proceso de absolución de consulta N° 274-2021-TCE que resolvió el Tribunal Contencioso Electoral. Señala que la sentencia impugnada se extralimita al pronunciarse sobre la actuación que tuvieron dentro del proceso constitucional 17576-2021-01738G.

2.2.2. Refieren que la Corte Constitucional en sentencia 2137-21-EP/21 estableció en el párrafo 38 que: "Es por ello que, en el presente caso, la existencia de la consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral -como mecanismo de impugnación del procedimiento de remoción- no incide ni repercute en la competencia de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ni de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para, respectivamente, conocer y resolver la acción de protección presentada y los recursos de apelación interpuestos, tal como manda la Constitución y la ley."

2.2.3. También traen en su argumentación lo expresado en el párrafo 40: "En consecuencia, se verifica que los jueces, tanto de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, efectivamente, eran competentes para conocer y resolver la acción de protección presentada y les correspondía determinar si existieron o no las vulneraciones a derechos constitucionales que fueron alegadas en la demanda. Por lo que, esta Corte no identifica una vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente, en relación con la materia."

2.2.4. Determina además que dentro de la causa 619-2021-TCE, el Juez Arturo Cabrera el 01 de junio de 2021 concluyó en primera instancia que la absolución de consulta 274-2021-TCE fue ejecutada integralmente.

2.3. En el Recurso de Apelación planteado por la denunciada María Domínguez Salazar, principalmente se manifiesta:

2.3.1. Que el Juez de primera instancia sancionó una infracción que no fue denunciada por el doctor Santiago Guarderas. Señala que la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, no fue acusada por el doctor Santiago Guarderas. Por ello concluye que existe un daño a la legalidad y existe falta de congruencia en relación al principio dispositivo. Refiere que no existe infracción, que existe falta de prueba y sanción que impugna es desproporcionada.

2.3.2. Indica que en la Acción de Protección que ella resolvió en primera instancia se impugnó un Informe de la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano y en ningún momento acción u omisión del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3.3. Señala que no ha existido declaratoria de error inexcusable por parte de la Corte Constitucional.

2.3.4. Finalmente se debe señalar que en la audiencia de estrados que se llevó a efecto dentro del presente caso, además de lo señalado se solicitó se declare la nulidad por indebida conformación del Tribunal y por su parte el denunciante solicitó de ratifique la sentencia de primera instancia.

2.4. En la contestación al Recurso de Apelación, el denunciante Santiago Guarderas argumenta a través de su patrocinador:

2.4.1. Que el Tribunal Contencioso Electoral, se pronunció sobre la remoción que el Consejo Metropolitano de Quito realizó en su momento al ex Alcalde Jorge Yunda. Lo hizo dentro del proceso 274-2021-TCE y que esta decisión jurisdiccional fue desacatada por el denunciado con ayuda de los jueces que actuaron en materia constitucional y que dispusieron en contra de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, que retomara funciones el mencionado ex Alcalde. Señaló que la Corte Constitucional determinó en sentencia No. 2137-21-EP/21 que esta actuación había sido realizada en contra del ordenamiento jurídico. Señaló que se acumuló al proceso 619-2021-TCE la causa 633-2021-TCE, porque ahí se debatían los mismos hechos y el mismo

legitimado pasivo, mientras que en el presente caso 631-2021-TCE, hay hechos adicionales y otros legitimados pasivos.

ANÁLISIS y CONSIDERACIONES

Con estos antecedentes, es necesario determinar en primer lugar: **¿Si el Tribunal se encuentra conformado de acuerdo con lo que determina la Constitución y la ley y, en consecuencia, es competente para conocer y resolver en esta instancia los recursos de apelación propuestos?** Si la respuesta es negativa, en segundo lugar se revisará: **¿Si los que presentaron el recurso de apelación, se encuentran legitimados para el efecto?** Si la respuesta es positiva se determinará en tercer lugar: **¿Si se presentó oportunamente por las partes, el recurso de apelación?** y en cuarto lugar por ser una alegación principal presentada por los denunciados al impugnar la sentencia de primera instancia, se verificará: **¿Si el denunciado Jorge Yunda y los jueces Raúl Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos y María Domínguez Salazar ya han sido juzgados en materia electoral en las causas acumuladas 619-2021-TCE y 633-2021-TCE por los mismos hechos denunciados en el presente proceso 631-2021-TCE?**

III COMPETENCIA

Corresponde en este acápite determinar: **¿Si el Tribunal se encuentra conformado de acuerdo con lo que determina la Constitución y la ley y, en consecuencia, es competente para conocer y resolver en esta instancia los recursos de apelación propuestos?**

3.1. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, establece la competencia de este Tribunal en materia electoral para administrar justicia electoral a través de sus fallos y a través de

sus resoluciones para el necesario funcionamiento de la justicia electoral. El artículo 64 del Código de la Democracia establece la posibilidad jurídica de que actúen en los procesos electorales conjueces ocasionales, cuando: **i)** Exista congestión de causas; y, **ii)** Los conjueces ocasionales no actúen cuando dichas causas estén siendo tramitadas por jueces principales.

Art. 64.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las conjuezas y conjueces ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará, bajo criterios de idoneidad, independencia, meritocracia y paridad de género, el proceso que le permita contar con una base de elegibles que actuarán como conjueces, para cuyo efecto solicitará a las facultades en ciencias jurídicas que postulen candidatas y candidatos.

Del mismo banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 24 de Ley N° 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.

3.2. En el presente caso, por la falta de jueces titulares que resuelvan el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró la congestión de esta causa y dispuso se convoque a conjueces ocasionales por sorteo. Cabe señalar que de acuerdo al diccionario, congestión significa:

"Obstruir o entorpecer el paso, la circulación o el movimiento de algo".¹

3.3. Ante la falta de jueces titulares y suplentes que puedan dar una respuesta jurídica al presente proceso se determinó que existe una obstrucción de facto para que se resuelva el proceso y por ende, se encuentra justificado el llamamiento para que actúen las y los conjueces ocasionales, más cuando también se cumple con el segundo requisito establecido por el legislador, esto es que no conozcan una causa que esté siendo tramitada por un juez principal.

Por lo expuesto se determina que la conformación del Pleno para actuar en segunda instancia se ha realizado de acuerdo con los mandatos legales previstos, siendo competentes en tal virtud,

¹ Diccionario de la Real Academia Española, RAE, <https://dle.rae.es/congestionar>

para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con lo que se rechaza las alegaciones de nulidad que al respecto han realizado los denunciados.

IV LEGITIMACIÓN

Corresponde en este acápite determinar: **¿Si los que presentaron el recurso de apelación, se encuentran legitimados para el efecto?**

4.1. El artículo 72 del Código de la Democracia establece que en los casos de doble instancia cabe el recurso de apelación. De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las partes procesales son las que pueden interponerlo, razón por la que los recurrentes, se encuentran legitimados para el efecto.

V OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

Corresponde en este acápite determinar: **¿Si se presentó oportunamente por las partes, el recurso de apelación?**

5.1. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que las partes podrán interponer dentro de tres días contados desde la última notificación el recurso de apelación, lo cual en el presente caso se verifica ha ocurrido.

VI SOBRE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DOBLE JUZGAMIENTO DE LOS MISMOS HECHOS Y EN LA MISMA MATERIA

Corresponde en este acápite verificar si se presenta la prohibición prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República, que establece: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...). De tal manera que sobre la base de esta premisa constitucional, corresponde determinar:

¿Si el denunciado Jorge Yunda y los jueces Raúl Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos y María Domínguez Salazar ya han sido juzgados en materia electoral en las causas acumuladas 619-2021-TCE y 633-2021-TCE por los mismos hechos denunciados en el presente proceso 631-2021-TCE?

6.1. Al respecto, debemos tener presente lo que determina la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 4 sobre las Garantías Judiciales determina: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”,² principio convencional que fue recogido por la Constitución de Montecristi. Ahora bien, las constancias procesales determinan que:

6.2. Los jueces electorales: **Patricia Guaicha, Joaquín Viteri Llanga, Patricio Maldonado Benítez, Guillermo Ortega Caicedo y Fernando Muñoz Benítez**, el 28 de enero de 2022, a las 13h07, dictaron sentencia de segunda instancia dentro del caso 619/633-2021-TCE. Ellos ratificaron la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Arturo Cabrera Peñaherrera. Esta decisión se encuentra ejecutoriada y goza de autoridad de cosa juzgada. Principalmente en dicha sentencia se concluyó:

² En concordancia con esta garantía, el Pacto de Derechos civiles y Políticos, 14 numeral 7: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

92. El 10 de agosto 2021 el doctor Santiago Guarderas y Mónica Sandoval, en su calidad de presidente subrogante, y miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, presentaron una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional, en contra de las sentencias del 1 de julio y 30 de julio 2021. La sentencia se dictó el 29 de septiembre 2021 en la causa 2137-21-EP/21.
93. Tomando en cuenta la línea de tiempo puesta en consideración por la recurrente, del 8 al 30 de julio 2021 es un hecho jurídico la vigencia de la sentencia de la jueza Belén Domínguez, en la que se dispuso que se tiene que volver a formular el informe de la Comisión de Mesa, por vulneración del principio de imparcialidad, es decir comenzar nuevamente el proceso, lo que permitió al doctor Jorge Yunda, continuar ejerciendo su función. Posteriormente con la sentencia de la Corte Provincial los jueces fueron más explícitos en decir, que se dejaba sin efecto el proceso de remoción, por lo cual el doctor Jorge Yunda, reasumió sus funciones de alcalde, temporalmente ocupadas por el Dr. Santiago Guarderas desde el 19 al 30 de julio 2021.
94. De la prueba practicada por la denunciante sobre la convocatoria por parte del doctor Jorge Yunda Machado, y la posterior realización de la sesión No.156 del Concejo Metropolitano de Quito el 15 de julio 2021, con la concurrencia de los concejales y bajo la presidencia del doctor Jorge Yunda. Tomando en cuenta los antecedentes de las acciones constitucionales que se desarrollaron simultáneamente podemos establecer que el doctor Jorge Yunda, a las fechas del 13 de julio y 15 de julio 2021, estuvo respaldado por la sentencia dictada por la jueza constitucional; a esa fecha tampoco se había procedido al reemplazo del alcalde conforme el art. 337 de la Ley del COOTAD.
95. La denunciante señora Sara del Rosario Serrano Albuja, sostiene en su recurso de apelación, que son hechos públicos y notorios que no necesitan ser probados que "...el doctor Santiago Guarderas asumió la alcaldía de Quito, el 19 de julio del 2021 y el 30 de julio del 2021, sale la sentencia de segunda instancia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección no. 17576202101738G." luego el doctor Jorge Yunda, con cientos de seguidores "regresó al sillón de Alcalde", que en "ese momento está incumpliendo la orden dictada por el pleno del TCE dentro de la absolución de consulta 274-2021-TCE".

98. Con respecto a la competencia de los jueces constitucionales dentro de la acción de protección en contra de los miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica en el informe de la Comisión de Mesa dentro del proceso de remoción seguido en contra del alcalde de Quito, en la causa No. 17576-2021-01738G. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre 2021 no encontró que haya habido incompetencia en razón de la materia²¹. Se ratificó, que tanto los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha eran competentes para conocer la acción de protección.
99. Las dos sentencias, la de 1 de julio 2021 emitida por la jueza abogada Belén Domínguez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ante la acción de protección presentada por el doctor Jorge Yunda; y la sentencia dictada el 30 de julio 2021 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ante el recurso de apelación, se debían observar, tenían vigencia, hasta que el máximo órgano de control de la administración de justicia constitucional emitía su resolución, como en efecto lo hizo ante una acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Santiago Guarderas.

Debemos anotar que esta sentencia resolvió el conflicto jurídico que buscaba por parte de las denunciantes Yessica Jaramillo (619-2021-TCE) y Sara Serrano 633-2021-TCE que se determine que se incumplió por parte del ex Alcalde Jorge Yunda la decisión del Tribunal pronunciada en la causa 274-2021-TCE y por tanto incurrió en la infracción electoral grave prevista en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia. La respuesta jurisdiccional en este caso, fue rechazar las denuncias presentadas, la primera por Yessica Jaramillo el 14 de julio de 2021 y la segunda por Sara Serrano el 06 de agosto de 2021, porque no se cumplió la mentada decisión dictada en la absolución de consulta 274-2021-TCE y se ratificó la denuncia del ex Alcalde de Quito Jorge Yunda.

6.3. Por otra parte, en la presente causa 631-2021-TCE, el juez de primera instancia Dr. Ángel Torres resolvió sobre las pretensiones del denunciante, actual Alcalde de Quito, doctor Santiago Guarderas, que buscaba que se declare el incumplimiento de la decisión pronunciada en la causa 274-2021-TCE y por ende se declare responsable de aquello al ex Alcalde de Quito Jorge Yunda. Se señaló que esto fue posible gracias al error inexcusable cometido por los jueces que actuaron en sede

constitucional, María Belén Domínguez en primera instancia y en segunda instancia Raúl Mariño y Cenia Vera. La sentencia del Juez Electoral Ángel Torres cuya impugnación ahora se analiza fue:

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado, responsable de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa N°. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

Causa N°. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEGUNDO: Sancionar al doctor Jorge Yunda Machado con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaias Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.

CUARTO: Sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinticinco salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes 30 días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Sancionar a los doctores Raúl Isaias Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitirá copias certificadas del expediente completo de la causa N°. 631-2021-TCE al Consejo Nacional Electoral para que registre la suspensión por tres años de los derechos de participación del doctor Jorge Homero Yunda Machado; al Consejo de la Judicatura; y, al Ministerio de Trabajo a fin de que registren la destitución en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Pichincha de los doctores Raúl Isaias Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

SEPTIMO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura para que examine la inobservancia por parte del director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto.

6.4. De los hechos que se juzgaron en la causa 619-2021-TCE a las que se acumuló la causa 633-2021-TCE y de los hechos que se juzgaron en primera instancia por el Juez Dr. Ángel Torres dentro de esta causa 631-2021-TCE, se puede evidenciar que éstos son los mismos, pues en ambas causas se discutió si el denunciado Jorge Yunda incumplió o inobservó lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en la Absolución de Consulta No. 274-2021-TCE, en la que se determinó que el proceso de remoción del cargo del Alcalde Jorge Yunda cumplió con las formalidades requeridas para el efecto. Dicho incumplimiento se acusó se produjo porque el ex Alcalde de Quito Jorge Yunda, concurrió a la justicia constitucional para evitar que se efectivice la mentada decisión de la causa 274-2021-TCE.

Es decir, en ambas causas se discutió si por el incumplimiento acusado, el ex Alcalde doctor Jorge Yunda era responsable de la infracción electoral prevista en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia.

6.5. Hay que precisar que en la causa 619/633-2021-TCE se determinó que no existía infracción electoral o incumplimiento alguno puesto que:

99. Las dos sentencias, la de 1 de julio 2021 emitida por la jueza abogada Belén Domínguez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ante la acción de protección presentada por el doctor Jorge Yunda; y la sentencia dictada el 30 de julio 2021 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ante el recurso de apelación, se debían observar, tenían vigencia, hasta que el máximo órgano de control de la administración de justicia constitucional emitía su resolución, como en efecto lo hizo ante una acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Santiago Guarderas.

Esta conclusión jurisdiccional al tener autoridad de cosa juzgada no puede ser reabierta a través del presente proceso 631-2021-TCE pues la relación jurídica entre el juzgador electoral y el denunciado ha terminado, con lo que se garantiza el derecho a la seguridad jurídica que determina que el Estado no podrá perseguir indefinidamente a una persona por un mismo hecho si

ya fue juzgado.³ Esta garantía está prevista expresamente el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República.

6.6. La Corte Constitucional en su jurisprudencia establecida en sentencia No. 012-14-SEP-CC, respecto de la garantía *non bis in ídem* expresó:

"Ahora bien, centrándonos en la naturaleza del non bis in ídem y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae*, **identidad de sujeto**, *eadem res*, **identidad de hecho**, *eadem causa petendi*, **identidad de motivo de persecución**, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, **identidad de materia**." (Resaltado fuera del texto)

6.7. En el presente caso, al verificar estos requisitos, se puede determinar que: **i) Identidad de sujeto:** Existe identidad de sujeto denunciado/pasivo en ambos casos (619/633-2021-TCE y 631-2021-TCE) respecto de que el denunciado es el ex Alcalde de Quito, Dr. Jorge Yunda; **ii) Identidad de hecho:** Los hechos que se juzgan en esta causa 631-2021-TCE son los mismos que se juzgaron en la causa 619/633-2021-TCE; **iii) identidad de motivo de persecución:** En ambos casos se persigue la sanción por infracción electoral prevista en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia; y, **iv) Identidad de materia:** La infracción que se juzga y la sanción que se pretende es en la misma materia electoral. De lo expuesto se concluye que se debe activar la garantía de *non bis in ídem*, no dos veces sobre lo mismo.

6.8. Como se puede observar la decisión de primera instancia en el presente proceso No. 631-2021-TCE dictada por el Juez Ángel Torres señala todo lo contrario de lo sentenciado con autoridad de cosa juzgada en la causa 619/633-2021-TCE. El Juez Ángel Torres determina en primera instancia que si existió incumplimiento de la decisión 274-2021-TCE y que por ende, existe responsabilidad del ex Alcalde de Quito Jorge Yunda, razón por la que le impuso medidas sancionatorias mientras que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en segunda instancia en

³ Corte Constitucional, Sentencia 012-14-SEP-CC, p. 12.

la causa No. 619/633-2021-TCE determinó que no existió incumplimiento de la decisión 274-2021-TCE y que por tanto, no existió infracción electoral. Son a simple vista decisiones contradictorias generadas en el mismo Tribunal Contencioso Electoral.

Inclusive, el Juez Electoral de primera instancia Dr. Ángel Torres, halló responsables de haber interferido en el funcionamiento de la Justicia Electoral, infracción tipificada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia, a los jueces de la Función Judicial que actuaron en sede constitucional: María Belén Domínguez Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia y a los doctores Raúl Mariño y Cenia Vera, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y les impuso la sanción de multa a la primera y de destitución de su cargo a los dos últimos. Esto a pesar de no haberlo peticionado expresamente el denunciante, sino que dicha declaratoria y sanción fue de oficio impuesta por el Juez Electoral Dr. Ángel Torres.

Otras consideraciones

6.9. Cabe especificar que en este tipo de proceso, el juzgador no puede sancionar de oficio. Una infracción que no fue objeto de discusión entre las partes al ser sancionada de oficio por el juez rompe el principio de legalidad que determina que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución y la ley, así como menoscaba el principio dispositivo que opera en este tipo de procesos y que garantiza que las partes procesales son las que tienen la iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema a decidirse, aportación de hechos y de pruebas.⁴

Además, quiebra el derecho a la defensa, pues el denunciado se puede defender de lo que le acusa el denunciante, más no de lo que el juzgador en su sentencia determina debió acusar el denunciante.

6.10. Cómo se puede observar, el doble juzgamiento causa que se puedan presentar decisiones contradictorias y por ello está

⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-dispositivo/principio-dispositivo.htm>

prohibido constitucionalmente y en tratados internacionales de derechos humanos como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 4. El sistema procesal constitucional no permite imponer dos sanciones por los mismos hechos y determinar doble culpabilidad o doble ratificación de inocencia.

6.11. Para evitar aquello, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 53 prevé que se acumulen las causas, cuando:

Artículo 53.- Procedencia de la acumulación.- En los procesos contenciosos electorales, es posible la acumulación de causas **cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir la tramitación y resolución.** Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida; el o los jueces que consideren configurada la identidad mencionada, mediante providencia dispondrá la acumulación de autos y remisión del expediente al despacho del juez que previno en la admisión.

En el caso de que el mismo juez conociere varios procesos con identidad de sujeto y acción, una vez admitida la primera, en el mismo auto dispondrá la acumulación de las otras causas similares.

Cuando el juez a quien se remite la acumulación, no la acepte, devolverá el expediente al juez que la remitió para que continúe la tramitación del proceso contencioso electoral. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

6.12. Entonces surge la pregunta: **¿Por qué si se determinó que las causas 619-2021-TCE⁵ y 633-2021-TCE⁶ debían acumularse, no se hizo lo mismo con la presente causa 631-2021-TCE⁷, a pesar de haber ingresado antes que la causa 633 2021-TCE?**

Al respecto se puede verificar que el Juez de primera instancia Dr. Ángel Torres, durante la tramitación de la presente causa 631-2021-TCE omitió pronunciarse sobre lo que estaba

⁵ Esta denuncia fue presentada por la doctora Yessica Jaramillo el 14 de julio de 2021 y dio origen a la causa 619-2021-TCE

⁶ Esta denuncia fue presentada por la doctora Sara Serrano el 06 de agosto de 2021 y dio origen a la causa 633-2021-TCE, que luego se acumuló a la causa 619-2021-TCE

⁷ Esta denuncia fue presentada por el doctor Santiago Guarderas el 05 de agosto de 2021 y dio origen a la causa 631-2021-TCE.

sucediendo en la causa 619/633-2021-TCE. Es decir, no quiso inhibirse de conocer el presente proceso 631-2021-TCE y disponer la acumulación a la 619/633-2021-TCE como habría correspondido con el fin de evitar que se divida la continencia de la causa y se produzca el doble juzgamiento que se ha verificado.

El mismo Juez Electoral Dr. Ángel Torres fue convocado como Juez sustanciador para resolver la segunda instancia de la causa 619/633-2021-TCE. Se excusó el 07 de octubre de 2021 de participar de ésta causa con los siguientes argumentos:

Contencioso Electoral. 3.6.- La sentencia de 04 de octubre de 2021 emitida por este juzgador dentro de la causa 631-2021-TCE, como se lo analizó en líneas anteriores, versó sobre el pronunciamiento de fondo sobre las causales 7 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD en contra del doctor Jorge Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez, doctor Raúl Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; mientras que la causa No. 619-2021-TCE (ACUMULADA) versó sobre una denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada en los numerales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD

3.7. Este juez mediante sentencia de 04 de octubre de 2021, exteriorizó su opinión acerca de cómo se deben resolver las cuestiones debatidas con relación al denunciado, doctor Jorge Yunda Machado, exalcalde de Quito.

El Pleno del Tribunal que conocía la causa 619/633-2021-TCE, el 13 de octubre de 2021 con los votos de los jueces, doctores: Patricia Guaicha, Fernando Muñoz, Joaquín Viteri, Ivonne Coloma y Guillermo Ortega, resolvió aceptar la excusa del Juez Electoral Dr. Ángel Torres con los siguientes argumentos:

Analizando las particularidades de la excusa, se observa que: (i) El juez Ángel Torres Maldonado, ha demostrado que dictó sentencia en la causa Nro. **631-2021-TCE**, que entre las personas denunciadas se encontraba el doctor Jorge Homero Yunda Machado, ex Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. En esa sentencia se consideró que el señor Yunda habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (ii) En tanto que, en la causa Nro. **619-2021-TCE (ACUMULADA)** que sustanció y resolvió el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, también consta como denunciado el doctor Jorge Yunda Machado por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia (incumplimiento de resolución del CNE o sentencia del TCE). En virtud de haber sido interpuesto el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa, le ha correspondido por sorteo conocer al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador.

Sin que sea ésta la etapa procesal para analizar el fondo de las causas citadas, es necesario señalar que, si bien fueron presentadas por denunciantes diferentes y sustanciadas por dos jueces distintos de este Tribunal, las dos guardan relación con infracciones electorales que se derivan del supuesto incumplimiento de la absolutión de consulta dictada por este Tribunal en la causa Nro. 274-2021-TCE, atribuible al mismo presunto infractor.

El Tribunal Contencioso Electoral ha citado en varias causas tanto de excusa como de recusación que la jurisprudencia y doctrina destacan la existencia de dos tipos de imparcialidad objetiva y subjetiva de las que se infiere que tratándose de la imparcialidad objetiva ésta se refiere a que no se ha tenido un contacto previo con el tema que se decide.

Analizados los argumentos de la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, se verifica que, efectivamente, el juez ya ha exteriorizado su opinión de forma demostrable sobre las actuaciones del denunciado al haber emitido sentencia de mérito en la causa Nro. 631-2021-TCE, por tanto es procedente aceptar su excusa y consecuentemente sea apartado del conocimiento y resolución de la causa Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA).

Se puede observar que se verificó por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que aceptó la excusa del Juez Electoral Dr. Ángel Torres y por el propio Juez Electoral de primera instancia de la presente causa Dr. Ángel Torres, que se debatían los mismos hechos en ambas causas y el denunciado en ambos casos era el ex Alcalde de Quito Jorge Yunda y no se adoptó ninguna decisión para corregir la violación del debido proceso que se

presentaba en relación al artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República y el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6.13. Esta omisión judicial deliberada ocasiona que ahora tengamos dos procesos juzgando los mismos hechos y al mismo denunciado. Esto además se puede verificar de las excusas que los jueces que resolvieron en segunda instancia dentro de la causa 619/633-2021-TCE presentaron y los motivos por las que se les aceptó las mismas:

6.13.1. El Juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera presentó excusa de conocer la causa 631-2021 el **26 de octubre de 2021**. En lo principal señaló que los hechos fácticos resueltos en la sentencia del 22 de septiembre de 2021 a las 16h47 (causa Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA) son los mismos en que se fundamenta denuncia de la causa Nro. 631-2021-TCE cuyas apelaciones se encuentran pendientes de resolución. Se excusa para garantizar en la sustanciación de la causa la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, así como el derecho a un juez imparcial y en especial lo señalado en los artículos 1, 11, 75, 76, 82, 169, 172, 217, 221 de la Constitución de la República y los artículos 70 y 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y artículo 56 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Resolución PLE-TCE-1-14-01-2022-EXT el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **aceptó la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 14 de enero de 2022**, por estar incursa en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral con 3 votos a favor. De la doctora **Patricia Guaicha Rivera**, doctor **Fernando Muñoz Benítez** y doctor **Juan Patricio Maldonado Benítez**; y, los votos en contra de los señores jueces: magíster Guillermo Ortega Caicedo y el voto salvado del Juez Suplente Richard González Dávila.

6.13.2. La jueza doctora Patricia Guaicha Rivera presentó excusa el **31 de enero de 2022** para conocer la causa 631-2021-TCE. La sustentó en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto

es: " (...) 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila; (...) 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento" Sustentó y argumentó estos numerales de excusa en razón que, el 28 de enero de 2021 a las 13h07 fue parte del Pleno Jurisdiccional que conoció y resolvió la causa Nro. 619/633-2021-TCE (Acumulada).

Mediante Resolución PLE-TCE-1-15-02-2022-EXT de 15 de febrero de 2022 se aceptó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Se aceptó las consideraciones expuestas por la Jueza solicitante que se referían al análisis que efectuó y que las razones que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619/633-2021-TCE. El voto de mayoría que aceptó la excusa señaló que la peticionaria fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, por lo que existe una duda más que razonable sobre la imparcialidad de la juzgadora para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. Se deja en claro que no está incursa en numeral 4 del Art. 56 del Reglamento de Trámites. Esta resolución se aprobó con los 4 **votos a favor del doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta** y el voto en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez

6.13.3. El Juez doctor Joaquín Viteri Llanga el 17 de febrero de 2022 presentó excusa para conocer la causa 631-2021-TCE, en vista que deviene de la interposición del recurso de apelación, por el denunciado Jorge Yunda Machado, contra la sentencia emitida por el juez a quo, doctor Ángel Torres Maldonado, en la cual se le atribuyó responsabilidad en la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia -incumplimiento de sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 274-2021-TCE- aspecto que ya ha sido resuelto en la causa No. 619/633-2021-TCE (Acumulada) por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

del cual formó parte y emitió voto en la sentencia que resolvió acerca del fondo del asunto materia de la causa.

Mediante Resolución PLE-TCE-1-02-03-2022-EXT de 02 de marzo de 2022 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa del doctor Joaquín Viteri Llanga al considerar que los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619/633-2021-TCE, en la cual, el ahora Peticionario fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. En tal virtud, se determinó que el Juez ha demostrado que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, "Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento. Esta decisión fue adoptada con **03 votos de mayoría del doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta** y 02 votos en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y Richard González Dávila.

6.13.4. El doctor Fernando Muñoz Benítez el 04 de marzo de 2022 presentó excusa para conocer la causa 631-2021-TCE, por cuanto en su calidad de juez electoral, al suscribir la sentencia dentro de la causa 619/633-TCE-2021, hace suyos los criterios que, el Pleno del TCE emitió para poder motivar, resolver y administrar justicia respecto del denunciado cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12, por el supuesto incumplimiento de la resolución con fuerza de sentencia dentro de la causa 274-2021-TCE, que se le imputó doctor Jorge Yunda Machado; por lo que, ya conoció y emitió sus criterios y falló respecto del tema que vino a conocimiento dentro de la causa 631-2021-TCE. En esta circunstancia, señaló se configura la causal de excusa contemplada en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 56, numeral 6, que dispone: "6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento".

Mediante Resolución PLE-TCE-1-11-03-2022-EXT, de 11 de marzo de 2022, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez por cuanto de los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619-2021-TCE, en la cual, el ahora Peticionario fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. En tal virtud, se verificó que el Juez ha demostrado que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, "*Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento*". Esta decisión se adoptó con 04 votos a favor del **magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Roosevelt Cedeño López, magíster Jorge Baeza Regalado**; y el voto salvado de Richard González Dávila.

6.13.4. El Juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de junio de 2022 presentó excusa para conocer la causa 631-2021-TCE, argumentando que le correspondió integrar el pleno que resolvió la causa 619/633-2021-TCE en segunda instancia. Mediante sentencia expedida el 28 de enero de 2022, a las 13h07 y con voto del juez electoral, se rechazó el recurso de apelación interpuestos por las denunciantes y ratificó el contenido de la sentencia de primera instancia. Presenta excusa para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE por encontrarse incursio en la causal contemplada en el artículo 56 número 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Resolución PLE-TCE-1-14-06-2022-EXT de 14 de junio de 2022 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa del magíster Guillermo Ortega pues **justifica estar incursio en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral**, por cuanto los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro

de la causa No. 619-2021-TCE, en la cual, el peticionario fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. Esta decisión se adoptó con el voto unánime de la **abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Roosevelt Cedeño López; y, la señora y señores conjueces, doctora Ana Arteaga Moreira, magíster Francisco Hernández Pereira y magíster Jorge Baeza Regalado.**

6.13.4. El Juez doctor Juan Patricio Maldonado, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de agosto de 2022 presentó excusa para conocer la causa 631-2021-TCE, por cuanto en su calidad de juez electoral, al suscribir la sentencia dentro de la causa 619/633-TCE-2021, hace suyos los criterios que, el Pleno del TCE emitió para poder motivar, resolver y administrar justicia respecto del denunciado cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12, por el supuesto incumplimiento de la resolución con fuerza de sentencia dentro de la causa 274-2021-TCE, que se le imputó doctor Jorge Yunda Machado; por lo que, ya conoció, emitió sus criterios y falló respecto del tema que vino a conocimiento dentro de la causa 631-2021-TCE. En esta circunstancia, señaló se configura la causal de excusa contemplada en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 56, numeral 6, que dispone: "6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento".

Mediante Resolución PLE-TCE-1-10-08-2022-EXT, de 10 de agosto de 2022 el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado por cuanto de los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619/633-2021-TCE, en la cual, el ahora Peticionario fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. En tal virtud, se verifica que el Juez ha demostrado que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, "Haber

manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento". Esta decisión se adoptó con los 04 votos a favor del **magíster Francisco Hernández Pereira, doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Jorge Baeza Regalado y doctora Ana Arteaga Moreira**; y el voto salvado de Richard González Dávila.

6.14. Se evidencia con las razones expuestas por los jueces titulares y algunos jueces que ahora resolvemos los recursos de apelación dentro de la presente causa 631-2021-TCE que se ha determinado previamente que los hechos que actualmente se juzgan, ya fueron objeto de pronunciamiento dentro de la causa 619/633-2021-TCE.

7. Respeto de la Independencia Judicial Interna:

7.1. Mediante Oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2022, dirigido por los Con jueces Ocasionales doctores Solimar Herrera Garcés y Jorge Baeza Regalado a los señores Jueces Principales, Suplentes y Con jueces y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue comunicado por Secretaría General al Juez Sustanciador de la presente causa, Richard González Dávila, mediante Oficio Nro. TCE-SG-2022-0224-O, de fecha 19 de agosto de 2022, vía correo electrónico a las 16h53, cuyo contenido es el siguiente:

Quito, 19 de agosto de 2022.

Señores Jueces Principales, Suplentes, Con jueces y Secretario General TCE:

En nuestra calidad de Con jueces, Solimar Herrera y Jorge Hernán Baeza, manifestamos a ustedes nuestra preocupación en cuanto a la resolución de la causa N.º 631 - 2021 por una presunta infracción electoral.

En este sentido cabe señalar que con fecha 25 de julio de 2022, el Con juez Jorge Baeza envió un proyecto de sentencia al que la Con jueza Dra. Herrera se adhirió con aportes en cuanto a su resolución en el fondo de la misma, por lo que los criterios se encuentran unificados.

El Juez Ponente ya ha enviado también su Proyecto de Sentencia de acuerdo a su análisis, sin embargo por diferentes motivos ajenos al proceso, se ha tratado de dilatar los tiempos de resolución, los que finalmente han llevado a que se extiendan plazos innecesariamente. Recordemos que el Art. 43 y Art. 215 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral señalan los plazos de resolución de los recursos de apelación, siendo este un plazo perentorio de 10 días desde la admisión a trámite del propio recurso.

La admisión de esta apelación se realizó con fecha 27 de mayo de 2022 y desde aquella fecha no ha existido pronunciamiento del Pleno de esta causa con autos de suspensión delcurso del mismo, salvo las que se dieron en cuanto a los incidentes de excusa y recusación de varios colegas jueces suplentes y con jueces.

A pesar de que estas fueron resueltas y tenemos una nueva por resolver, consideramos y exigimos una pronta resolución de la causa a través del debate del proyecto de sentencia del Juez ponente Richard González y el proyecto presentado por los firmantes de este comunicado.

Consideraremos los principios de la administración de justicia electoral en cuanto a la celeridad e inmediación proceso, y la conciencia nacional y seccional, siendo que este 22 de agosto 2022 inicia el proceso de inscripción de candidaturas, lo que deja en una indeterminación jurídica al presunto infractor y a los electores de la circunscripción por la que se ha anunciado la candidatura.

Con lo anterior señalado exigimos poder pronunciarnos y notificar la sentencia antes de la fecha señalada.

Atentamente,

SOLIMAR firmado digitalmente por:
HERRERA SOLIMAR
GARCES HERRERA GARCES
Fecha: 2022-08-18
11:09:48 -05:00

 JORGE HERNAN
BAEZA REGALADO

Solimar Herrera
Con juez Ocasional

Jorge Hernán Baeza R.
Con juez Ocasional

7.2. El mencionado documento constituye una clara injerencia interna y violación del principio de independencia judicial interna del juez sustanciador de la causa (art. 217 de la Constitución), que se presenta en razón de que los suscriptores de tal documento, los con jueces ocasionales Jorge Baeza y Solimar Herrera, se oponían a que se dé trámite a la recusación presentada en contra del señor Con juez Ocasional Dr. Juan Peña

Aguirre, porque señalaban que la fecha para el inicio de inscripción de candidaturas, estaba muy cercano, razón por la que solicitaban no se dé trámite a la mencionada Recusación. En calidad de Juez Sustanciador se le dio el trámite correspondiente a dicha recusación y una vez resuelto tal incidente, se procedió a continuar con el proceso y adoptar la presente sentencia.

DECISIÓN

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que en el presente caso ha operado lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal i)⁸ de la Constitución de la República y, en consecuencia, el objeto de la presente causa, esto es, determinar si existió o no una infracción electoral por parte de los denunciados, ya fue resuelto en la causa 619/633-2021-TCE, razón por la que este Tribunal no puede volver a pronunciarse sobre el mismo objeto y contra el mismo denunciado, siendo nulo todo lo actuado en la presente causa.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, este Tribunal establece, para lo venidero, la siguiente regla jurisprudencial:

2.1. Cuando las partes soliciten la acumulación de causas y esta petición sea negada por el Juez de Primera Instancia, esta decisión podrá ser objeto de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- En aplicación de los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica, se dispone que la regla jurisprudencial establecida en la presente Resolución se publique en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, en el sitio habilitado para el efecto. Además, por el plazo de

⁸ i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto

treinta días, se informará sobre la regla jurisprudencial adoptada, en la sección noticias de la página web del Tribunal para que exista la mayor difusión posible.

CUARTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2022.08.20 00:24:40
-05'00'



JUAN ANTONIO
PENA AGUIRRE

Richard González Dávila
Juez Suplente
Voto Salvado

Dr. Juan Peña Aguirre
Conjuez Ocasional
Voto Salvado

Certifico.- Quito, D.M., 19 de agosto de 2022



Mgs. David Carrillo
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SENTENCIA**CAUSA No. 631 2021-TCE****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** 25 de agosto de 2023, las 17h04.**I. ANTECEDENTES:**

Con fecha 19 de agosto de 2022, El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunció sentencia de segunda instancia dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

Con fecha 20 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, el titular de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral notificó a las partes procesales con el contenido de la sentencia emitida dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

Con fecha, 22 de agosto de 2022, a las 15h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentada por la doctora Marcia Flores Benalcázar en relación a la causa Nro. 631-2021-TCE.

Con fecha 22 de agosto de 2022, a las 23:58 minutos, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el Doctor Guillermo González, en representación del señor Jorge Yunda Machado.

Con los antecedentes señalados, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

2. ANÁLISIS DE FORMA**a. Competencia**

El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante LOEOPCD), en concordancia con el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE (en adelante RTTCE), faculta a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, a resolver el recurso horizontal interpuesto por las partes procesales en contra de la sentencia emitida el 19 de agosto de 2022 en calidad de jueces de segunda y definitiva instancia.

b. Legitimación Activa

De la revisión de los antecedentes, consta que las personas que presentaron los presentes recursos horizontales de aclaración o ampliación actuaron como partes procesales dentro de la Causa signada con el número 631-2021-TCE; razón por la cual, se concluye que cuentan con legitimidad activa suficiente para presentar el recurso en cuestión.

c. Oportunidad

El artículo 217 del RTTCE dispone que el recurso horizontal de aclaración o ampliación podrá ser presentado ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.

En el caso materia de estudio, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en voto de mayoría emitido con fecha 19 de agosto de 2022. La presentación de los recursos horizontales corresponde, en ambos casos, a solicitudes recibidas con fecha 22 de agosto de 2022. En tal sentido, se constata que los recursos han sido interpuestos, de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO: Argumentos de los recurrentes

A. Sobre los puntos de aclaración y aplicación solicitados por la defensa del señor Jorge Yunda Machado:

1. La denominada "imposibilidad de actuar" ¿a qué causal de excusa o recusación establecida con el Código de la Democracia o en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral corresponde?, por favor indicar el número de artículo al que corresponda?

La excusa y la recusación son incidentes que se tramitan paralelamente a las causas principales, por lo que no corresponde aclarar este punto por ser un elemento ajeno a la sentencia cuya aclaración se propone.

2. Cuál es el motivo por el que no se ha dado paso a la Audiencia de Estrados solicitada por la defensa si la Audiencia que tuvo lugar el 18 de julio de 2022 se realizó con un Tribunal distinto al que resolvió esta causa?

El artículo 259.2 de la Ley Orgánica Electoral establece:

"Durante la sustanciación de las causas contencioso electoral en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez sustanciador la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. El juez, de forma excepcional, aceptará el pedido cuando de autos se considere su pertinencia...".

Dentro de la presente causa, durante la sustanciación de primera instancia, se desarrolló la audiencia única de pruebas y alegatos, conforme lo establece la Ley Electoral. En esta diligencia se presentaron y practicaron las pruebas correspondientes.

Durante la sustanciación de la segunda instancia, el señor Juez sustanciador, pese a que en términos habituales la segunda instancia se resuelve por el mérito de los autos, consideró oportuno escuchar los alegatos en derecho de las partes. En este sentido, los jueces que integraron el Pleno del TCE contaron con toda la información que obra del proceso, o que ha sido suficiente para formarse un criterio respecto de los hechos sobre los que versó la denuncia correspondiente.

3. ¿En qué número de fojas del expediente consta el escrito presentado con fecha 29 de julio de 2022 mediante el que se presentó excusa en contra de los tres conjueces que a esa fecha integrarian el Pleno?

El recurrente no señala a qué escrito se refiere y a qué tres jueces alude o qué tipo de información solicita. Sin perjuicio de ello, el expediente es público y está a disposición de parte interesada.

4. Si el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez se excusa el 08 de agosto de 2022 y su excusa es aceptada el 10 de agosto de 2022, fecha en la que RECIÉN se aparta de la causa, como pudo estar integrado el pleno con los jueces "Solimar Herrera, Roosevelt Cedeño, Jorge Baeza, Francisco Hernández y el suscrito Richard González Dávila como sustanciador" el 12 de julio de 2022 cuando se admitió a trámite el Recurso de Apelación de la presente causa?

Debe notarse que de la cronología de los hechos se desprende que a la conformación del Pleno del TCE precede la aceptación de la excusa del señor Juez Juan Patricio Maldonado Benítez y a este acto precede la presentación de dicho incidente; por lo que el trámite desarrollado está dentro del marco jurídico aplicable y dentro de los plazos previstos para el efecto. Nótese en la pregunta de la aclaración la referencia de la palabra suscrito al referirse al Juez ponente como sustanciador.

5. Si el doctor Roosevelt Cedeño, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, informó su imposibilidad de actuar en el Tribunal hasta el 19 de agosto de 2022, inclusive. ¿En qué fecha y por qué motivo LEGAL dejó de integrar el Pleno del Tribunal para esta causa?

No escapará a la lógica del recurrente que la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022 responde a un proceso de deliberación que precede a la fecha de expedición del acto jurisdiccional aclarado. Si el señor Juez se vio impedido de actuar inclusive el 19 de agosto y la fecha de adopción de la sentencia correspondió al mismo 19 de agosto, mal pudo el señor Juez Cedeño participar de la decisión jurisdiccional.

6. ¿Cómo pudieron emitir la sentencia materia de la presente aclaración y ampliación los jueces Solimar Herrera, Jorge Baeza y Francisco Hernández si la negativa de su recusación por considerarla extemporánea recién fue emitida 20 minutos luego de que ellos emitieron la sentencia. (18h06 y 17h41 respectivamente), es decir ¿emitieron la sentencia antes de que la negativa de su recusación estuviese emitida, menos aún ejecutoriada?

La aclaración solicitada no corresponde al contenido de la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, por lo que resulta ajena al objeto del presente recurso.

7. ¿Al haber emitido la negativa de la recusación contra los jueces Solimar Herrera, Jorge Baeza y Francisco Hernández, únicamente con su firma del juez sustanciador Richard González, esta decisión puede ser apelada al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto significa que la Sentencia no solo fue emitida antes de que se resolviera sino inclusive sin que se pudiera haber ejecutoriado por ser susceptible de apelación, consecuentemente no acarrea este hecho nulidad de esta sentencia?

La decisión de negativa de la señalada recusación fue conocida y resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por cinco juezas y jueces.

8. Es únicamente el hecho de que no existan jueces principales tramitando la presente causa justificación para que se omitan las disposiciones del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo a la integración del Pleno?

Las disposiciones del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran en plena vigencia y han sido observadas por este órgano de administración de justicia.

9. La ausencia de jueces principales en la tramitación de la causa exime la incorporación y valoración de pruebas, la convocatoria a los jueces suplentes en primer lugar, y en ausencia de los mismos por causas legales, recién entonces el realizar el sorteo para incorporar conjueces, entre las innumerables violaciones de procedimiento realizadas en la tramitación de esta causa?

La integración del Pleno del TCE resuelve en función de las piezas procesales que constan dentro del expediente, lo que incluye al acervo probatorio que ha sido debidamente valorado y analizado.

10. Si la falta de jueces se ha ocasionado por las recusaciones como se afirma en el numeral 90 de la sentencia; ¿Cuál es la fecha y numero de resolución(es) y que jueces han sido separados en esta causa por alguna recusación presentada y que se haya aceptado?

La fecha y número de observaciones constan y obran del expediente, el mismo que está a disposición de las partes y de la ciudadanía en general.

11. Si concordante con la afirmación constante en el numeral 92 de la sentencia los conjueces deben cumplir al igual que los jueces principales y suplentes la normativa electoral; ¿cómo integraron un Pleno sin que exista constancia procesal de que los jueces suplentes fueron oportuna y LEGALMENTE separados de la causa?

El Pleno del TCE fue conformado en función del orden de designación de los jueces titulares y suplentes y por sorteo efectuado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en observancia de la normativa correspondiente.

12. Y por el mismo motivo ¿cómo adquirieron competencia si fueron ilegalmente convocados por existir jueces suplentes que en orden de prelación debían conocer esta causa?

La convocatoria a las y los jueces que resolvieron la causa fue realizada en legal y debida forma.

13. Es correcta de ser esto cierto ¿no debería cumplirse el reglamento de trámites para convocarlos cuando existan excusas o recusaciones aceptadas? (casos Coloma, Maldonado y Roosevelt) no hay constancia de haberse aceptado por el Pleno las excusas

La aclaración solicitada no corresponde al contenido de la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, por lo que resulta ajena al objeto del presente recurso.

14. ¿Si la presente causa se refiere ÚNICAMENTE solo a actos posteriores al 14 de julio de 2021, entonces cómo se pueden juzgar o tomar consideraciones a hechos anteriores a esa fecha, y se podría entonces juzgar el presunto incumplimiento de sentencia?

La sentencia no se refiere únicamente a actos posteriores al 14 de julio de 2021, pero también se refiere a ellos; los mismos que constituyen, por sí mismo actos que adecúan la conducta de los sujetos pasivos a la infracción electoral por la cual se ha establecido su responsabilidad y respectiva sanción; ergo el principio de non bis in ídem no resultaba aplicable en la presente caso.

15. En el mismo orden de ideas anterior, si tomamos en cuenta la línea de tiempo, entre el 8 y el 30 de julio 2021, es un hecho jurídico innegable que la sentencia de la jueza Belén Domínguez, en la que se dispuso que se tiene que volver a formular el informe de la Comisión de Mesa, por vulneración del principio de imparcialidad, es decir comenzar nuevamente el proceso estaba vigente, ¿cómo puede constituir un acto antijurídico el cumplimiento de dicha sentencia si podemos establecer que el doctor Jorge Yunda, a las fechas del 13 de julio y 15 de julio 2021, estuvo respaldado por la sentencia dictada por la jueza constitucional?

La consulta hace referencia a hechos ajenos a la sentencia materia de aclaración.

16. Si el 30 de julio 2021 la Corte Provincial de Pichincha dictó la sentencia en la cual dejó sin efecto el proceso de remoción del alcalde doctor Jorge Yunda, y como hemos mencionado la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es un órgano de administración de justicia constitucional cuyos fallos tienen pleno respaldo en la Constitución y la ley, mientras no sean revisados por la Corte Constitucional, ¿cómo puede esto ser un incumplimiento o un acto antijurídico si la propia Corte Constitucional ha señalado que los ciudadanos tienen derecho a presentar acciones de protección cuando sus derechos constitucionales sean vulnerados?

La consulta responde a afirmaciones supuestamente formuladas por la Corte Constitucional, que nada tienen que ver con el objeto del recurso horizontal de aclaración y ampliación en materia electoral.

17. Si la Corte Constitucional en la Sentencia No.2137-21-EP/21 de 29 de septiembre 2021 no encontró que haya habido incompetencia en razón de la materia y se ratificó, que tanto los jueces de la Unidad judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha eran competentes para conocer la acción de protección, ¿cómo se justifica que el Tribunal Contencioso Electoral afirme lo contrario?

Se le recuerda al recurrente que el objeto del presente recurso consiste en aclarar o ampliar el contenido de la sentencia objeto de análisis; por lo que no es el momento procesal para que este Tribunal se pronuncie sobre argumentos de las partes.

18. Si los hechos denunciados el 13 y 15 de julio 2021 sobre la convocatoria y realización de la sesión del Concejo Metropolitano de Quito por parte del doctor Jorge Yunda; y el que haya reasumido las funciones de alcalde el 30 de julio, son actos respaldados por la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, ¿cómo se pueden configurar como infracciones electorales, ya que las sentencias de 1 de julio y 30 de julio 2021 estuvieron vigentes hasta el 29 de septiembre 2021 en que dicta sentencia No.2137-21-EP/21 la Corte Constitucional?

Una vez más se le recuerda al recurrente que el objeto del presente recurso consiste en aclarar o ampliar el contenido de la sentencia objeto de análisis; por lo que no es el momento procesal para que este Tribunal se pronuncie sobre argumentos de las partes.

19. Si como se afirma en el numeral 104 de la sentencia, a los jueces electorales les está vedado emitir criterio respecto de la causa que originó la remoción, ¿no es contradictoria la afirmación

constante en el mismo numeral cuando se afirma que el Tribunal "al momento de absolver una consulta, emite una resolución sobre el fondo de la controversia"?

No existe tal contradicción, el Tribunal Contencioso Electoral no analiza las causales que motivaron la remoción de una autoridad seccional, pero sí hace un análisis de fondo sobre las afirmaciones que realiza el consultante dentro de un proceso de consulta derivado del proceso de remoción y que tenga que ver con el cumplimiento del procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

20. ¿Si nuestro ordenamiento jurídico se compone de normas prohibitivas y permisivas de derechos y garantías que todo ciudadano tiene la facultad a ejercerlos cuando considere vulnerados sus derechos previstos en la ley o en la Constitución, por lo que, presentar una acción de protección para que un juez constitucional se pronuncie por la vulneración de un derecho constitucional puede ser considerado antijurídico?

El objeto de juzgamiento dentro de la causa principal, se refiere al incumplimiento de una resolución con fuerza de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no corresponde sobre las causales de improcedencia previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aspecto cuya interpretación en abstracto, le corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme así lo ha hecho.

21. ¿Cuál es la norma legal o constitucional en la que se sustentan los jueces cuando afirman que los ciudadanos no podemos activar mecanismos constitucionales para reclamar nuestros derechos (numeral 111 de la sentencia) cuando consideramos que una Resolución o inclusive una sentencia ha vulnerado los mismos?

Se le recuerda al recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral no es un ente que goce de competencias consultivas en materia constitucional.

22. Cuál fue la valoración de las pruebas de la presente causa si ni siquiera se actuaron aquellas dispuestas por el juez sustanciador ya que no fueron incorporadas al expediente?

Las consideraciones y análisis jurídico de hecho y de derecho que realizó el Tribunal Contencioso Electoral se encuentran debidamente expuestos en el acápite III. 2 de la sentencia materia del presente recurso.

B. Sobre los puntos de aclaración y ampliación solicitados por la defensa los jueces Raúl Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos:

I. Sírvase AMPLIAR la sentencia, señalando con exactitud, el número de resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, se determine la congestión de causas, para que se proceda a la conformación del Tribunal de la forma en que lo han hecho, para que resuelva esta causa.

Conforme consta del párrafo 35 de la sentencia materia del presente recurso, el 09 de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-09-05-2022-EXT, resolvió declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por

la falta de jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver entre otras la causa 631-2021. Como consecuencia de lo cual, se estableció la pertinencia para la participación de conjueces ocasionales.

2. "Sírvase aclarar la sentencia la sentencia en relación al numeral 126 en el que afirma que, mis representados en calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha actuaron sin competencia, en razón de la materia, lo que contravino al derecho a la seguridad jurídica puesto que se dio como resultado que autoridades incompetentes fundamenten su decisión en normas impertinentes y que estos fallos impidan el cumplimiento, en todo rigor, de la resolución con fuerza de sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral".

El párrafo 126 de la sentencia señala que, "...en el presente caso, se observa que las y los jueces accionados, para hacer justicia a su calidad de jueces, por lo menos deben conocer cuál es su competencia, para conocer y resolver una garantía jurisdiccional. En este sentido, si bien no corresponde la inhibición del Juez en materia de garantías jurisdiccionales: estas autoridades estuvieron en la obligación de advertir que la vía procesal accionada por el Doctor Jorge Yunda Machado no era la pertinente. No obstante, y contrariamente a lo que se esperaba de estas autoridades; tanto en primera, como en segunda instancia al pronunciar sentencia actuaron sin competencia, en razón de la materia, lo que contravino al derecho a la seguridad jurídica puesto que se dio como resultado que autoridades incompetentes fundamenten su decisión en normas impertinentes y que estos fallos impidan el cumplimiento, en todo rigor, de la resolución con fuerza de sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral, en el procedimiento de absolución le consulta No. 274- 2021-TCE.,

Por su parte el párrafo precedente al citado párrafo 126; esto es, el párrafo 125, señala: "De acuerdo con lo expuesto, queda claro que la certeza y previsibilidad que ha de caracterizar al ordenamiento jurídico encuentra su último eslabón en las actuaciones de las y los Jueces Constitucionales; quienes, en aplicación del principio *jura novit curia*, previsto en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuentan con la facultad de aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Este principio de la Justicia Constitucional se justifica en tanto, se presume que las y los Jueces conocen el Derecho; y como tal, han de aplicar la norma pertinente y por medio de ello garantizar niveles mínimos de certeza en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, aun cuando esta no fuere invocada por los justiciables. En tal sentido, y en contexto, la posición del Tribunal sobre este aspecto es absolutamente clara y explícita.

4. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resolvemos:

PRIMERO.- Dar por atendidos los Recursos de Aclaración o Ampliación interpuestos por las recurrentes.

SEGUNDO.- Por cuanto las decisiones del TCE son de última y definitiva instancia y al no existir otro recurso previsto en la legislación electoral se dispone a la Secretaría General siente la razón de ejecutoria inmediata en la presente causa.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente Auto y la correspondiente razón de ejecutoria a los miembros del Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señora Presidenta y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la persona de quien la presida.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto a las partes procesales en los domicilios físicos y electrónicos o casillas electorales que hubieren señalado para el efecto.

QUINTO: Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Mgs. Jorge Baeza Regalado
CONJUEZ

1715118228 Firmado digitalmente
SOLIMAR por 1715118228
HERRERA SOLIMAR HERRERA
GARCES GARCES
Fecha: 2023.08.25
16:28:02 -05'00"

Dra. Solimar Herrera Garcés
CONJUEZA



Mgs. Francisco Hernández Pereira
CONJUEZ



Dr. Juan Antonio Peña Aguirre
CONJUEZ
(voto salvado)



Mgs. Rocío Ballesteros Jiménez
CONJUEZA
(voto salvado)

Certifico.- 25 de agosto de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

DR. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE

**VOTO SALVADO
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 631-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 25 de agosto de 2023, las 17h04.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

1.1. Con fecha 19 de agosto de 2022, El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunció sentencia de segunda instancia dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2. Con fecha, 22 de agosto de 2022, a las 15h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentada por la doctora Marcia Flores Benalcázar en relación a la causa Nro. 631-2021- TCE.

1.3 Con fecha 22 de agosto de 2022, a las 23:58 minutos, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el Doctor Guillermo González, en representación del señor Jorge Yunda Machado.

SEGUNDO.- VOTO SALVADO

Considerando que emití un voto salvado a la sentencia de mayoría de la Causa 631-2021-TCE, no me corresponde pronunciarme sobre las alegaciones presentadas por los recurrentes en el recurso horizontal, por lo cual emito el presente **VOTO SALVADO**.

TERCERO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto a las partes procesales en sus direcciones electrónicas y casillas contencioso electoral asignadas, según corresponda.

CUARTO.- PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB

Publíquese en la página web –cartelera virtual institucional de este Tribunal.

QUINTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO GENERAL

Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**Dr. Juan Antonio Peña Aguirre
Conjuez
Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- 25 de agosto de 2023.



**Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral**

**VOTO SALVADO
AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 631-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - 25 de agosto de 2023, a las 17h04.

PRIMERO. - El 19 de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, a la cual se interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación tanto por parte de la doctora Marcia Flores Benalcázar como del señor Jorge Yunda Machado.

SEGUNDO.- Considerando que no fui parte del Pleno Jurisdiccional que emitió la sentencia, no corresponde pronunciarme sobre las alegaciones presentadas por los recurrentes, no siendo necesario realizar consideración alguna.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto en las direcciones electrónicas y casillas señaladas por las partes procesales.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



Mgs. Rocío Ballesteros Jiménez
CONJUEZA

Certifico. - 25 de agosto de 2023.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 631-2021-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las ciento veintiocho (128) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 04 de octubre de 2021 (42 fojas); auto de aclaración y ampliación de 11 de octubre de 2021 (11 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 19 de agosto de 2022 (64 fojas); y, auto de aclaración y ampliación (voto de mayoría y votos salvados) de 25 de agosto de 2023 (11 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"